



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL:
¿SOLO UN PROBLEMA HERMENÉUTICO O UNO DE LEGE FERENDA?**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

AUTORES:

Daniel Hidalgo Leiva

Rodrigo Robles Peña

PROFESOR GUÍA:

Christián Melis Valencia

Santiago, Chile

2012

INDICE

Introducción -----	6
--------------------	---

CAPÍTULO I: La prescripción en el derecho

1. Breve panorama de la prescripción como institución en el derecho -----	9
2. Breve panorama general de la prescripción extintiva en el derecho chileno-----	10
2.1. Distinciones Previas -----	11
2.2. La caducidad y la Prescripción -----	12
2.3. Diferencias entre la Caducidad y la Prescripción Liberatoria -----	14
3. Reglas comunes a toda prescripción -----	16
4. La prescripción extintiva -----	19
5. Fundamentos de la prescripción extintiva -----	23
5.1. Requisitos de la Prescripción Extintiva -----	24
6. Las diversas clases de prescripción extintiva -----	25
6.1. Las Prescripciones de Largo Tiempo -----	25
6.1.1. Prescripción de la acción ordinaria -----	26
6.1.2. Prescripción de la acción ejecutiva -----	26
6.1.3. Obligaciones accesorias -----	27
6.1.4. Acciones reales de Dominio y de Herencia -----	27
6.1.5. Las acciones reales provenientes de las limitaciones del dominio ----	28

6.2. La Interrupción y la Suspensión de la Prescripción Extintiva de largo tiempo -----	28
6.2.1. La Interrupción de la Prescripción Extintiva de largo tiempo -----	28
6.2.2. Efectos de la Interrupción de la Prescripción Extintiva de largo tiempo	37
6.2.3. Suspensión de la Prescripción Extintiva de largo tiempo -----	38
6.2.4. Paralelo entre la Suspensión y la Interrupción de la Prescripción Extintiva de largo tiempo -----	40
6.3. Las Prescripciones de Corto Tiempo -----	41
6.3.1. Las Prescripciones de uno, dos y tres años-----	42
6.3.2. Las Prescripciones Especiales de corto tiempo -----	43
6.3.3. Clasificación de las Prescripciones Especiales de corto tiempo -----	44
7. La interrupción y suspensión de las prescripciones de corto tiempo -----	46
7.1. Interrupción natural de la prescripción de corto tiempo -----	47
7.2. Interrupción Civil de la prescripción de corto tiempo -----	47
7.3. Efectos de la interrupción de la prescripción de corto tiempo -----	48

CAPÍTULO II: La prescripción extintiva de los derechos y acciones en nuestro ordenamiento jurídico, en materia laboral

1. Regla general en nuestro ordenamiento jurídico laboral-----	50
2. Alcance del artículo 510 del código del trabajo según la doctrina laboral, respecto de los derechos laborales -----	53
2.1. Primera postura: Criterio que atiende a la naturaleza de los derechos ----	54
2.2. Segunda postura: Criterio que atiende a la vigencia de la relación laboral--	58
2.3. Tercera postura: Criterio que atiende al carácter tutelar del Derecho del Trabajo -----	61

3. Interrupción de la prescripción en materia laboral-----	63
3.1. Breve referencia a la Interrupción de la Prescripción Extintiva en materia laboral, en algunos países de habla Hispana -----	63
3.1.1. Interrupción de la prescripción en materia laboral en el Derecho Argentino-----	63
3.1.2. Interrupción de la prescripción en materia laboral en el Derecho Peruano -----	67
3.1.3. Interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral, en el Derecho Colombiano-----	68
3.1.4. Interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral, en el Derecho Español-----	68
3.2. Evolución Legislativa del actual Artículo 510 del Código del Trabajo, en lo referente a la Interrupción de la Prescripción-----	70
3.3. Alcance del artículo 510 del Código del Trabajo, respecto de la Interrupción de la Prescripción Extintiva -----	76
3.3.1. Primera postura hermenéutica-----	76
3.3.2.- Segunda postura hermenéutica -----	77
3.4. Remisión normativa. Estudio sobre los artículos 510 del Código del Trabajo, y 2.523, 2.524 del Código Civil -----	80
3.5. Toma de posición en las posturas interpretativas -----	82
3.5.1. Argumentos prácticos -----	83
3.5.2. Argumentos teóricos-----	84
3.5.3. Argumentación a través de los Principios del Derecho del Trabajo-----	91
3.4. Alcance del artículo 510 del Código del Trabajo, respecto de la suspensión de la Prescripción Extintiva -----	94

CAPÍTULO III: La prescripción extintiva en materia laboral, en la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia

1. Principales sentencias que sostienen que es necesaria la notificación válida

de la demanda para los efectos de la interrupción de la prescripción en sede laboral -----	96
1.1. Sentencias-----	97
1.2. Principales argumentos esgrimidos para sostener que es necesaria la notificación válida de la demanda para los efectos de la interrupción de la prescripción en sede laboral-----	110
2. Principales sentencias que sostienen que no es necesaria la notificación válida de la demanda para los efectos de la interrupción de la prescripción en sede laboral-----	112
2.1. Sentencias -----	112
2.2. Principales argumentos esgrimidos para sostener que no es necesaria la notificación válida de la demanda para los efectos de la Interrupción de la Prescripción en sede laboral-----	128
Conclusiones -----	134
Bibliografía -----	142

INTRODUCCIÓN

La presente memoria para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas visado por el Departamento del Derecho del Trabajo, se postulará “Interrupción de la Prescripción en materia laboral: ¿solo un problema hermenéutico o uno de lege ferenda?”

Cuando tuvimos que elegir el tema sobre el cual versaría nuestra memoria, pensamos en uno que fuera contingente y en el cual hubiese algo de controversia, todo esto, con el objeto de contribuir al debate público con un punto de vista propio, es por esto que elegimos el tema de la interrupción de la prescripción en materia laboral. En efecto, dado el carácter del Derecho del Trabajo siempre en constante cambio, creemos que es necesario un debate serio respecto de la interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral, dada la ambigua interpretación del inciso quinto artículo 510 del Código del Trabajo, ante los tribunales de justicia.

La remisión normativa al derecho común (léase Código Civil) ha hecho resurgir interrogantes respecto al momento interruptivo de la prescripción en materia laboral, las cuales se evidencian en la falta de uniformidad interpretativa sobre este punto por nuestros tribunales superiores de justicia, en orden a que, algunos sostienen que es necesaria la notificación válida de la demanda para interrumpir la prescripción, y otros sostienen que no es necesaria la notificación de la misma, debido a que la expresión requerimiento alude al término “demanda judicial”, debido a que se está hablando de prescripción extintiva y no aquella con la que se adquieren las cosas ajenas.

Esto trae como consecuencia que los empleadores usan la prescripción extintiva como un medio para incumplir sus obligaciones laborales, cuestión que se ve agravada por el hecho de que el plazo de prescripción en materia laboral es bastante breve, uno de los más breves en nuestra legislación. De esta forma, la discrepancia hermenéutica de nuestros tribunales superiores de justicia, favorece la utilización de la prescripción en ese sentido.

En consecuencia, al no existir uniformidad interpretativa respecto de los criterios jurisprudenciales en cuanto a la determinación del momento interruptivo de la prescripción en materia laboral, esto produce inseguridad jurídica en cuanto a los derechos de los trabajadores. La postura para solucionar el problema es considerar el momento interruptivo al momento de presentar la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva, o en el juzgado de turno según corresponda, no siendo necesaria la notificación de la demanda al demandado.

El método a utilizar es principalmente el “analítico”, por que se realizará un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial. Sin embargo, también con los datos obtenidos del método anterior se analizará la razonabilidad y coherencia de las respuestas de los operadores jurídicos, principalmente de los Tribunales Superiores de Justicia. Y por último, se adoptará una toma de posición respecto al problema propuesto indicando la justificación de la solución propuesta.

En el capítulo primero, se desarrollará el tema de la prescripción en el derecho común (lease Derecho Civil), las instituciones asociadas, y cuales son las reglas generales que se aplican a las diferentes clases de prescripción en nuestro derecho.

En el capítulo segundo, se analizará la regulación que recibe la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico laboral de manera general, poniendo énfasis en la interrupción de la prescripción. De la misma forma se analizará la regulación de la prescripción en algunos países de Iberoamérica, como Argentina, Perú, Colombia, y España. En los cuales, se ha abordado el fenómeno de la interrupción de la prescripción extintiva de manera diferente a como se ha tratado en nuestro Derecho. De igual forma, desarrollaremos cual es nuestra postura frente a las interpretaciones jurisprudenciales, y cual es la argumentación que creemos más razonable, teniendo en consideración, tanto la realidad normativa existente en nuestro país, como la realidad laboral.

En el capítulo tercero, se mostrarán las principales sentencias de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que tratan la interrupción de la prescripción extintiva

en materia laboral. En específico se analizarán los argumentos utilizados por la Corte Suprema para sostener que el momento interruptivo de la prescripción en materia laboral se produce con la notificación de la demanda. Y de la misma manera, se analizarán las principales sentencias de las Cortes de Apelaciones, que postulan la tesis de que el momento interruptivo se produce con la sola presentación de la demanda ante los tribunales de justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO

1. BREVE PANORAMA DE LA PRESCRIPCIÓN COMO INSTITUCIÓN EN EL DERECHO

El término prescripción viene del latín *prescriptio-onis* y empezó a escribirse como hoy en el idioma castellano a partir del siglo XVI.¹

Como primera aproximación al estudio de la prescripción como disciplina en general, es necesario advertir que hay dos clases de prescripción: la adquisitiva y la extintiva. En este trabajo, no se profundizará en el estudio de la prescripción adquisitiva, sin perjuicio, de que se analizarán las principales diferencias entre una y otra, con el objetivo de precisar de manera óptima la importancia de la prescripción extintiva.

Las principales semejanzas entre la prescripción adquisitiva y extintiva a grandes rasgos, destacan: que tienen un elemento principal que es el transcurso del tiempo; ambas tienden a la estabilidad de los derechos, ambas tienen reglas comunes, y en el caso de la prescripción adquisitiva, ésta es al mismo tiempo extintiva de la acción que correspondería entablar a la persona en cuya contra se ha prescrito.²

En cuanto a sus diferencias, podemos mencionar: respecto a su objetivo, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, mientras la prescripción extintiva, es un modo de extinguir obligaciones; la prescripción extintiva para que opere exige solamente cierto lapso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido esas acciones, en cambio, para que haya prescripción adquisitiva no basta el mero transcurso del tiempo y el no ejercicio del derecho, es necesario que otra persona lo haya poseído durante cierto tiempo, y con la concurrencia de los otros requisitos que la ley señala; y finalmente, la prescripción adquisitiva sólo tiene lugar en los derechos reales, mientras que la

¹ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic, *Tratado de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Volumen III, Santiago de Chile, 2004², p. 169.

² Rene Abeliuk, *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2008⁵, p. 1190.

extintiva lo hace en éstos y en los derechos personales.³

Hay que destacar que históricamente la antigua legislación romana no conoció propiamente la prescripción extintiva de acciones, ya que éstas eran perpetuas, y fueron las necesidades sociales las que impulsaron el nacimiento de la prescripción extintiva, ello debido a que la adquisición por una parte hacía extinguir necesariamente por la otra el mismo derecho⁴. Hay que destacar igualmente que la prescripción se originó en la época de la decadencia del imperio romano, en que los bárbaros amenazaban a través de frecuentes invasiones. Posteriormente, con la reforma de Teodosio, de igual manera se mantuvo la denominación de acciones perpetuas y temporales, sin perjuicio de que se diferenciaron en cuanto a los plazos y a sus efectos. Tratándose de las acciones temporales la prescripción se producía por el solo hecho de transcurrir el plazo, mientras que en las acciones perpetuas era condición indispensable que las alegara el interesado. De ahí, que éstas acciones han sido la base de la hoy llamada caducidad.⁵

2. BREVE PANORAMA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DERECHO CHILENO

De acuerdo al artículo 1.567 del Código Civil⁶ Chileno las obligaciones se extinguen: por la prescripción (numeral 10).

Siguiendo al modelo francés, nuestro Código Civil reglamenta la prescripción en el último Título del Libro Cuarto, Artículos 2.492 a 2.524, es decir, prácticamente con la prescripción concluye el Código Civil.⁷ Al respecto, hay que destacar que la prescripción no se creó para que no se cumplieran las obligaciones, sino que como se sostendrá más adelante, para dar estabilidad al sistema jurídico.

En el título XLII del Código Civil, que trata sobre la prescripción, se divide en

³ Ibid., p. 1191.

⁴ Pedro Lira Urquieta, *Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil*, Memoria para optar al grado de Licenciado en la facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1926, p. 9.

⁵ Ibid, p. 12-13.

⁶ Salvo mención expresa en contrario, toda referencia a un Código se entiende a los chilenos. Los artículos mencionados sin expresar ley o Código, corresponden a nuestro Código Civil.

⁷ Rene Abeliuk, *Las Obligaciones*, Op. Cit., p.1187.

cuatro párrafos: de la prescripción en general; de la prescripción con que se adquieren las cosas; de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; y de las acciones que prescriben en el corto tiempo. Se ha discutido la reglamentación. La primera postura justifica la regulación sosteniendo que dadas las relaciones existentes entre ambas clases de prescripciones, en cuanto a las reglas comunes, del elemento común que es el transcurso del tiempo y que finalmente tienden al mismo objeto, el cual es dar estabilidad a las relaciones jurídicas. Otros⁸, criticando el tratamiento conjunto de la prescripción en nuestro Código, sostienen que se debe dar un tratamiento diferenciado a ambas prescripciones, es decir, que la prescripción adquisitiva o usucapión debe tratarse entre de los modos de adquirir el dominio, y la prescripción extintiva entre los modos de extinguir las obligaciones, siguiendo preferentemente a los Códigos que plantean esta postura, como el Alemán, Suizo e Italiano que separan ambas prescripciones.⁹ Desde ya, se logra divisar las diferentes finalidades y naturaleza jurídica, con la prescripción adquisitiva quién la alega pretende incorporar a su patrimonio un derecho que nace en él de modo originario, pues si bien ha existido un titular anterior, por la prescripción el derecho de éste se extingue, porque nace el derecho en el adquirente. Con la prescripción extintiva, el deudor busca hacer desaparecer la acción del acreedor que permitiría obligarle al deber de la prestación.¹⁰

2.1. DISTINCIONES PREVIAS

Para estudiar de manera óptima la prescripción liberatoria, es menester anotar las semejanzas y diferencias que tiene con la prescripción adquisitiva o usucapión.

Respecto de las semejanzas, ambos tipos de prescripción tienen como fundamento en común dar estabilidad a los derechos, mostrándose la inactividad de

⁸ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil. De las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, Décima Edición Actualizada, p. 229. Este autor llega a sostener que la prescripción en el Código Civil, se ha tratado *promiscuamente*, esto en razón de que el legislador podría haberse ocupado de la prescripción adquisitiva al reglamentar los modos de adquirir el dominio y de la prescripción extintiva al tratar de los modos de extinguirse las obligaciones.

⁹ *Ibid.*, p. 994.

¹⁰ Ramón Domínguez Águila, *La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004, p. 22.

la persona contra quién se prescribe. Además del transcurso del tiempo, y de las reglas comunes, se evidencia como se anotara anteriormente, que la prescripción adquisitiva es al mismo tiempo extintiva de la acción que le corresponde a la persona contra la cual se ha prescrito.

Entre las diferencias se anotan las siguientes: una es un modo de adquirir el dominio, y la otra es un modo de extinguir obligaciones. También, la prescripción extintiva no exigiría posesión, sino solo transcurso del tiempo. Y finalmente, la prescripción adquisitiva solo tiene lugar en los derechos reales, mientras que la extintiva tiene lugar tanto respecto de derechos reales como personales.

2.2. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN

La caducidad de derechos y acciones, se asemeja a la prescripción extintiva debido a que tienen proximidades en cuanto a sus efectos y, además por su relación con los plazos¹¹. Ahora bien, la caducidad¹² es más bien reciente, y ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes han precisado el concepto, y delimitado sus efectos. Y, por lo demás, en el derecho común, no figura dentro de la enumeración del artículo 1567 del Código Civil, y más aún no ha tenido un tratamiento sistemático en nuestra legislación.

En cuanto a su concepto, algunos autores señalan que el empleo de la palabra caducidad nuestro Código lo hace entendiéndolo como “el efecto del tiempo que hace perder el vigor o la fuerza del acto por el solo transcurso de él”.¹³ Se afirma que la caducidad “abarca todos aquellos plazos legales por cuyo transcurso se produce la extinción de un derecho, de una manera diversa y más enérgica que si estuvieran sometidos a la prescripción común.”¹⁴ La caducidad de un derecho dice WEISZ, significa que “*el legislador ha señalado un término final, sin atender a lo que haga el obligado; la existencia del derecho está limitada desde un*

¹¹ René Abeliuk, op. cit., p. 1191.

¹² La caducidad como nosotros la entendemos tiene o ha tenido otras denominaciones en otras legislaciones, así por ejemplo en el derecho Italiano, el instituto en estudio fue conocido como “decadencia”. En otras partes se habla de “*plazos prefijados*”.

¹³ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva U. Antonio Vodanovic, Op. Cit., p. 235.

¹⁴ Pedro Lira U., *Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva*, Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales -, Primera Parte, Tomo XXIV, 1927, p. 143-144.

*principio a un plazo prescrito de antemano.”*¹⁵

Otros, en el mismo sentido, afirman que la caducidad se presenta en los casos en que “la ley establece un plazo para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, de manera que si vencido el plazo no se ha ejercitado el derecho o ejecutado el acto, ya no puede hacerse posteriormente”.¹⁶ Es una institución relacionada con el término “plazo fatal”, ya que, precisamente éste se caracteriza por que a su vencimiento ya no puede válidamente ejecutarse el acto.¹⁷

Siguiendo a Gómez Corraliza, la definición que se adoptará será aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley.¹⁸

Ahora bien, respecto del fundamento de la caducidad según la opinión de algunos autores no recibiría las mismas críticas que ha recibido la institución de la prescripción liberatoria.¹⁹ Para entender el fundamento de la caducidad recurrimos a De Castro, para quién la caducidad a diferencia de la prescripción, que comprende casi todos los derechos patrimoniales, ésta se refiere a derechos o facultades dirigidas a cambiar un estado, situación o relación jurídica. Desde su nacimiento originan una situación de duda, incertidumbre o amenaza, contraria por ello a la seguridad jurídica.²⁰

En consecuencia, de lo afirmado en el párrafo anterior se desprende que por la naturaleza de los derechos que el ordenamiento jurídico otorga a su titular el derecho de opción de ejercitarlos o no hacerlo, es que esa situación de hecho provoca inseguridad jurídica per se, por tanto para modificar ese foco de inseguridad jurídica, es que el ordenamiento jurídico le fija inexorablemente tiempo

¹⁵ Citado por Pedro Lira, Ob. cit., p. 154.

¹⁶ René Abeliuk, Op. cit., p. 1191.

¹⁷ Ibid., p. 1191.

¹⁸ Bernardo Gómez Corraliza, *La caducidad*, Madrid, 1990., citado en Ramón Domínguez Aguila, *La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p.127.

¹⁹ Ibid., p.128.

²⁰ Fernando De Castro, *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972, citado en Ramón Domínguez Aguila, *La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 129.

de duración de ese estado de inseguridad jurídica (valga la redundancia), sometiéndolo a un término de carácter fatal.

2.3. DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Como antes se mencionó, la prescripción extintiva y la caducidad guardan relación en el sentido de que en ambas instituciones se produce una pérdida del derecho como consecuencia de la inactividad de su titular durante un determinado plazo, pero claramente se trata de dos instituciones diferentes. Las principales diferencias que destaca la doctrina son las siguientes:

a) La prescripción debe ser alegada (artículo 2.493 del Código Civil). La caducidad, en cambio, opera por el solo vencimiento del plazo, esta diferencia es de la mayor importancia. Incluso algunos autores, afirman que como excepción a la regla general de que la prescripción debe ser alegada, el juez puede declarar de oficio la prescripción del título, llegando a sostener que se estaría en presencia de un caso de caducidad, ya que la ley dice que “el tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años.”²¹

Más aún, se ha llegado a sostener que la caducidad se aprecia de oficio, siempre que se trate de un caso de caducidad legal, operando de pleno derecho,²² ya que, la extinción del derecho se produce por el transcurso del tiempo.

b) Otra de las diferencias que anota la doctrina es que en la caducidad prima antes que nada el interés señalado del legislador de estabilizar rápidamente una situación jurídica, éste es su único fundamento, mientras que en la prescripción extintiva hay diferentes intereses confluyentes;²³ esto ha servido de base para sostener que la caducidad (a diferencia de la prescripción) no es renunciable, debido a que no sólo está en juego el interés de las partes, sino que hay razones de orden público que hacen necesario consolidar los derechos en forma definitiva.

c) La prescripción admite suspensión e interrupción, mientras que en la caducidad

²¹ Manuel Somarriva, *Obligaciones y contratos ante la jurisprudencia*, comentario de sentencia número 150, p. 106-107.

²² Ramón Domínguez Aguila, op. cit., p. 131.

²³ René Abeliuk, op. cit., p. 1192.

los plazos son fijos e invariables.²⁴ Esto atendido a la idea de plazo fijo y fatal.

d) La caducidad tiene efectos más radicales que la prescripción extintiva, ya que esta última no extingue el derecho personal o crédito, sino que sólo la acción para hacerlo exigible, a diferencia de la caducidad, en que el derecho mismo es el que se extingue²⁵ (extingue el derecho y la acción).

e) La prescripción por lo general opera entre personas que se encuentran ligadas por un vínculo jurídico. La caducidad, en cambio, opera generalmente tratándose de obligaciones legales, de los derechos que la ley otorga directamente.²⁶ Esto se evidencia también en su fuente, ya que la prescripción sólo tiene fuente legal, en cambio, la caducidad tiene fuente legal y convencional, ejemplo de esta última sería en nuestro ordenamiento jurídico la resolución ipso facto de un contrato.

f) La caducidad legal es la excepción, esto debido a que deroga el principio general según el cual el ejercicio de los derechos subjetivos no está subordinado a límites y el titular puede ejercitarlos cuando le parezca oportuno, en cambio la prescripción no implica el señalamiento de un determinado plazo dentro del cual debe necesariamente ejercitarse el derecho, éste puede serlo en cualquier momento antes de que transcurra íntegramente el plazo de prescripción.²⁷

g) La prescripción extintiva implica para el acreedor una pérdida patrimonial, que se traduce en una ventaja para el deudor, la caducidad en cambio, no ocasiona pérdida material alguna, pues sólo produce la falta de ejercicio de una facultad.²⁸

²⁴ Esto se consigna en forma expresa en el Artículo 2.964 del Código Civil Italiano, disponiendo que: *“cuando un derecho debe ejercerse dentro de un cierto término bajo pena de caducidad, no se aplican las normas relativas a la interrupción de la prescripción. Igualmente no se aplican las normas relativas a la suspensión, salvo que esté dispuesta otra cosa”*

²⁵ René Ramos P., op. cit., p. 456.

²⁶ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic, op. cit., p. 237.

²⁷ Ibid, p. 238.

²⁸ Ramón Domínguez Águila, op. cit., p. 145.

3. REGLAS COMUNES A TODA PRESCRIPCIÓN

La doctrina nacional²⁹ está de acuerdo en que las reglas comunes a toda prescripción son:

3.1. La prescripción debe ser alegada. Esto lo dispone la ley, en el artículo 2.493 del Código Civil: “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no la puede declarar de oficio*”. Esta es la regla general en materia civil, debido al principio de la pasividad que impera en los tribunales civiles.

Para alegar la prescripción no hay formas sacramentales, pero al alegarse debe señalarse la manera en que ésta ha operado.³⁰ Nadie discute que puede alegarse como excepción, ya que, es una excepción perentoria (artículo 310 del Código de Procedimiento Civil), pero además constituye una excepción que la doctrina procesal la ha categorizado como “excepción anómala”, siendo aquellas que la ley posibilita al demandado deducirlas por escrito con posterioridad a la contestación de la demanda durante todo el curso del juicio, hasta la citación para oír sentencia en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia (artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil).

No está demás en recalcar que de los artículos citados se desprende que los requisitos para oponer la excepción de prescripción son, por un lado que, se oponga por escrito (requisito de carácter formal), y por otro lado que, se haga valer la excepción de prescripción antes de la citación a las partes a oír sentencia en primera instancia, o antes de la vista de la causa en segunda instancia (requisito que se refiere más bien a la oportunidad procesal para oponer la mencionada excepción).

Desde luego, respecto del juicio ejecutivo la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que no se aplica el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, sino que, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 465 del mismo

²⁹ René Ramos P., *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 426. ; René Abeliuk, Op. cit., p. 1193; Ramón Domínguez Aguila, *La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004, p. 59.; Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic, Op. cit., p. 175.

³⁰ RDJ, T. 27 sec. 1ª, pág. 549.

Código, es decir, todas las excepciones que oponga el ejecutado deben de expresarse en un mismo escrito, y deberá el tribunal pronunciarse respecto de ellas en la sentencia, si las estimaren admisibles. Incluso más, algunos autores sostienen (con cierta razón) que éste sería un caso preciso de caducidad, ya que, las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo “*o se ejercitan en tiempo y forma o el derecho desaparece.*”³¹

Ahora bien, respecto de la aplicación del mencionado artículo 310 del C.P.C., al procedimiento sumario o sumario laboral, algunos sostienen que de la aplicación de los artículos 681 y siguientes del mismo Código, se desprende que la referida excepción sólo debe oponerse en la audiencia a que cita el tribunal a las partes. No obstante lo planteado, se afirma que como lo que se prescribe en el citado artículo 690 del mismo código, es que los incidentes deben promoverse y tramitarse en la misma audiencia aludida, no se excluye la posibilidad de que el demandado pueda comparecer después de la referida audiencia, tanto para promover incidencias, como oponer la excepción de prescripción. Valida ésta interpretación, el carácter del procedimiento sumario, que al ser un procedimiento declarativo le es aplicable lo dispuesto el artículo 3 del C.P.C., es decir, las normas comunes a todo procedimiento, no obstante ser un procedimiento breve y concentrado.³² Domínguez Águila, no comparte la aplicación del artículo 310 del C.P.C., ya que a su juicio, esto favorecería al deudor, y critica el por qué no hacer aplicable la citada norma para el juicio ejecutivo, sosteniendo que al no ser declarativo y en ello diferenciarse del procedimiento sumario, no es razón para establecer la diferencia, siendo que hay norma especial para ambos procedimientos (sumario y ejecutivo). De la misma forma, extrapola su argumentación al procedimiento sumario laboral, sosteniendo que en dicho procedimiento, es decir, en los juicios del trabajo, se ha resuelto que solo cabe oponer la excepción de prescripción, al contestar la demanda, por expresa aplicación del artículo 440 del Código del Trabajo, norma especial, que por lo demás, según él, refuerza la idea de que, al ser un procedimiento declarativo laboral, es en esencia un juicio sumario especial. Respecto a este punto no compartimos la argumentación del autor citado, porque el procedimiento sumario a nuestro entender es de carácter declarativo, teniendo aplicación general y especial, siendo la aplicación general de éste

³¹ Ramón Domínguez Águila, op. cit., p. 85.

³² Ibid., p. 86.

procedimiento donde se aplica el artículo 3 del C.P.C. Respecto del procedimiento laboral, creemos que la regulación de la oportunidad de oponer la excepción de prescripción, obedece más a otros criterios que solo a los de lógica pura, ya que, hay intereses y principios de aplicación específica en el procedimiento laboral, como son los de principio pro operario, primacía de la realidad, continuidad laboral, que advierten la diversidad de criterios.

Ahora bien, en doctrina se discute si puede el deudor alegar como acción la prescripción extintiva, no obstante esto, en este trabajo consideramos que no habría inconveniente para alegarla como acción, esto debido a que es legítimo que el deudor se quiera ver liberado de su obligación.

2.2. La prescripción sólo puede ser renunciada una vez cumplida (esto emana legalmente del artículo 2.494 del Código Civil, al disponer que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida) y no puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar. La razón es evidente, ya que los acreedores exigirían la renuncia anticipada, perdiéndose el objetivo de la estabilidad perseguido por la prescripción. No obstante lo anterior, se han formulado críticas respecto a la posibilidad de renuncia debido a la posible contradicción con los fundamentos de orden público de la institución en estudio. Compartimos la idea de Domínguez Águila al considerar que el legislador quiso darle una especificidad diferente a la renuncia de la prescripción, ya que esta como la mayoría de los beneficios que concede la ley pueden renunciarse, y por tanto, solo habría bastado el artículo 12 del Código Civil.³³ En consecuencia, la especificidad de la norma (artículo 2.494 del Código Civil) dice relación con las particularidades que ofrece: por un lado ésta solo puede renunciarse una vez cumplida, y por otro lado, no puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.

Respecto al primer punto, se justifica plenamente que sólo pueda renunciarse la prescripción extintiva una vez cumplida³⁴, por el carácter de orden público de la institución, y también consecuencia de lo anterior es que sus normas

³³ Ibid., p. 93.

³⁴ Este es el instante que permite diferenciar los planos diversos en que operan la renuncia de la prescripción y la interrupción natural de la misma. La renuncia opera cuando el plazo se ha cumplido, en cambio, la interrupción natural opera cuando el plazo de prescripción está corriendo.

no están a disposición de las partes. Hay otro argumento que reforzaría esta postura y es que la prescripción que no se ha cumplido no ha ingresado al patrimonio del titular, por tanto, no es un derecho subjetivo del cual pueda disponer.

Respecto al segundo punto, es decir, aquel que no puede renunciar a la prescripción sino el que puede enajenar, se justifica desde el punto de vista del renunciante, porque si bien no contrae jurídicamente una nueva obligación al renunciar, en el hecho, su situación es idéntica a la del que asume una nueva carga igual a la anterior que ha quedado extinguida y, por lo mismo, se le pide la capacidad para asumir esa obligación.³⁵

3.3. La prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas. A este respecto rige el artículo 2.497 del Código Civil, que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

4. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Cómo se ha apuntado, la prescripción extintiva se encuentra regulada de manera conjunta con la prescripción adquisitiva, en el artículo 2.492 del Código Civil que dispone lo siguiente: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

No obstante, lo afirmado en el acápite precedente, la forma empleada en el tratamiento legal de la prescripción, no ha estado exenta de críticas. En efecto, se ha sostenido en general que en último término no hay dos clases de prescripciones sino una sola, porque lo que es adquisitiva para uno es extintiva para otro; En consecuencia, si un sujeto adquiere un derecho, necesariamente otro lo pierde.³⁶

³⁵ Ramón Domínguez Águila, op. cit., p. 110.

³⁶ René Abeliuk, Op. Cit., p. 1198.

Dejando de lado la discusión anterior y teniendo en consideración la definición legal del artículo 2.492 del Código Civil, se puede definir la prescripción extintiva como un *“modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales”*.³⁷

La definición legal del artículo antes mencionado es más precisa que la alusión que hace el artículo 1.567 N° 10 del Código Civil,³⁸ el cual expresa que las obligaciones se extinguen por prescripción, ello no es así, toda vez que la prescripción no extingue obligaciones, sino que derechos y acciones, porque una vez que ha operado la prescripción lo que se extingue es la acción civil para exigir el cumplimiento, pero la obligación queda subsistente como una obligación natural.³⁹ No obstante lo anterior, en nuestro Código Civil encontramos disposiciones según las cuales la prescripción extingue la obligación, como es el artículo 1.567 N° 10 ya citado, y el artículo 2.520 (afirmando que *“la prescripción que extingue obligaciones se suspende...”*).

En este trabajo se adherirá a la tesis de que la prescripción solo pone fin a la acción dirigida a obtener el cumplimiento de la obligación, pero no a la obligación misma, la cual como se dijo anteriormente subsiste como natural, y atendiendo que si el deudor paga una obligación prescrita, el pago es válido y, además como la obligación es natural puede ser objeto de una caución y ser novada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.472 y 1.470 del Código Civil.⁴⁰

Los fundamentos de la prescripción extintiva son sólidos destacando los autores los siguientes: la necesidad de sanear y estabilizar los derechos; la

³⁷ Ramón Meza Barros, Op. Cit., p. 230.

³⁸ El Artículo 1.567 del Código Civil dispone que: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 10) Por la prescripción.”

³⁹ Artículo 1.470 establece que: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Tales son: 2) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.”*

⁴⁰ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. Antonio Vodanovic, op. Cit., p. 174.

presunción de que el deudor ha cumplido o que la obligación se ha extinguido; como sanción al deudor por su inactividad; también como presunción de que el acreedor ha hecho abandono de sus derechos. Se asevera por algunos⁴¹ que *“hay un término más allá de cual no es posible, ni justo, ni conveniente escudriñar los defectos de lo que puedan adolecer las situaciones jurídicas o los derechos, todos los cuales deben quedar cimentados en forma definitiva, si la prescripción no existiera podría discutirse eternamente la legitimidad de todos los derechos”*.⁴²

No obstante lo planteado en el acápite precedente, hay detractores de la prescripción extintiva aludiendo a que ésta es injusta, ya que, a través de ella se estaría protegiendo a los deudores inescrupulosos que buscan eludir el pago de sus deudas, catalogándola como una institución inmoral e injusta. De la misma manera, la usucapión ha sido catalogada como una institución que ampararía a los usurpadores. No adherimos a ésta postura debido a que consideramos necesaria la prescripción para dar estabilidad al sistema jurídico, proporcionando en definitiva seguridad jurídica a las relaciones interpersonales. Y más aún las críticas y objeciones absolutas y definitivas no son aceptables. Desde luego, no puede ser injusto un efecto establecido de antemano por el legislador para la negligencia del acreedor y que, por lo mismo, éste y el deudor conocen al tiempo de contraer la obligación. Así, el titular del crédito ha tenido la oportunidad de evitar que dichos efectos se produzcan mediante los derechos de exigibilidad y de prenda general que le proporciona el mismo derecho y, más generalmente, mediante la interrupción de la prescripción.⁴³ Hay que destacar que la prescripción debe ser declarada sólo a petición de parte del deudor y bajo ciertas condiciones, y nunca puede ser declarada de oficio, salvo ciertas excepciones legales (como por ejemplo, el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, faculta al tribunal a denegar la ejecución y declarar de oficio la prescripción de la acción ejecutiva que emana del título, al analizar los requisitos de admisibilidad).

Ahora bien, para explicar el fundamento de la prescripción, se han propuesto diversos argumentos que pueden sistematizarse en una tesis subjetiva y una tesis

⁴¹ Ibid., p. 175.

⁴² Ibid., p. 175-176.

⁴³ Ramón Domínguez Aguila, op. cit., p. 32.

objetiva.⁴⁴

La tesis subjetiva, sostiene que para que opere la prescripción extintiva basta la inactividad o falta de ejercicio del derecho por parte del titular, por tanto el fundamento de ella es la renuncia tácita o abandono del derecho por parte de su titular (presunción de abandono por parte de su titular). Hay una especie de negligencia del acreedor, suponiendo el abandono una omisión, ya que, los derechos se conceden para ser ejercitados. Esta doctrina ha encontrado adeptos, como por ejemplo el profesor Claro Solar⁴⁵, quién afirma que: *“el fundamento de la prescripción es el abandono que la ley supone al acreedor y para que la prescripción se verifique basta solamente la subsistencia de este presunto abandono; de aquí, se desprende que si el acreedor deja transcurrir el tiempo sin ejercer sus acciones, pierde su derecho y el deudor se libera de su obligación, no en virtud de actos o hechos propios, sino a consecuencia de la pérdida sufrida por el acreedor”*. Esta postura ha sido criticada, ya que, el no ejercicio de un derecho no puede identificarse como su abandono o renuncia, ni aún bajo el supuesto de una presunción, porque si así fuere, bastaría la prueba contraria del acreedor para que la prescripción no pudiese producirse, la que la ley no admite, exigiendo para evitarla que se apliquen los estrictos modos de la interrupción.⁴⁶ Es más, la voluntad de abandonar o no el derecho es irrelevante, porque lo que interesa es el hecho objetivo de haber transcurrido un lapso de tiempo; ello se desprende del artículo 2.514 del Código Civil. En consecuencia, ninguna prueba relativa a la voluntad o la subjetividad con que operan acreedor y deudor es relevante para el efecto de la prescripción.⁴⁷

La tesis objetiva, por su parte, no pone su atención en la voluntad o la subjetividad del acreedor o deudor, sino que toma en consideración principalmente el carácter social y de orden público de la prescripción, porque su fundamento está en el interés que existe en el derecho de consolidar las situaciones jurídicas pendientes. Hay un interés de orden económico y jurídico, ya que el tráfico de bienes y derechos requiere de una seguridad jurídica, solidificándose situaciones de

⁴⁴ Ramón Domínguez Águila, Op. Cit., p. 33.

⁴⁵ Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo 8, Santiago de Chile, 1978 , p. 32.

⁴⁶ Ramón Domínguez Águila, op. cit., p. 34.

⁴⁷ Ibid., p. 34.

hecho. Se ha sostenido que la prescripción es una verdadera presunción de pago, determinada por el transcurso del tiempo en que el acreedor no ha ejercitado su derecho.

5. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Cómo veremos, duras críticas ha recibido la institución misma de la prescripción extintiva, principalmente porque se dice que con ella se puede amparar un despojo;⁴⁸ frente a estas críticas se esgrimen argumentos aún más fuertes que obligan a consagrarla en la mayoría de los sistemas jurídicos. Según la voz autorizada del profesor Abeliuk, dos serían las razones principales para consagrar la prescripción dentro de nuestro sistema jurídico. La primera dice relación con fuertes razones de conveniencia, debido a su efecto de estabilidad que proporciona sobre las relaciones jurídicas; piénsese que de no mediar la prescripción liberatoria sería necesario guardar o establecer las constancias de extinción de toda obligación por los siglos de los siglos, ya que en cualquier tiempo los herederos del deudor, y los herederos de los herederos podrían verse expuestos a un cobro de una deuda, sin poder justificar la cancelación de ella que aleguen. Sobre esto último, otros autores llegan a sostener que: *“en una sociedad en que pudieran hacerse valer los derechos de cien mil o mil años atrás sería una causa universal de molestias y discusiones, incluso más un aliciente a la mala fe, produciendo una verdadera anarquía en el campo de los negocios.”*⁴⁹ La segunda razón, es que: *“es presumible que pasado un tiempo prudencial, si el acreedor no exige el cobro, es por que ha sido pagado, o la obligación en todo caso se ha extinguido por alguno de los medios que la ley establece.”*⁵⁰ Esto último, a nuestro juicio, es coherente con las expectativas recíprocas que los sujetos de una relación jurídica tiene en la protección de sus derechos e intereses, sin embargo, como sostiene Abeliuk, el legislador sacrifica el posible aspecto ético, siempre dejando a salvo la posibilidad de retener lo pagado por el deudor que por “un acto de conciencia” cumple la obligación prescrita.⁵¹ Se agrega por otro autor que: *“la prescripción extintiva se fundamenta también en que la acción del tiempo, vale decir, su transcurso,*

⁴⁸ René Abeliuk, op. cit., p. 1189.

⁴⁹ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic, op. cit., p. 174.

⁵⁰ René Abeliuk, op. cit., p. 1189.

⁵¹ Ibid., p. 1189.

*convertiría una situación de hecho en un estado de derecho.*⁵²

5.1. REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

En la mayoría de la doctrina nacional cada autor plantea la concurrencia de diferentes requisitos⁵³ para que opere la prescripción, pero en este trabajo siguiendo al profesor René Abeliuk⁵⁴ se sostendrá que en general son tres las condiciones indispensables para que cualquier deudor quede liberado a través de la prescripción:

a) Que la acción sea prescriptible. Sobre este punto, la regla general es que todos los derechos y acciones pueden extinguirse por la prescripción, a la inversa se requiere una disposición expresa que declare la imprescriptibilidad. Las excepciones las constituyen en nuestro derecho, por ejemplo la acción de partición (Artículo 1.317 del Código Civil); la acción de reclamación de estado Civil de hijo legítimo (artículo 320 del Código Civil); la acción de demarcación y cerramiento (como expresiones del derecho de dominio, rige el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal); etc.

b) El transcurso del tiempo prefijado por la ley.⁵⁵ Este es el elemento característico de la prescripción, el lapso de tiempo varía según si estamos en el caso de prescripciones de largo o corto plazo. A este respecto, es importante destacar que el plazo de prescripción comienza a correr desde que la obligación se ha hecho exigible (Artículo 2.514 del Código Civil). En cuanto a la forma de computar los plazos rigen las reglas generales (artículos 48 a 50 del mismo Código). Respecto a si las partes pueden alterar los plazos de prescripción fijados por la ley, la doctrina

⁵² Ramón Meza Barros, Op. Cit., p. 230.

⁵³ La doctrina más tradicional (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic, op. Cit. P. 185) establece que los requisitos de la prescripción extintiva son dos: a) el transcurso del tiempo; b) el silencio de la relación jurídica o inactividad de las partes.; Ramón Meza Barros, op. Cit., p. 231., al respecto plantea que los requisitos son: a) que la acción sea prescriptible; b) Que la prescripción sea alegada; c) que la prescripción no se haya interrumpido; d) que la prescripción no esté suspendida; e) que transcurra el tiempo fijado por la ley. René Ramos Pazos, Op. Cit., p. 426., plantea al respecto que los requisitos son: a) las reglas comunes a toda prescripción; b) acción prescriptible; c) inactividad de las partes; d) tiempo de prescripción.

⁵⁴ René Abeliuk, op. cit., p. 1198.

⁵⁵ Al respecto se tratará el tema en extenso, en el título 1.5, referido a las diversas clases de prescripción extintiva.

nacional está dividida, ya que algunos argumentan que esta posibilidad estaría vedada para las partes, dada la naturaleza jurídica de la prescripción como de orden público, atendido también que no se puede renunciar sino una vez cumplida. Se ha razonado que las partes no pueden ampliar los plazos de prescripción, ya que ello implicaría en los hechos una cierta forma de renuncia de ella, pero no habría inconveniente respecto de las convenciones que reducen los plazos de prescripción, ya que no se estaría produciendo una renuncia.

c) El silencio de la relación jurídica, o sea, la inactividad de las partes. Esto significa que tanto el acreedor como el deudor de la relación jurídica no realizan actividad alguna. Es principalmente la inactividad del acreedor la que provoca la prescripción, su desinterés por cobrar,⁵⁶ no obstante la interrupción de la prescripción es un instituto aplicable tanto a deudor como acreedor.

6. LAS DIVERSAS CLASES DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Con el objeto de determinar el plazo de prescripción extintiva, el Código Civil distingue dos clases de ésta: la prescripción de largo tiempo y la de corto tiempo.

Las prescripciones de largo tiempo se encuentran reguladas en el párrafo tercero, del Título relativo a la prescripción, esto es en los artículos 2.515 a 2.520 del Código Civil. Y la prescripción extintiva de corto tiempo aparece regulada en el párrafo cuarto, del Título de la prescripción, esto es en los artículos 2.521 a 2.524 del Código Civil.

6.1. LAS PRESCRIPCIONES DE LARGO TIEMPO

Al respecto, la doctrina más tradicional, distingue respecto de los plazos de prescripción de largo tiempo entre acciones de obligación y acciones propietarias.⁵⁷

⁵⁶ RDJ, T. 27 sec. 1ª, pág 240. Jurisprudencia citada en la obra de René Abeliuk.

⁵⁷ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic, op. Cit., p. 199-200. Las *acciones de obligación o personales* son aquellas que derivan de derechos personales o créditos, y tienen como fundamento u objetivo reclamar el cumplimiento de una obligación, y por ende participan de los límites impuestos a los derechos personales, es decir, solo pueden intentarse contra las personas obligadas, contra aquellas personas que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley han contraído las obligaciones correlativas. Estas se subdividen a su vez para los efectos de la prescripción en *acciones de obligación propiamente tales* (por ejemplo las derivadas de todos los

En cuanto a esta materia, seguiremos al profesor René Abeliuk, que establece que en nuestra legislación hay cinco categorías diferentes de prescripción de largo tiempo, a saber:

- a) Las acciones personales ordinarias.
- b) Las acciones personales ejecutivas.
- c) Las acciones de obligaciones accesorias.
- d) Las acciones reales de dominio y de Herencia.
- e) Las acciones reales provenientes de las limitaciones del dominio.

6.1.1. *Prescripción de la acción ordinaria.* Al respecto, rige lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil, que en su inciso primero señala “*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.*” Cabe destacar que primitivamente, el plazo era de veinte años, pero sucesivas reformas legales,⁵⁸ acotaron el plazo de prescripción en cinco años. Esta constituye la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, rige en silencio de la ley. No obstante, la propia disposición señala con la expresión “*en general*”, lo que da a entender que es posible que haya plazos especiales.

6.1.2. *Prescripción de la acción ejecutiva.* Las acciones ejecutivas son las que permiten exigir el cumplimiento compulsivo de una obligación, porque éstas constan

contratos, excepto la prenda y la hipoteca, las derivadas de los cuasicontratos, de los delitos y cuasidelitos y las obligaciones simplemente legales), y *las acciones reales o accesorias de la obligación* (que por lo demás también emanan de un contrato, pero de uno accesorio, de un contrato destinado a servir de garantía a una obligación principal, y se llaman reales por que algunos de estos contratos, como la prenda y la hipoteca, producen o engendran derechos reales, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los contratos que solo son fuente de derechos personales. Ejemplos de estos contratos son todos aquellos que emanan de un contrato u obligación accesorio, la prenda, la hipoteca, la anticresis, la fianza, y en general de cualquier otro contrato innominado, y que la ley le reconozca con el nombre de caución. Las *acciones propietarias* son aquellas que tienen por objeto reclamar un derecho poseído por otra persona diferente a su titular, perturbando de esta manera el goce del derecho correspondiente a la persona a la cual ese derecho pertenece. El ejemplo clásico es el ejercicio de la acción reivindicatoria (artículo 889 del Código Civil). Así las acciones de obligación propiamente tales están regidas, en cuanto a su prescripción por el artículo 2515; las acciones reales o accesorias de obligación, por el artículo 2516; y las acciones propietarias, destinadas a reclamar un derecho poseído por otro, están regidas en cuanto a su prescripción, por el artículo 2517.

⁵⁸ A través de la Ley N° 6.162, que lo rebajó de veinte años a diez años; y posteriormente la ley N° 16.952, lo rebaja nuevamente de diez a cinco años, y es el que rige en la actualidad.

en un título ejecutivo, es decir, un documento que da cuenta de un derecho que carácter indubitado según la ley, atribuyendo esta última la suficiencia necesaria para proceder de manera directa a la ejecución.

Al respecto, rige lo dispuesto en el mismo artículo 2.515 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de tres años. Esta constituye la regla general, no obstante hay excepciones como por ejemplo: la acción que emana de un cheque protestado contra los obligados a su pago, que prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha del protesto.

Sobre este punto el autor, señala dos particularidades de la acción ejecutiva: la primera, es que lo que prescribe no es la acción de cobro, sino que lo que prescribe es el mérito ejecutivo, ésto está expresamente regulado por el inciso segundo del artículo 2.515 que dispone “*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.*”. La segunda particularidad es que como se anotaba anteriormente, puede ser declarada de oficio, estableciéndose en nuestra legislación como una especie de caducidad del mérito ejecutivo de la acción, esto es, según el autor debido a que “*la fe que producen los títulos ejecutivos, solo se puede mantener en cierto tiempo, transcurrido el cual su presunción de legitimidad va transformándose en presunción de cancelación*”.⁵⁹ También hay normas especiales referidas a las acciones cambiarias, que emanan de las letras de cambio y pagarés, estas acciones prescriben en el plazo de un año contado desde el día de vencimiento del documento.

6.1.3. *Obligaciones accesorias.* Al respecto rige el artículo 2.516 del Código Civil, que dispone que “*la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.*” Esto es acorde y armónico con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo tanto, en este caso el plazo de prescripción dependerá del plazo que tenga la obligación principal a la cual acceden.

6.1.4. *Acciones reales de Dominio y de Herencia.* Se aplica lo dispuesto en el

⁵⁹ René Abeliuk, op. cit., p. 1206-1207.

artículo 2.517 del Código Civil, que dispone que: “*toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.*” Como es sabido, el dominio no se pierde por su no uso, la acción variará entre dos a diez años, plazos mínimos de prescripción adquisitiva, ya sea ordinaria o extraordinaria, respectivamente. Respecto de la acción proveniente del derecho real de herencia (acción de petición de herencia), rige el artículo 1.264 del Código Civil estableciendo que tampoco se extingue por si sola la acción, sino que cuando la herencia es adquirida por otra a través de prescripción adquisitiva, poniéndose término al derecho del verdadero heredero. El plazo es de diez años por concepto de prescripción adquisitiva extraordinaria (quince antes de la Ley N° 16.952); y de cinco años por concepto de prescripción adquisitiva ordinaria, cuando al heredero putativo se le ha concedido la posesión efectiva de la herencia.

6.1.5. *Las acciones reales provenientes de las limitaciones del dominio.* Se distingue en doctrina por un lado la acción proveniente de los *derechos reales de uso, usufructo, y habitación*. No se discute que la acción para reclamar el usufructo se extinguirá por la prescripción adquisitiva del derecho de usufructo de otra persona (de acuerdo, al 2.517 del Código Civil). El otro caso es el de *las servidumbres* al respecto rige el artículo 885 del Código Civil disponiendo que: “*las servidumbres se extinguen por: N° 5) por haberse dejado de gozar durante tres años.*”

6.2. LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LARGO TIEMPO

Principalmente los institutos a analizar producen sus efectos respecto del tercer requisito de la prescripción extintiva, es decir, afecta a la inactividad de las partes.

6.2.1. La Interrupción de la Prescripción Extintiva de largo tiempo

El concepto de interrupción, se puede definir como: “*La acción y efecto de interrumpir,*”⁶⁰ es decir, “*cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo*”

⁶⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2001²⁵

en consecuencia, ocurre un hecho que es incompatible con el fundamento de la prescripción.

Se puede establecer que la interrupción actúa sobre uno de los presupuestos de la prescripción, vale decir, la inactividad de las partes, y consiste básicamente en que el acreedor despliega actividad tendiente a cobrar en crédito, o el deudor reconoce su obligación. El efecto que produce la interrupción de la prescripción es que se pierde todo el tiempo transcurrido, perdiendo gracia la presunción de extinción del crédito. En otras palabras, para que la prescripción opere hace falta la inactividad del acreedor, pero es necesario, además, la pasividad del deudor. En consecuencia, si el acreedor ejercita las acciones correspondientes, no pueden éstas extinguirse por la prescripción; si el deudor hace inoficioso el ejercicio de tales acciones, reconociendo la existencia de la obligación, tampoco la acción podrá consumarse.

Se puede definir la interrupción como: *“el efecto de ciertos actos del acreedor (exigir el cobro de la deuda) o del deudor (reconocer la obligación), que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar. El acto interruptivo de la prescripción produce el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad.”*⁶¹ En consecuencia, lo que viene a hacer la interrupción es que ese acreedor que se había mostrado negligente en la conservación de su derecho, reacciona y exige su cumplimiento.⁶²

Hay que destacar que la jurisprudencia está conteste en el criterio que la interrupción necesariamente se deberá producir cuando el plazo de la prescripción extintiva aún no haya corrido completamente, en cambio la renuncia a la prescripción sólo puede provenir cuando el plazo de prescripción haya corrido íntegramente. En consecuencia, para que se produzca la interrupción es necesario que esté corriendo el plazo para producirla.⁶³ Así lo ha establecido la Corte Suprema, al sostener que: *“la defensa esgrimida por el demandante pugnan entre sí, por cuanto sostener que se ha producido la renuncia de la prescripción, importa aceptar que ha transcurrido el plazo para hacerla valer, lo que se opone a*

⁶¹ Ramón Meza Barros, Op cit., p. 235.

⁶² Ramón Domínguez Aguila, op. cit., p. 225.

⁶³ Ibid., p. 226.

argumentar que dicho plazo ha sido interrumpido, ya civil, ya naturalmente".⁶⁴ En el mismo sentido, una sentencia se ha pronunciado sosteniendo que interrumpir es cortar la continuidad del curso del tiempo. De modo que el acto interruptivo, para tener eficacia jurídica, debe producirse entre el inicio y el vencimiento del plazo; ni antes ni después. Si ocurriese fuera de esa época, no habrá interrupción de la prescripción.⁶⁵

Ahora bien, como la prescripción actúa en virtud de una causa negativa, vale decir, el silencio en la relación jurídica, si un acto viene a romper ese silencio acabando con dicha inactividad, con lo que pone de manifiesto la vitalidad del derecho. En consecuencia, la situación negativa que origina la prescripción pierde su requisito o característica esencial, entendiéndose que el derecho sale de su "letargo."⁶⁶

La interrupción de la prescripción en términos generales, tiene un fundamento positivo y, por tanto, supone una contradicción inherente a la misma prescripción, porque ésta supone que hay una actividad, cuya ausencia provocaba que la prescripción operase, por lo que supone la total negación de la base de ésta, restándole su requisito esencial.⁶⁷

Más que un efecto, se produce un doble efecto como lo indica parte de la doctrina, así detiene su curso, y además hace ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad.⁶⁸

Rige el artículo 2.518 del Código Civil que dispone: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503.*"

⁶⁴ Corte Suprema, 25 de Enero de 2011, ROL:7319-10, MJJ26037

⁶⁵ Emilio Rioseco Enríquez, *La Prescripción Extintiva ante la Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004², p. 57.

⁶⁶ Ramón Domínguez Águila, op. Cit., p. 226.

⁶⁷ Guillermo Orozco Pardo, *De la Prescripción Extintiva y su interrupción en el Derecho Civil*, , , Editorial Comares, Granada, España, 1995, p. 94.

⁶⁸ Ramón Meza Barros, op. cit., p. 464.

De la simple lectura del artículo anterior, se desprende que hay dos clases de interrupción de la prescripción extintiva (al igual que la prescripción adquisitiva): la interrupción natural y la interrupción civil.

a) *Interrupción natural. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.* Cabe preguntarse cuales son dichas actuaciones del deudor. Al respecto se ha establecido que es por ejemplo cuando el deudor solicita prórrogas, rebajas, otorga nuevas garantías, efectúa abonos, excusas de palabra o por carta, incluso el mero anuncio de pago, etc. Se produce con dichos actos el reconocimiento de la deuda. Puede haber un reconocimiento expreso, esto es, cuando el deudor en términos formales y explícitos manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho.

b) *Interrupción civil. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503.* La naturaleza jurídica es diversa, porque en este caso hay un acto o procedimiento compulsivo emanado del acreedor con el objeto de lograr del deudor el pago de la deuda aún sin su voluntad. De ahí, que se debe distinguir los actos u actuaciones que provienen del reconocimiento del deudor, como lo es la interrupción natural, y los actos que vienen del acreedor que tienen por objeto proteger su derecho, lo cual claramente es la interrupción civil.

La remisión al artículo 2.503 del Código Civil, señala cuándo la demanda no es suficiente para interrumpir civilmente la prescripción, produciendo como efecto que deben cumplirse ciertos requisitos para que la demanda tenga la aptitud de interrumpir la prescripción, los cuales son:

i) Demanda judicial. Sobre este punto, se sostiene por la jurisprudencia de la Corte Suprema que la ley al exigir una demanda judicial, lo que está pidiendo es cualquier gestión que realice el titular ante los tribunales de justicia en defensa de sus derechos.⁶⁹ Por tanto, el legislador claramente tuvo como objetivo restarle valor o validez a las gestiones extrajudiciales, para los efectos de la interrupción civil de la

⁶⁹ Corte Suprema, 20 Junio de 1992, Rev. De Der., t. 89, sec. Primera, p. 90. Jurisprudencia citada en Ramón Domínguez Aguila, op. cit., p.232.

prescripción extintiva.

Ahora bien, es menester recordar que en la doctrina se ha producido una discusión respecto del alcance de la expresión “*demanda judicial*”. La controversia gira en torno a si basta cualquier actuación judicial del acreedor con relación al crédito, o la demanda debe tener por objeto directo e inmediato el cobro del mismo. Parte de la doctrina postula que el vocablo demanda abarcaría toda actuación ante los tribunales, por lo tanto, a contrario sensu, cualquier actuación extrajudicial que no sea ante los tribunales no tiene mérito de interrumpir la prescripción. Según quienes postulan esta tesis, para interrumpir el plazo de prescripción adquisitiva bastaría cualquier actuación judicial en amparo del derecho por parte de quién lo reclama, mientras que en el caso de la prescripción extintiva, sería necesario el cobro mismo del crédito, concluyen ésto debido a la diferente redacción del artículo 2.503 del Código Civil (equivalente al 2518 del mismo cuerpo legal). La argumentación que proponen lo partidarios de esta tesis es la siguiente: que la expresión “*demanda judicial*” es una palabra técnica y según el Código Civil, en su artículo 21 dispone que esta palabra debe ser tomada en el sentido que le den los que profesan la ciencia del derecho procesal. De la misma forma, la diferente redacción de los artículos 2.518 y 2.503, dan a entender que el legislador trató de someter tanto a la prescripción adquisitiva como a la extintiva a diferentes causales de interrupción (así por un lado se habla de “recurso judicial”, y por otro lado se habla de “demanda judicial”).⁷⁰

Una segunda corriente de opinión, postula que la expresión demanda judicial no debe tomarse en tal sentido, sino que en uno más amplio, es decir, el objetivo del acreedor de ocurrir a los tribunales es para demandar protección de su derecho. Siguiendo ésta tesis, tendría el mérito de interrumpir la prescripción por ejemplo, una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que sin perseguir directamente el cobro crédito (ya que precisamente la gestión tiene el objeto o finalidad de conseguir un título ejecutivo perfecto), el acreedor recurre a los tribunales a demandar protección de su derecho. El principal argumento de ésta tesis es la diferente redacción de los artículos 2.518 y 2.503 del Código Civil, afirmando que no es decisiva respecto de la intención del legislador en el sentido de

⁷⁰ Ramón Meza Barros, op. cit., p. 32.

someter a ambas clases de prescripciones a un tratamiento diferenciado, ya que el artículo 2.503 habla de “*demanda*”, “*demandado*”, y “*recurrente*”, con lo que queda en evidencia que en ningún caso se pretendió hacer una distinción entre “*demanda*” y “*recurso judicial*.”⁷¹

La controversia en la actualidad está zanjada, ya que la jurisprudencia sobre este punto ha tomado posición respecto de la tesis amplia. En consecuencia, se pueden incorporar ciertas actuaciones judiciales que sin ser una demanda propiamente tal, son consideradas como aptas para producir la interrupción de la prescripción, como por ejemplo: las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, las medidas prejudiciales, e incluso las peticiones de privilegio de pobreza, etc. Además está decir, que tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que la demanda presentada ante un tribunal incompetente tiene el mérito de interrumpir la prescripción extintiva. Al respecto, hay que destacar que el criterio sostenido por la jurisprudencia es que la declaración de incompetencia no exime al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, sólo tiene como efecto procesal de liberar al ejecutado de la obligación de proseguir el juicio ante ese tribunal que ha sido declarado incompetente. Así, en el comentario a una sentencia de la Corte Suprema, se ha sostenido que “*el término demanda judicial que emplea el artículo 2518 del Código Civil está precisado en su alcance por el artículo 2503 inciso primero, según el cual debe tratarse de todo recurso judicial, de aquí que la jurisprudencia mayoritaria reconoce un sentido amplio al acto judicial interruptivo del acreedor y no limitado solo a la demanda que define el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Basta que implique el ejercicio de su derecho por el acreedor, que sale de su inactividad.*”⁷²

ii) Notificación legal de la demanda.

Para comenzar, la notificación es una actuación judicial, efectuada en la forma establecida por la ley, que tiene por finalidad principal dar eficacia a las resoluciones judiciales y comunicar éstas a las partes o a terceros. Al respecto, se ha afirmado que mejor hubiera dicho la disposición pertinente que la demanda no

⁷¹ Ramón Domínguez Aguila, op. cit., p. 236.

⁷² Emilio Rioseco Enríquez, op. cit., p. 58. Comentario a la Sentencia de Casación, 28 de Julio de 1987, Rev. de Der., Tomo 84, Sección 5°, p. 217.

producirá su efecto propio de interrumpir la prescripción, si la notificación de la misma adolece de nulidad, ya que, anulada la notificación se entiende que no ha sido efectuada,⁷³ ésto debido al efecto propio de la nulidad en el derecho. En cuanto a éste punto, se ha suscitado controversia en la doctrina y la jurisprudencia, esta última había entendido habitualmente que la notificación debía hacerse antes que el plazo de prescripción se hubiera cumplido, pues en caso contrario nada se obtiene con la notificación, ya que la prescripción ha operado. Sin embargo, un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 29 de Octubre de 1963,⁷⁴ sostuvo que: *“basta con que la demanda se intente antes de cumplirse el plazo de prescripción, aunque la notificación se haga posteriormente, pues ella retrotrae sus efectos a la presentación de la demanda.”*⁷⁵ Sobre el particular en comentario de la sentencia se ha afirmado que la jurisprudencia mayoritaria no acepta esta doctrina y ha sido rechazada explícitamente⁷⁶ (Sentencia, 26 de Noviembre de 1991, Rev., Tomo 88, Sec., Primera p. 102).

El respecto, el Profesor Abeliuk sostiene que un *“estudio a fondo del tema ha demostrado que en esta parte el Código Civil Chileno, se apartó de su modelo habitual en materia de obligaciones, el Código Civil Francés que exige expresamente la notificación para que se produzca la interrupción, mientras que el nuestro (desde los primero proyectos) requiere en los actuales artículos 2.503, 2.518, y 2.523 N° 2, que solo se intente el recurso judicial.”*⁷⁷ Sostiene el autor citado, que la tendencia más moderna es que incluso el requerimiento extrajudicial interrumpa la prescripción, lo que es lógico, por evidente razones de honestidad y ética, ya que la prescripción no se creó para que no se cumplieran las obligaciones.⁷⁸ No obstante lo anterior, hay autores y jurisprudencia que sostiene que es necesaria no sólo la notificación legal de la demanda, sino que además se requiere que esa notificación se practique dentro del plazo previsto para la prescripción, es decir, que la interrupción de la prescripción se produce al momento

⁷³ Ibid. p. 466.

⁷⁴ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 de Octubre de 1963. Rev. de Der., Tomo 44, Sec. Primera, p.130.

⁷⁵ En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de Octubre de 2001, Rev. de Der., Tomo 98, Sec. Segunda, p. 124.

⁷⁶ Emilio Rioseco Enríquez, ob., cit, p. 60.

⁷⁷ René Abeliuk, op. cit., p. 1217. En el pie de página N° 909.

⁷⁸ Ibid., p. 1217-1218.

de la notificación legal de la misma, y no al momento de su presentación judicial.⁷⁹ Creemos que la solución propuesta por el profesor Abeliuk es la adecuada, ya que la notificación de la demanda evidentemente como es una actuación realizada por receptores judiciales, es un acto que no depende de la voluntad del titular del derecho, y más aún no puede quedar entregada la interrupción de la prescripción a las maquinaciones del deudor, que muchas veces tienden a evitar la notificación. Esto se ve acentuado en los juicios laborales, en que el trabajador que interpone su demanda en contra del empleador, no tiene ninguna injerencia en la notificación de la demanda, y así la única actividad procesal que le correspondería sería la de presentar la demanda ante el tribunal competente, en consecuencia, resultaría injusto declarar la extinción de sus derechos, por el hecho de que la demanda se notificó de forma extemporánea, toda vez que el actor cumplió con la única actividad procesal que le correspondía en ese momento.

iii) Que no haya mediado desistimiento de la demanda o abandono de la instancia; En cuanto al desistimiento, demás está decir que está regulado como un incidente de carácter especial en nuestra legislación procesal, está regulada en el título XV del Libro I del Código de Procedimiento Civil (artículos 148 a 151). En cuanto al concepto se puede sostener que *“es el acto jurídico procesal unilateral del demandante, que puede efectuarse luego de notificada la demanda y en cualquier estado del juicio, en virtud del cual manifiesta al tribunal su voluntad de renunciar a la pretensión deducida en la demanda y no continuar con la tramitación del procedimiento, para los efectos de que el tribunal lo acoja mediante la dictación de una resolución, previa tramitación del respectivo incidente.”*⁸⁰

El actor que se desiste pierde su derecho, ya que la ley establece que la sentencia que acepta el desistimiento produce la extinción de las acciones.

En el caso del abandono del procedimiento, al igual que el desistimiento de la demanda está regulado en el Código de Procedimiento Civil, como un incidente especial, en virtud del cual, se declara por el tribunal como sanción el término del

⁷⁹Ramón Domínguez Aguila, ob. Cit., p. 260. Nota 770.

⁸⁰ Cristián Maturana Miquel, *Los Incidentes, el Juicio Sumario, Juicio de Arrendamiento de Bienes Urbanos, Juicio Ordinario Menor y Mínima Cuantía, el Juicio Ejecutivo, el Juicio de Hacienda, Procedimiento Arbitral y Asuntos Judiciales no Contenciosos*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Abril de 2007, p. 58.

procedimiento, a petición del demandado, por haber permanecido inactivas las partes por el término previsto por el legislador, contado desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil, sin que se produzcan la extinción de las pretensiones o excepciones hechas a valer en él.⁸¹ Se ha sostenido que constituye un desistimiento tácito de la demanda, de ahí su analogía;

iv) Que el demandado no haya obtenido sentencia de absolución. Para efectos prácticos la obtención de una sentencia absolutoria ha perdido eficacia práctica, debido a que si el demandante iniciara un nuevo juicio, más que la excepción de prescripción podría el demandado deducir la excepción perentoria y anómala (procesalmente hablando) de cosa juzgada.⁸² No obstante lo anterior, se han producido controversias en orden a si toda sentencia absolutoria del demandado atenta contra la interrupción, o si únicamente cuando ella se ha fundado sobre motivos del fondo del pleito, esto es, sobre la existencia o extinción de la obligación. Se sostiene en la jurisprudencia esta última interpretación, atendido que si la absolución se ha fundado en motivos procesales, que permitan renovar nuevamente la misma acción, corrigiendo el vicio de que adoleció con anterioridad, se ha concluido que no se pierde el efecto interruptor de la demanda deducida.⁸³

La tesis restringida sostiene que la sentencia absolutoria es aquella que recae solo sobre aspectos de fondo de la demanda, por tanto, no debe aplicarse al caso en que la demanda es rechazada por defectos de forma,⁸⁴ a ésta interpretación adhieren el profesor Abeliuk y Meza Barros, justificando la interpretación en que si se piensa en el fundamento de la institución, la interrupción lo que hace es que el acreedor manifiesta su intención de cobrar su crédito.

La tesis amplia es aquella que postula que la sentencia absolutoria recae tanto en aspectos de forma como de fondo de la demanda, y en ambos casos no se interrumpirá la prescripción. Esta se sustenta en la idea de que de seguirse la teoría restringida, la utilidad de la norma sería nula, ya que si el tribunal rechaza la demanda por motivos de fondo, y luego el demandante intenta nuevamente

⁸¹ Ibid., p. 62.

⁸² MEZA BARROS, op.cit. p. 468.

⁸³ René Abeliuk, op. cit. p. 1219.

⁸⁴ Ramón Domínguez Aguila, op. cit., p. 279.

demandar el cumplimiento de la misma obligación, en esa segunda oportunidad al demandado le bastará oponer la excepción de cosa juzgada proveniente de la sentencia que declara el rechazo de la primera demanda, y no tendrá sentido discutir si hubo o no interrupción de la prescripción.⁸⁵ Domínguez Águila, sostiene que lo lógico es que el demandado oponga la excepción de cosa juzgada, y la prescripción sólo se justificaría útilmente si se esgrimiera de forma subsidiaria en caso de dudas sobre la principal.

En este trabajo se adhiere a la tesis amplia, por las razones de conveniencia práctica ya esbozadas.

6.2.2. Efectos de la Interrupción de la Prescripción Extintiva de largo tiempo

Los efectos de la interrupción de la prescripción, ya sea esta natural o civil, consisten en detener el curso de la prescripción e inutilizar todo el tiempo transcurrido hasta el momento en que ella tuvo lugar, y permitir una vez que haya cesado ese efecto, el inicio de una nueva prescripción.

En consecuencia, los efectos de la interrupción de la prescripción son:

a) Hace perder todo el tiempo ya transcurrido, sin perjuicio de que el plazo pueda comenzar a correr nuevamente.

b) Se puede iniciar una nueva prescripción. Hay que destacar que si la interrupción que se produce es de carácter civil, el efecto interruptivo se prolongará durante todo el juicio, hasta que haya sentencia ejecutoriada en la causa. Y tratándose de la interrupción natural, la jurisprudencia ha establecido que *“el único efecto que produce la interrupción natural de prescripción es la pérdida del tiempo transcurrido a la fecha en que ella se produce; esta interrupción de modo alguno transforma las acciones respectivas en imprescriptibles, sino que en el mismo día en que ella opera, comienza a correr de inmediato un nuevo plazo.”*⁸⁶

⁸⁵ Ibid., p. 282.

⁸⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de Agosto de 1995, Rev., de Der., Tomo 92, sec. Segunda, p. 97.

La mayoría de la doctrina postula que la interrupción de la prescripción tiene *efectos relativos* toda vez que el acto interruptivo es jurídico y bien se sabe que los actos jurídicos producen efectos relativos, al igual que las sentencias judiciales. Algunos precisan que en principio la interrupción de la prescripción es de efectos relativos tanto subjetiva como objetivamente, Domínguez Águila es de la opinión de que: “*subjetivamente la interrupción solo afecta al deudor que ha sido demandado o que ha reconocido su deuda, y ello es así puesto que si es natural constituye un negocio jurídico que es unilateral, que siempre afecta sólo a su otorgante, y si es civil, porque las demandas y las sentencias judiciales también son de efectos relativos, de conformidad con el artículo 3° del Código Civil.*”⁸⁷ Y en cuanto al beneficiado por la prescripción, el autor citado sostiene que hay que distinguir entre la interrupción civil y la natural. La primera al emanar de un acto procesal, y por el efecto relativo del proceso, sólo beneficia al que demandó y a quién tenga de él derechos (por ejemplo cesionarios de la litis). En la interrupción natural, por disposición legal, confiere efecto relativo a la interrupción en cuanto a su aspecto subjetivo.⁸⁸

Al respecto, tiene aplicación el artículo 2.519 del Código Civil, que prescribe “*La interrupción que obra en favor de uno de varios acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516*”. Y las excepciones se dan en la solidaridad y en la indivisibilidad, ya que cuando hay *solidaridad* la interrupción que aprovecha a uno de los varios acreedores beneficia a los demás y la que obra en perjuicio de uno de los varios deudores, perjudica a sus codeudores (artículo 2.519 del Código Civil), y cuando hay *indivisibilidad* el Código Civil dispone que “*La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros*” (artículo 1.529 del Código Civil).

6.2.3. Suspensión de la Prescripción Extintiva de largo tiempo

⁸⁷ Ramón Domínguez Águila, op. cit., 279p., Número 60, p. 299.

⁸⁸ Ramón Domínguez Águila, Loc cit, p. 299.

La suspensión de la prescripción es un beneficio de carácter personalísimo⁸⁹ y excepcional que el legislador otorga a los acreedores incapaces y a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para que la prescripción no corra en su contra mientras dure la incapacidad o la sociedad conyugal. En este caso también se afecta el silencio de la relación jurídica, pero no por inacción del acreedor sino que por expresa disposición legal, como se verá, la que considera que el acreedor incapaz se encuentra imposibilitado de ejercer sus derechos, es decir, salir de su inactividad. Esta solución del legislador va en protección de los intereses que se pueden ver afectados, ya que su representante legal puede ser negligente en la protección de sus derechos, o puede que el incapaz no tenga un representante legal.⁹⁰

En la suspensión de la prescripción existe una aplicación del aforismo que dice que en contra del que está impedido de actuar no corre prescripción: *contra non valentem agere non currit praescriptio*.⁹¹

En efecto el artículo 2.520 del Código Civil, dispone que: “*La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1. y 2. del artículo 2509. Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.*” Y por su parte el artículo 2.509 del mismo Código dispone que: “*Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1. Los menores; los dementes; los sordomudos; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría; 2. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;*⁹² *3. La herencia yacente. No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra. La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.*”

No está demás destacar que no hay otras causales de suspensión de la prescripción que las mencionadas en el artículo anterior, es decir, las causales son

⁸⁹ Por ello si el crédito cambia de titular, sea por cesión de créditos, subrogación, sucesión por causa de muerte, no pasa al nuevo titular.

⁹⁰ René Abeliuk, op. cit., p. 1222.

⁹¹ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic, op. cit., p. 215.

⁹² La ley 18.802 de 1989, suprimió la incapacidad de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, al suprimirse la incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal, mantuvo la incapacidad, por ejemplo tratándose de la administración de sus bienes propios, que aún la ley le asigna su administración al marido, en su calidad de jefe de la sociedad conyugal.

taxativas, ello por aplicación del principio contenido en el artículo 2.497 del Código Civil.

En cuanto a los efectos, éstos son diferentes a los de la interrupción, ya que, la suspensión impide que continúe transcurriendo el plazo de prescripción, y sólo se reanuda el transcurso cuando cesa la incapacidad. Y el límite de esta figura jurídica es la que establece el legislador cuando dice “*Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente*”.

La aseveración de que “*La prescripción se suspende siempre entre cónyuges*”, rige para la prescripción adquisitiva, mas no para la prescripción extintiva, la cual tiene lugar entre cónyuges.⁹³ Ello es lógico, en nuestra opinión, ya que el Código Civil reconoce y ampara los intereses y derechos que terceros pudieren tener comprometidos, en especial terceros acreedores. No obstante lo anterior, se ha afirmado que como el Código Civil nada dice respecto de la suspensión entre los cónyuges de la prescripción extintiva, se interpreta que, como el artículo 2.509 del Código Civil dice textualmente: “*la prescripción se suspende siempre entre cónyuges*”, y que como esta regla se funda para la prescripción adquisitiva, se da con tanto o mayor para la extintiva, sin embargo se hace hincapié por el autor que su aplicación no aparece autorizada en términos legales, a menos que el adverbio “*siempre*” que emplea el inciso final del artículo 2.509 permitiera entender que se ha querido dar a la suspensión de la prescripción entre cónyuges un carácter general, es decir, cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre ellos y tratése de la prescripción adquisitiva como de la extintiva. Además, se sostiene que la historia de la regla, sus fundamentos y fines, permiten esa interpretación.⁹⁴

6.2.4. Paralelo entre la Suspensión y la Interrupción de la Prescripción Extintiva de largo tiempo

Tienen ambas en común que actúan sobre el transcurso del tiempo de la prescripción, en beneficio del acreedor y en perjuicio del prescribiente. Se anotan las principales diferencias:

⁹³ René Abeliuk, op. cit., p. 1223.

⁹⁴ Ramón Domínguez Aguila, op. cit., pp. 330-331.

a) La interrupción rompe el silencio de la relación jurídica y opera a iniciativa de las partes; la suspensión, en cambio, opera como un beneficio legal a favor de ciertas personas que no están en posición de defender sus derechos, operando de pleno derecho.

b) La interrupción no distingue en cuanto a las personas, ella puede operar a favor de cualquier persona. En cambio, en el caso de la suspensión sólo se benefician aquellos que la ley establece.

c) La interrupción es común a ambas clases de prescripción (adquisitiva y extintiva), mientras que la suspensión, no tiene lugar en las prescripciones de corto tiempo.

d) La interrupción no tiene limitación de tiempo, mientras que la suspensión no se toma en cuenta pasado diez años.

e) La interrupción hace perder todo el tiempo transcurrido; con la suspensión en cambio, no se pierde el tiempo transcurrido. Es algo así como un paréntesis que la ley establece hasta que cese la causa suspensiva. Así, en la suspensión de la prescripción impide que el plazo transcurra

6.3. LAS PRESCRIPCIONES DE CORTO TIEMPO

Después de tratar el Código Civil las prescripciones de largo tiempo, dedica el párrafo IV del Título XLII del Libro IV a ciertas acciones que prescriben en corto tiempo (artículos 2.521 a 2.524). La doctrina más tradicional las ha definido de forma negativa, sosteniendo que son aquellas que hacen excepción a la regla general de la prescripción extintiva ordinaria establecida en el artículo 2.515 del Código Civil, por lo tanto, de manera negativa las prescripciones de corto tiempo son aquellas que requieren un plazo menor a cinco años.⁹⁵ En el mismo sentido, Abeliuk, sostiene que no hay una definición que no sea una negativa.⁹⁶

La doctrina más tradicional admite la siguiente clasificación de las

⁹⁵ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic , op. cit., p. 219.

⁹⁶ René Abeliuk, op. cit., p. 1225.

prescripciones de corto tiempo: por un lado las presuntivas de pago, y por otro lado las especiales que nacen de ciertos actos y contratos.⁹⁷ A las primeras se refiere los artículos 2.521, 2.522, 2.522 del Código Civil; a las segundas, el artículo 2.524 del mismo cuerpo legal. Otros la clasifican en dos especies; la primera son las llamadas prescripciones de corto tiempo propiamente tales, y las segundas son las prescripciones especiales de corto tiempo.⁹⁸

Sobre la clasificación de las prescripciones de corto tiempo seguiremos el esquema planteado por el profesor Abeliuk quién las clasifica en cuatro categorías:

- a) Las de tres años (inciso primero del artículo 2.521 del Código Civil);
- b) Las de dos años (inciso segundo del artículo 2.521 del Código Civil);
- c) Las de un año (artículo 2.522 del Código Civil);
- d) Las prescripciones especiales (artículo 2.524 del Código Civil).

6.3.1. Las Prescripciones de uno, dos y tres años

Las de uno y dos años se fundan en una presunción de pago; los autores sostienen que se trata de obligaciones de poca monta y que suponen cierta relación de conocimiento personal entre acreedor y deudor, se trata de actos en que por este motivo el deudor queda inhibido de solicitar recibos escritos, así la ley presume que dichas obligaciones se han solucionado en términos breves, de ahí que haya establecido plazos cortos de prescripción.

Al efecto, las prescripciones de tres años están tratadas en el artículo 2.521 del Código Civil disponiendo que: “*Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.*” Al respecto, se debe tener en consideración lo preceptuado en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, por lo tanto, la regla general es que prescriben en tres años las acciones del fisco para la revisión y cobro de impuestos, contados desde

⁹⁷ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic , op. cit., p. 220.

⁹⁸ Ramón Domínguez Aguila, op. cit., p. 335.

la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de ellos, pero se extiende a seis años si se trata de impuestos sujetos a declaración del contribuyente, y ésta no se hubiere presentado o la presentada fue maliciosamente falsa.

En cuanto a las prescripciones de dos años, rige lo dispuesto en el artículo 2.521 inciso segundo del Código Civil, que dice que “*Prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.*” Del tenor literal del artículo transcrito, se desprende que debe de tratarse de honorarios; además este honorario debe corresponder al ejercicio de una profesión liberal (“cualquiera profesión liberal”). En cuanto a los jueces, se entiende a los honorarios, y no a su función jurisdiccional, ya que es el Estado el que los remunera, quedando regidos por las leyes aplicables a cualquier funcionario público. Esta prescripción corre desde que el honorario se hizo exigible (regla supletoria) o desde que se terminaron de prestar los servicios (cómputo de prescripción análoga a la del artículo 480, ahora 510 del Código del Trabajo).

En cuanto a los plazos de prescripción de un año, rige lo dispuesto en el artículo 2.522 del Código Civil que dice: “*prescribe en un año la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo. La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.*” Cabe destacar que mercader es sinónimo de comerciante, y la acción debe corresponder al precio de los artículos que estas personas “*despachan*” al “*menudeo*”. Según el profesor Abeliuk, esta última expresión ha suscitado controversia. Una primera tesis que es mayoritaria, sostiene que el artículo debe entenderse en el sentido de “*venta al por menor*” (expresión del artículo 30 inciso tercero del Código de Comercio). Otra opinión, sostiene que debe recurrirse al Diccionario de la Lengua, que califica de venta al menudeo la que es de pequeña cuantía, la efectuada “*menudamente.*”⁹⁹

6.3.2. Las Prescripciones Especiales de corto tiempo

⁹⁹ René Abeliuk, op. cit., p. 1229.

Al efecto, rige lo dispuesto en el artículo 2.524 del Código Civil que establece: “*Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla*”. Es menester apuntar que éstas son de corto tiempo (es decir, las menores de cinco años). También que a dichas prescripciones no se aplican las reglas para las demás de corto tiempo, es decir, el artículo 2.523 del Código Civil es claro en orden a que quedan sujetas a sus reglas “*las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes*”, luego no incluye las del 2.524 del C.C., que le sigue.¹⁰⁰ En consecuencia no se les aplica las normas sobre interrupción (Artículo 2.524 del mismo Código). Estas prescripciones especiales de corto tiempo no se suspenden, nuevo argumento para reforzar la idea de que ellas no se gobiernan por las mismas reglas de las de más plazo breve, pues, de ser así, estaría el precepto repitiendo lo dicho por el anterior.

6.3.3. Clasificación de las Prescripciones Especiales de corto tiempo

Según el profesor Abeliuk las prescripciones especiales de corto tiempo pueden clasificarse en:

- “1) Acciones derivadas del estado civil, como las de nulidad de matrimonio, de divorcio, impugnación de legitimidad, etc.
- 2) Acciones rescisorias, como la de nulidad relativa, la de lesión enorme.
- 3) Acciones de garantía, como saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios.
- 4) Acciones provenientes de actos y contratos generadores de obligaciones, como son los hechos ilícitos, el pacto de retroventa.
- 5) Acciones posesorias.”¹⁰¹

A título meramente ejemplar, sin ánimo de exhaustividad, se destacan las siguientes prescripciones especiales de corto tiempo:

¹⁰⁰ Ibid., p.1233.

¹⁰¹ Abeliuk, siguiendo la clasificación de Pedro Lira Urquieta, reproduce esta clasificación, ob cit., p. 1032.

- La acción redhibitoria, en el contrato de venta, dura *seis meses* respecto de las cosas muebles (artículo 1.866 del Código Civil).
- Prescribe en *tres meses* la acción de los contratantes, en el contrato de sociedad para reclamar contra la división de los beneficios y pérdidas encomendadas a arbitrio ajeno, y se cuenta este plazo desde que la operación fue conocida del reclamante (artículo 2.067 del Código Civil).
- Prescribe en *seis meses* la acción posesoria, en caso de despojo violento, para pedir que se restablezcan las cosas al estado que antes se hallaban (artículo 928 del Código Civil)
- Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella; y las que tienen por objeto recuperar la posesión, contándose el año desde que el poseedor anterior la ha perdido (artículo 920 del Código Civil).
- La acción redhibitoria dura un año respecto de lo inmuebles o bienes raíces, que se cuenta desde la entrega real (artículo 1.866 del Código Civil).
- La acción pauliana para pedir la rescisión de los actos y contratos ejecutados por el deudor, en perjuicio de los acreedores antes de la cesión de bienes o de la apertura del concurso, prescribe en un año contado desde la fecha del acto o contrato (artículo 2.468 del Código Civil).
- La acción para pedir la rebaja de precio, en el caso de los vicios redhibitorios, en el contrato de bienes muebles, prescribe en un año (Artículos 1869 y 1.870 del Código Civil).
- Prescriben en cuatro años la acción del pupilo en contra del tutor o curados, en razón de la tutela o curaduría (artículo 425 del Código Civil).
- La acción de reforma de testamento, prescribe dentro de los cuatro años contados desde el día que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimario (artículo 1.216 del Código Civil).
- La acción rescisoria en caso de donación entre vivos que tiene el donante contra el donatario que estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, prescribe en cuatro años contados desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora (artículo 1.427 del Código Civil).
- La acción revocatoria de una donación entre vivos, en caso de ingratitud prescribe en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo (artículo 1.430 del Código Civil).

- La acción de saneamiento por evicción, en el contrato de venta, prescribe en cuatro años contados desde la fecha de la sentencia de evicción; o si ésta hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa (artículo 1.856 del Código Civil).
- El pacto comisorio, en el contrato de venta, prescribe necesariamente, en cuatro años, contados desde la fecha del contrato, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno (artículo 1.880 del Código Civil).
- La acción de retroventa, en el contrato de venta, prescribe en cuatro años contados desde la fecha del contrato (artículo 1.885 del Código Civil).
- Las acciones por daño o dolo concedidas en el título de los delitos y cuasidelitos, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto (artículo 2.332 Del Código Civil)
- La acción rescisoria por lesión enorme prescribe en cuatro años contados desde la fecha del contrato (artículo 1.896 del Código Civil).

7. LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES DE CORTO TIEMPO

Se optó tratar en un título aparte para tratar el tema de la interrupción y suspensión de la prescripción de corto tiempo, debido a sus particularidades. Cabe señalar, desde ya, que las prescripciones de corto tiempo no se suspenden, así lo dispone el artículo 2.523 del Código Civil al señalar que: *“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.”* Como el precepto se remite a los dos artículos precedentes, se aplican por igual a todas las prescripciones de corto tiempo. Según algunos el precepto sería redundante, debido a que corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.¹⁰² No obstante para otros, el reforzamiento se debe al deseo del legislador de la brevedad de la prescripción, dado el fundamento de las mayorías de corto tiempo, es decir, dificultad del comprobante escrito.

Las normas que el artículo 2.523 del Código Civil da en materia de

¹⁰² Ximena Barrera S., *Estudio crítico de la jurisprudencia recaída en las prescripciones de corto tiempo del Código Civil*, Editorial Universitaria, Santiago, p. 15.

interrupción son también comunes a las prescripciones de corto tiempo de los artículos 2.521 y 2.522 ambos del mismo código, siempre que estén regidas por estos preceptos.

Los números 1º y 2º del artículo 2.523 del Código Civil, se refieren, respectivamente a la interrupción natural y civil.

7.1. Interrupción natural de la prescripción de corto tiempo. El artículo 2.523 del Código Civil dispone que se interrumpe de manera natural “*desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor*”. La mayoría de los autores sostienen que la distinción que efectúa el precepto entre pagaré y obligación escrita carece de toda justificación, ya que el primero no es sino una forma de la segunda, en el sentido que le da el precepto, esto es, documento que da constancia de una deuda.¹⁰³ Algunos autores estiman que el documento debe ser necesariamente uno de los señalados, que exprese la obligación, y no aceptan aquellos que se refieren a ella, como una carta del deudor solicitando prórroga, o una liquidación de la deuda.¹⁰⁴ Se discrepa de esta última opinión por que en todos estos documentos hay reconocimiento de la deuda, y además no hay razón para ser más exigente en este caso, que en la interrupción natural de las prescripciones de largo tiempo.

7.2. Interrupción Civil de la prescripción de corto tiempo. El número 2º del artículo 2.523 del Código Civil declara que las prescripciones de corto tiempo se interrumpen: “*desde que interviene requerimiento.*”

Al igual que en el caso de las prescripciones de largo tiempo se ha suscitado controversia respecto de la expresión “*requerimiento*”, en orden a si este debe ser judicial o si basta uno que no tenga tal carácter. En un primer momento se interpretó que necesariamente el requerimiento debe ser judicial, aunque no se exigía que demandara el crédito directamente, es decir, bastaba cualquier requerimiento siempre que fuera judicial, como por ejemplo, se logra interrumpir la prescripción de corto tiempo por la mera interposición de la demanda ante un

¹⁰³ René Abeliuk, op. cit., p. 1231.

¹⁰⁴ En Abeliuk, ob. cit., Pedro Lira Urquieta, p. 212.

tribunal incompetente, una preparación de la vía ejecutiva, etc. Se sostenía esta interpretación en la definición de requerimiento del Diccionario de la Lengua como el acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar una cosa.

Posteriormente, esta interpretación cambió, pues los autores comenzaron a sostener que hubo un ánimo del legislador de diferenciar esta interrupción civil de la interrupción civil de largo tiempo, se comenzó a analizar el lenguaje, así no deja de llamar la atención la diferencia entre este número 2º del artículo 2.523 del Código Civil que habla de “*requerimiento*” a secas, y sus equivalentes para la prescripción de largo tiempo, que en el inciso final del 2.518 del Código Civil habla de “*demanda judicial*”, y para la prescripción adquisitiva el artículo 2.503 del mismo Código habla de “*recurso judicial*”. A mayor abundamiento, el proyecto de 1.853 al artículo 1.705, que corresponde al actual artículo 2.523 del Código Civil, contemplaba la demanda judicial para interrumpir la prescripción de corto tiempo, expresión que fue reemplazada por el simple requerimiento.¹⁰⁵

Se dan muchas razones para justificar el tratamiento diferenciado, tanto desde el punto de vista del lenguaje como desde el punto de vista lógico. Las principales son: primero por que el plazo de ella es muy breve, por lo cual deben darse facilidades al acreedor para destruir la presunción de pago en que se fundan, y segundo por el efecto particular de esta interrupción, que no se justificaría frente a un recurso judicial. Es por esto que la jurisprudencia posteriormente acepta que el requerimiento sea extrajudicial, y se redefinió “*requerimiento*” como cualquier acto judicial o extrajudicial por el cual se exige a una persona que haga o no haga una cosa o que exprese alguna actitud o repuesta.

7.3. *Efectos de la interrupción de la prescripción de corto tiempo.* En general cuando se produce la interrupción de la prescripción, el tiempo que ha transcurrido no se toma en cuenta y la prescripción comienza a correr nuevamente a partir del acto interruptivo.¹⁰⁶ Sin embargo, en las prescripciones de corto tiempo no se de este efecto de la manera descrita anteriormente. Lo que se produce es lo que se conoce en doctrina como *la intervención*, este efecto es muy especial, ya que consiste en que una vez que ha operado la interrupción de la prescripción de corto

¹⁰⁵ René Abeliuk, op. cit., p. 1232.

¹⁰⁶ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic , op. cit., p. 227.

tiempo, esta prescripción de corto tiempo deja de ser tal, y pasa a ser de largo tiempo. Así, lo declara el artículo 2.523 inciso final: “*en ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2.515.*” Algunos asemejan la intervención como que la prescripción de corto tiempo ha adquirido mayoría de edad.¹⁰⁷La solución se justifica plenamente ya que se ha destruido la presunción de pago, no existiendo motivo o razón para que la prescripción sea tan breve.

¹⁰⁷ BARRERA, ob. cit., p. 20. Citado por Abeliuk.

CAPÍTULO II

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN MATERIA LABORAL

1. REGLA GENERAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO LABORAL

Se ha sostenido que la prescripción en materia laboral se contraponen dos principios: el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y la seguridad jurídica, primando esta última.¹⁰⁸

Previamente a hablar de la regla general de la prescripción en materia laboral, hay que destacar que uno de los pocos, sino el único antecedente sobre la intención del legislador en materia de prescripción extintiva en materia laboral lo encontramos en la Ley N° 19.447 de 1.996, que en lo referente a la prescripción se sostiene en su historia fidedigna que: *“En materia de prescripción y caducidad, se persigue el doble propósito, por una parte, de establecer una mayor vinculación entre los reclamos laborales que se efectúan ante la instancia administrativa y el orden judicial y, por otra, facilitar la conciliación de aquellas causas laborales que no necesariamente requieren llegar a un procedimiento adversarial. Actualmente, por la necesidad que impone el transcurso de los plazos de prescripción, se entablan paralelamente reclamos ante las Inspecciones del Trabajo y ante los Juzgados Laborales. De tal forma, se establece que la interposición del reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo respectiva, en el caso en que exista clara identidad de la pretensión, interrumpirá la prescripción. Ello contribuirá además, eficazmente, a aliviar la carga de trabajo de la instancia jurisdiccional.”*¹⁰⁹

En el Informe de la Comisión del Trabajo y Previsión N° 5 de la Honorable Cámara del Senado, en su primer trámite, se sostuvo que: *“En estos casos el plazo de prescripción se contará desde la interposición del reclamo administrativo, no pudiendo -en los casos del artículo 480- exceder de un año contado desde el*

¹⁰⁸ Sergio Gamonal Contreras, *Lineamientos de Derecho del Trabajo. Una Aproximación Crítica desde el Método de Casos*. Santiago. LexisNexis. 2007, p. 231.

¹⁰⁹ Historia de la Ley número 19.447, “Modifica normas que indica del Código del Trabajo y artículo 9 de la Ley 17.322”, publicada en el Diario Oficial con fecha 08 de Febrero de 1996, Santiago Chile, p. 6.

término de los servicios. La señalada propuesta facilitará los acuerdos ante la Inspección del Trabajo, ya que los consensos que en ella se alcanzan son más expeditos, y al mismo tiempo descongestionará a los Tribunales Laborales. Además, se facilitará el acuerdo de las partes, puesto que tendrán la tranquilidad de que el plazo de prescripción de la acción judicial estará interrumpido. Actualmente el trabajador, por estar corriendo el plazo de prescripción, se ve obligado a recurrir a la vía judicial paralelamente a su gestión ante la Inspección del Trabajo, en circunstancias que se puede lograr la conciliación en la instancia administrativa. Por lo demás, a fin de cumplir con el principio de la certeza jurídica, el plazo no se extiende más allá de un año en los casos contemplados en el artículo 480 del Código del Trabajo.”¹¹⁰

Hay que destacar que se discutió cuál sería el efecto que tendría el trámite administrativo ante la Inspección del Trabajo respectiva, vale decir, si se le daría el mérito de interrumpir la prescripción o solo suspenderla. La cuestión no es menor si se atiende a los diferentes efectos de una u otra alternativa. En efecto, “*el Honorable Senador señor Thayer consultó por qué se optó por la interrupción de la prescripción y no por la suspensión de la misma.*”

La señora asesora del Ministerio de Justicia contestó que: “*esta materia fue estudiada por esta Secretaría de Estado y por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Se optó por la interrupción y no por la suspensión, en armonía con las disposiciones generales. El efecto propio de la interrupción se produce cuando la parte toma una actitud activa para el cobro de su crédito, en cambio la suspensión se produce en situaciones diferentes, por ejemplo, cuando la parte está impedida de accionar porque es incapaz. Al interponerse un reclamo ante la Inspección del Trabajo lo que se hace es adoptar una actitud de interés en el cobro del crédito.*”

El señor Subdirector del Trabajo señaló que: “*los plazos a que se refiere el Código del Trabajo en general son aquellos que se denominan de corto plazo. De modo tal que el efecto básico de la suspensión, es que en definitiva el plazo se sigue contando desde que termina la suspensión. Además, la norma debe generar un incentivo para las partes. Si se pone el plazo desde que termina la gestión ante*

¹¹⁰ Ibid., p. 30.

la Dirección del Trabajo, no siempre hay certeza, incluso podría dilatarse la gestión y mantener abierta la posibilidad de reclamar posteriormente por la vía judicial. En cambio el plazo que se establece de alguna manera significa una barrera que conjuga dos factores: facilitar la conciliación sin que el plazo sea una suerte de cortapisa que obligue a las partes a recurrir a los Tribunales, pero sin dilatar de tal manera que implique una falta de certeza jurídica de ambas partes. Quizá la única duda surge de que la doctrina tradicionalmente a los plazos de caducidad, como es el del artículo 168, le aplica la suspensión, aunque hay excepciones en que aplica la interrupción. Pero para dar una homogeneidad al proyecto se optó por contemplar la interrupción en todos los casos.”¹¹¹

La mayoría de la Comisión concordó en aprobar el precepto del artículo 168, con enmiendas destinadas a que la interposición del reclamo ante la Inspección del Trabajo suspenderá el plazo de sesenta días hábiles que tiene el trabajador para reclamar ante el Tribunal por el despido injustificado, y que dicho plazo continuará corriendo concluido que sea el trámite ante dicha Inspección, pero que no obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al Tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Ahora bien tratándose del artículo 480 del Código del Trabajo, se agrega un inciso final al artículo 480 del Código del Trabajo, para disponer que la interposición de un reclamo administrativo, dentro de los plazos de prescripción que esa disposición señala, interrumpirá también la prescripción, siempre que la pretensión manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismos hechos y esté referida a las mismas personas. Además, determina que en los casos señalados el plazo de prescripción se contará desde la interposición del reclamo administrativo y, en ningún caso, podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios.¹¹²

Hecha la prevención, en materia laboral la prescripción está regulada legalmente en el artículo 510 del Código del Trabajo.¹¹³ La norma se divide en seis

¹¹¹ Ibid., 31p.

¹¹² Ibid., 42p.

¹¹³ Cabe señalar al respecto que con la entrada en vigor de la Ley 20.087, modificatoria del Procedimiento Laboral, el artículo 510 del Código del Trabajo regula actualmente la prescripción

incisos, los primeros cuatro establecen los plazos de prescripciones, en el inciso quinto se regula la institución de la interrupción de la prescripción, y en el inciso sexto se regula finalmente la institución de la suspensión de la prescripción.

En efecto, el artículo 510 del Código del Trabajo dispone que:

“Los derechos regidos por este código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”.

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este código prescribirán en el plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios.

Asimismo la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios.

El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

Los plazos de prescripción establecidos en este código no se suspenderán y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

Con todo, la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los plazos indicados en los incisos primero, segundo y tercero, suspenderá también la prescripción cuando la pretensión manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, que emane de los mismos hechos y esté referida a las mismas personas. En estos casos, el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha Inspección y en caso alguno podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios”

Esta constituye la regulación legal de la prescripción extintiva en materia laboral. Hay que destacar que las mayores controversias respecto de la prescripción las generan los dos primeros incisos del artículo 510 del Código del Trabajo.

2. ALCANCE DEL ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO SEGÚN LA DOCTRINA LABORAL, RESPECTO DE LOS DERECHOS LABORALES

en materia laboral. La numeración anterior de la norma que regulaba la prescripción de los derechos laborales antes de la modificación legal antes referida, era el artículo 480 del Código del Trabajo.

Respecto de los dos primeros incisos del artículo 510 del Código del Trabajo, no ha habido acuerdo respecto de la interpretación correcta y aplicación de la norma a los casos específicos, que día a día se presentan para la decisión judicial. Se puede sostener que las posturas respecto a la prescripción de los derechos laborales, se reducen a dos, la primera posición establece que se debe distinguir la naturaleza de los derechos; y la segunda posición distingue en base al criterio de la vigencia de la relación laboral. Ambas posturas serán analizadas en los siguientes párrafos. Sin embargo otros, han distinguido tres posiciones. La primera, dice relación con el criterio que atiende a la naturaleza de los derechos. La segunda, atiende al criterio de la vigencia de la relación laboral. Y una tercera corriente interpretativa atiende al criterio del carácter tutelar del Derecho del Trabajo.¹¹⁴ Es ésta última clasificación la que utilizaremos en nuestro tratamiento.

Previamente a exponer sucintamente las posturas doctrinarias, es necesario afirmar que el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, cae en una imprecisión, ya que dispone que: “*los derechos regidos por este Código prescribirán*”, redacción que no es exacta, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia, está de acuerdo en que lo que realmente prescribe es la acción que faculta exigir ciertos derechos, y no el derecho en si mismo, ya que este se transforma en una obligación natural. También hay que destacar que el plazo de dos años, se cuenta desde que estos se hicieron exigibles, y no desde la terminación de los servicios, esto constituye una semejanza respecto a la legislación común en que según el artículo 2.514 del Código Civil, el plazo se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, haciendo excepción a la regla general en materia laboral en que los plazos de caducidad y prescripción se cuentan por regla general desde que se produce la terminación de los servicios, regla que por lo demás es de un marcado carácter pro operario, o pro trabajador, teniendo en consideración la relación de subordinación y dependencia existentes entre las partes.

2.1. PRIMERA POSTURA: CRITERIO QUE ATIENDE A LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS

¹¹⁴ Javier Rojas Montecinos. *Dualidad de plazos de Prescripción en Materia Laboral*. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Chile. Universidad de Talca. 2004, p. 10.

Los que postulan la tesis que distingue la naturaleza de los derechos, sostienen que en el artículo 480 del Código del Trabajo, hay que distinguir si la norma se refiere a los derechos laborales regidos por el Código del Trabajo (gratificaciones legales, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, entre otras), para los cuales rige el plazo de dos años, ésto a título de derechos mínimos e irrenunciables,¹¹⁵ (sin distinguir si está o no vigente la relación laboral) y aquellos derechos que exceden al mínimo establecido en la ley laboral, sobre los cuales la ley faculta a las partes para celebrar pactos individuales o colectivos. Por sobre de los derechos mínimos e irrenunciables que establece el Código, las partes pueden acordar condiciones de remuneración y beneficios mediante actos y contratos, y los derechos que emanaren de estos últimos tiene un plazo de prescripción de seis meses, plazo que se cuenta desde la terminación de los servicios.

En consecuencia, según esta postura la aplicación específica de un inciso u otro del artículo 510 del Código del Trabajo dependerá de si las pretensiones tienen su fuente en la ley, vale decir los que emanen de la ley laboral, en dicho caso se aplica lo dispuesto en el inciso primero de dicho artículo (dos años contados desde que se hicieron exigibles). De otra forma, en lo que respecta a las acciones provenientes o que tienen su origen en actos y contratos, se aplica el inciso segundo de la norma citada, vale decir, dichas acciones prescriben el plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios.

En lo que respecta al ejercicio de las acciones laborales, tratándose de las acciones que emanen del artículo 168 del Código del Trabajo, vale decir, las que corresponden por un despido injustificado, indebido o improcedente, el plazo de sesenta días es para interponer la acción respectiva, de aquí es que este es un plazo de caducidad, ya que no es necesaria la notificación a la contraparte de la pretensión, sino que sólo basta el ejercicio de la acción respectiva. En cambio, los plazos establecidos en el artículo 510 del Código del Trabajo son evidentemente de prescripción.

¹¹⁵ Patricio Yáñez Monje, *op. cit.*, p. 25. Esta posición es apoyada por parte de los Tribunales Superiores de Justicia y parte de la Doctrina laboral.

Según parte de la doctrina y la jurisprudencia esta distinción sobre la naturaleza de los derechos tendría sustento normativo en el artículo 5° del Código del Trabajo, que por lo demás señala que el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador, está condicionado o limitado por el respeto a las garantías constitucionales, cuando pudieren afectar la intimidad, la vida privada y la honra, y lo más importante se establece en el inciso segundo que establece que los derechos establecidos por las leyes laborales tienen el carácter de irrenunciables, mientras subsista al contrato de trabajo. Hay que destacar que se ha sostenido por parte de la doctrina que la irrenunciabilidad de los derechos laborales tiene una doble fundamentación, por un lado, una de carácter jurídico-público, y otra de carácter tutelar. La primera, vale decir, la irrenunciabilidad en su fundamento jurídico-público, significa que la mayor parte de las leyes laborales tienden a otorgar al trabajador condiciones mínimas satisfactorias para proteger su vida y la salud (normas sobre mínimos, jornada laboral, descansos, etc.). Y el fundamento tutelar, significa que en caso contrario, la autonomía de la voluntad de las partes podría hacer inaplicable las normas establecidas en la ley laboral.¹¹⁶

En el inciso tercero del artículo 5° del Código del Trabajo, se le reconocería legalmente a las partes la facultad de modificar los contratos individuales y colectivos del trabajo, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente. Claramente se refuerza la interpretación a través del principio de protección de la parte más débil o que está en una posición desmejorada, que es sin duda el trabajador, pero siempre el límite lo marca los derechos irrenunciables, ya que éste es el techo mínimo que se debe respetar, por sobre éste, las partes pueden mediante pactos individuales o colectivos, acordar derechos que excedan a este mínimo.

De esta manera la interpretación del artículo quinto se aplicaría al artículo 510 del Código del Trabajo, es decir, se aplicaría la misma lógica, protegiendo estos derechos irrenunciables con un plazo de prescripción de dos años; y los derechos que emanen de pactos individuales o colectivos un plazo de seis meses.

Ahora bien, tratándose de los derechos que establecen las leyes especiales,

¹¹⁶ William Thayer A., Patricio Novoa F., “Manual de Derecho del Trabajo”, Santiago, Colección de Manuales Jurídicos, 1998³, p. 21.

no rige la regla general establecida en el actual artículo 510 del Código del Trabajo, sino que los plazos que establezcan dichas leyes especiales. Así por ejemplo, tratándose del cobro de las cotizaciones adeudadas de carácter previsional, el Decreto Ley 3.500 dispone un plazo especial de prescripción extintiva, estableciendo que *“La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios”*. Así lo ha resuelto la jurisprudencia al sostener que: *“la norma contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo, que como se ha dicho regla la prescripción extintiva de acciones y derechos laborales, tiene un alcance relativo y limitado. En efecto, el tenor literal de dicha disposición es claro y no merecen dudas su sentido y alcance, al establecer que los derechos a que dicha prescripción se refiere, son únicamente los que están regidos por el referido Código, y no a otros distintos. De esta manera, no debe extenderse el ámbito de aplicación de la norma, a derechos distintos de los señalados, como lo son, por ejemplo, todos aquellos derechos que tiene su origen en leyes generales o especiales ajenas al Código del Trabajo, pero que no obstante ello, regulan materias laborales, previsionales o de seguridad social. En estos casos, el plazo de prescripción es el que la propia ley especial contempla, o bien, supliendo el silencio de ella habrá de aplicarse la legislación común, contemplada en los artículos 2515 y siguientes del Código Civil.”*¹¹⁷

En este sentido se ha rechazado esta postura sosteniendo algunas críticas, como la dificultad práctica que implica distinguir entre los derechos mínimos e irrenunciables y los que nacen de actos y contratos superiores a los mínimos. Y también, por una razón de texto, porque el último inciso del artículo 510 del Código del Trabajo establece que ante la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva, cumpliendo con los requisitos que dicha norma contempla, tendrá el mérito de suspender el transcurso del plazo de prescripción. Así la forma de entender este último inciso, es que en términos prácticos, señala que ante la interposición de un reclamo administrativo el plazo de prescripción dejará de correr, reanudándose dicho plazo cuando la tramitación administrativa termine, pero en todo caso el plazo no podrá exceder de un año contado desde la terminación de los servicios. Es ésta

¹¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de fecha 19.04.1996, Rol N° 224-1996. En el Boletín Oficial de la Dirección del Trabajo, tomo II, Santiago, Chile, 2001, p. 744.

interpretación la que no se aviene con lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, que distingue entre derechos legales y convencionales.¹¹⁸ La limitación legal del inciso final del artículo 510 del Código del Trabajo, se aviene más con la postura que distingue la vigencia de la relación laboral, toda vez que el plazo de prescripción de seis meses es inferior al tope del año. De otro modo, si se adoptara el criterio de la distinción en cuanto al origen de los derechos, se le estaría restando plazo al trabajador para deducir su acción, porque tratándose de los derechos que tiene su fuente en la ley, y produciéndose la suspensión que habla en inciso final del mismo artículo, la interposición de la acción estaría limitada a un año, contado desde la terminación de los servicios, no teniendo el trabajador el plazo de dos años dispuesto en la ley.

A pesar de las críticas anteriores, sostenemos que ésta es la interpretación correcta porque se aviene más con el sentido natural de la norma, ya que ésta no distingue expresamente en cuanto al criterio de vigencia de la relación laboral, y atendido a que parte de la doctrina sostiene que el plazo de dos años, incluso resulta muy poco, afirmando que debiera distinguirse entre acciones que tienen por objeto hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones que en forma indudable pesan sobre el acreedor, y aquellas otras que son consecuencia de una distinta interpretación que corresponda otorgar a una norma legislativa, o a una cláusula de un contrato colectivo o individual.¹¹⁹

2.2. SEGUNDA POSTURA: CRITERIO QUE ATIENDE A LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Otros, postulan que se debe distinguir en cuanto al criterio de la vigencia de la relación laboral. Esta tesis parte distinguiendo entre derechos y acciones laborales, disponiendo que tratándose de los derechos laborales establecidos por el Código del Trabajo o que provengan de actos o contratos laborales, éstos prescriben en el plazo de dos años desde que se hicieron exigibles, hayan o no terminado los servicios. Pero la particularidad de esta tesis radica en que para

¹¹⁸ Patricio Yañez, op. cit., p. 19.

¹¹⁹ Thayer y Novoa. *Manual de Derecho del Trabajo*, Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1998³, p. 231.

determinar el plazo en que se debe ejercer las acciones para exigir el cumplimiento efectivo de los derechos hay que distinguir si previamente la relación laboral está vigente o no lo está; si está vigente la relación laboral el plazo de prescripción de los derechos laborales es de dos años. Y una vez extinguida la relación laboral, el plazo de prescripción será de seis meses contados desde la terminación de los servicios, con independencia del carácter del derecho de que se trate.

Se argumenta este criterio en base a que el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, regula la prescripción de los derechos laborales sin distinguir su origen ya sea legal o convencional, sin establecer plazo alguno respecto de las acciones laborales. También se sostiene que el inciso segundo se refiere solamente a la acción para exigir el cumplimiento de los derechos una vez terminados los servicios, señalándolo así expresamente.¹²⁰ En consecuencia, a modo de aclaración, cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos laborales, se aplica la regla general del inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, vale decir, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de manera que subsiste mientras se mantiene la relación laboral. Ahora bien, si la relación laboral esté extinguida, los derechos prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general del inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo. Pero en cuanto a la acción para exigir el cumplimiento de los derechos (vale decir, la exigibilidad), prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que terminaron los servicios.

Parte de la doctrina ha establecido que ésta es la interpretación correcta,¹²¹ atendido que: primero, el último inciso del artículo 510 del Código del Trabajo establece que ante la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la inspección del trabajo respectiva, dentro de los plazos indicados, se suspenderá la prescripción, cuando la acción manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismos hechos y se trate de las mismas personas. No obstante, tiene un límite de

¹²⁰ Javier Rojas Montecinos. Op. cit., p. 15.

¹²¹ Patricio Yañez Monje, Op. cit., p. 23. En este sentido, también está el Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 2.306, de 26 de Mayo de 1998.

un año, es decir, en ningún caso se podrá exceder de un año contados desde el término de los servicios. En este sentido, este límite de un año es que hace lógicamente inaplicable la tesis de la distinción de la naturaleza de los derechos. En efecto, un autor¹²² ilustra con un ejemplo; si el artículo 510 del Código del Trabajo estableciere derechos de diversos orígenes, ya sea legales o convencionales, resultaría que las indemnizaciones por término de servicios tendrían un plazo de dos años, al tener su origen en la ley laboral, sin embargo si se aplica la suspensión de la prescripción por un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo respectiva, se le estaría restando plazo, en atención a la limitación legal de un año siendo perjudicial para el trabajador.

En segundo lugar, se argumenta que evidentemente hay una dificultad práctica al tratar de distinguir entre los derechos mínimos e irrenunciables y los que emanan de actos y contratos superiores a los mínimos. Asimismo, resultaría absurdo que condiciones de contratación más favorables, es decir, por sobre los mínimos tuviesen un plazo de prescripción diverso, así por ejemplo resulta ilustrativo el ejemplo que da el Profesor Thayer Arteaga: si se contratara a un trabajador por dos ingresos mínimos, inusual sería que el primer ingreso tuviere un plazo de prescripción de dos años, y por el segundo ingreso un plazo de prescripción de seis meses, y en opinión de éste autor es que la tesis de la distinción de la naturaleza de los derechos que haría el artículo 510 del Código del Trabajo, no tiene asidero concreto, da como razón además la redacción de la norma del inciso segundo. Según al autor, en éste caso la frase “En todo caso”, hay que entenderla como “sin perjuicio” o “además” de la norma del inciso primero, y no “con perjuicio” de esa norma, ésto es, dejando de regir cuando debe regir la otra.¹²³

Sin embargo, se ha sostenido que no es acertado éste criterio, por las siguientes razones: que el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo constituye la regla general en materia de prescripción, disposición que por lo demás no distingue si la relación laboral está o no vigente. Y bien es sabido que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Y distinguir entre derechos y acciones, como si se tratara de conceptos

¹²² William Thayer Arteaga, “Dimensión Histórica del Código del Trabajo”, Universidad del Desarrollo, p. 161.

¹²³ Ibid., p. 162.

muy distintos, no es acertado, ya que el ordenamiento jurídico provee a cada derecho de su respectiva acción, con el objeto de conseguir su cumplimiento de manera compulsiva a través de los órganos jurisdiccionales competentes.¹²⁴

2.3. TERCERA POSTURA: CRITERIO QUE ATIENDE AL CARÁCTER TUTELAR DEL DERECHO DEL TRABAJO

Esta postura sostiene básicamente que los derechos laborales, sin distinguir en su origen legal, o convencional, prescriben en el plazo de dos años desde que se hicieron exigibles, en esto no hay innovación alguna. Pero se agrega un plazo adicional que sólo entra a correr una vez terminado el contrato de trabajo, que es de seis meses. Este plazo es de carácter tutelar a favor de la parte trabajadora, es solo para efectos de exigirlos judicialmente.

Se debe prevenir que se ha sostenido que no se puede hacer tal distinción (vigencia del contrato de trabajo v/s no vigencia del mismo), ya que en el caso de que el contrato de trabajo estuviere vigente, se podría producir una suerte de renuncia tácita (de derechos que tienen el carácter de irrenunciables conforme al artículo quinto del Código del Trabajo).¹²⁵ Sin embargo en este trabajo, no somos partidarios de ésta crítica, ya que, las normas relativas a la prescripción son de derecho estricto, y de interpretación restringida, por lo tanto, al considerar tal carácter su aplicación debe primar, en este sentido de cosas consideramos dicha regulación normativa como una excepción a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en que el propio legislador opta por esta especie de caducidad, por razones de seguridad jurídica.

Hecha la prevención anterior, es que el inciso segundo tiene el carácter de tuitivo, partiendo de la base de que el trabajador al estar en una posición socio-económica desmejorada producto de la relación de subordinación y dependencia, no va a querer demandar a su empleador estando vigente el contrato, razón por la cual el legislador establece un plazo adicional de seis meses, contados desde la

¹²⁴ Alfredo Pfeiffer Richter, "Apuntes de Derecho Procesal" Primera Edición, Santiago, Chile, 1998, p. 55. En ROJAS MONTECINOS, Javier. Op. cit., p. 22.

¹²⁵ Sergio Gamonal Contreras, "Introducción al Derecho del Trabajo", Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1998, p. 180.

terminación de los servicios para exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Ahora bien, el legislador laboral al contabilizar éste plazo adicional de seis meses desde la terminación de los servicios, buscó diferenciar las finalidades y particularidades existentes entre el Derecho Común y el Derecho del Trabajo, ya que en el derecho común la regla general es que los plazos relativos a la prescripción extintiva se comienzan a computar desde que los derechos se hicieron exigibles, clara manifestación de la base ideológica existente en el derecho común, en que se consideran las relaciones jurídicas desde una óptica de espontaneidad e igualdad en las condiciones de las partes para contratar y contraer obligaciones, más aún si se atiende a las finalidad misma de la prescripción extintiva que atiende no a la justicia sino que más bien a la seguridad jurídica, pero dicha finalidad se justifica entre personas que, eventualmente, están o estuvieron en igualdad de condiciones al momento de contratar, lo que evidentemente no ocurre en las relaciones laborales, donde está inmersa la base de subordinación y dependencia.¹²⁶

Sin perjuicio de lo anterior, algunos plantean respecto al este punto, que las normas que regulan la prescripción se aplican a ambas partes de la relación laboral, ésto en perfecta coincidencia con la regla común a toda prescripción en que ésta corre en favor y en contra de toda persona.¹²⁷ Sin embargo, y sin desconocer el carácter tutelar del Derecho del Trabajo se ha sostenido que la prescripción extintiva puede ser renunciada, ya sea en forma expresa o tácita, solo una vez cumplida. De esta forma, en opinión de algunos una vez transcurrido el plazo, sin atender al vigencia o no de la relación laboral, no existiría una renuncia al derecho laboral, ya que la prescripción extintiva solo extingue la acción para exigir el cumplimiento del derecho, pero no afecta al derecho propiamente tal, ya que la obligación que antes era civil deviene ahora en una obligación natural, y como tal, en caso de que la obligación sea cumplida autoriza para retener lo dado o pagado en razón de ella.¹²⁸

¹²⁶ William Thayer A. y Patricio Novoa F., “Manual de Derecho del Trabajo”, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 1998³, p. 224.

¹²⁷ Javier Rojas Montecinos, Op. cit., p. 24.

¹²⁸ Ibid. 25p. Siguiendo a Mario Garrido Méndez “La Infracción Laboral y el Delito Previsional”, Segunda Edición, editorial Lexis Nexis, p. 393.

En consecuencia, de acuerdo a la disposición legal que regula la prescripción de los derechos laborales, éstos últimos prescriben en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, sin distinguir si el contrato de trabajo está vigente o no.

Ahora bien tratándose de las acciones judiciales, rige lo dispuesto en el inciso segundo del actual artículo 510 del Código del Trabajo, por lo tanto prescriben en el plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios. Esta prescripción, que es presuntiva de pago, dado que las partes después de terminada la relación laboral, no pueden permanecer en la incertidumbre y transcurrido el plazo de seis meses saben o no pueden menos que saber que no existe derecho alguno a cobrar o a solicitar el cumplimiento de cualquier obligación que pudiere haber quedado pendiente de pago.¹²⁹

3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

3.1. BREVE REFERENCIA A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL, EN ALGUNOS PAISES DE HABLA HISPANA

En este apartado abordaremos un breve análisis de la regulación y su tratamiento en el Derecho Comparado.

Desde ya, podemos adelantar que la interrupción de la prescripción en materia laboral en estos países se produce sin grandes formalidades, no exigiendo la notificación de la demanda al demandado, es más, la mayoría de los países analizados consideran la reclamación extrajudicial como susceptible de producir la interrupción del plazo de prescripción. Cuestión diferente, es lo que ocurre en nuestro derecho, en que la interpretación jurisprudencial obliga o exige notificar la demanda, para los efectos de interrumpir la prescripción extintiva.

3.1.1. Interrupción de la prescripción en materia laboral en el Derecho Argentino

Sobre la regulación de la interrupción de la prescripción se seguirá el

¹²⁹ René Moraga Neira, “Código del Trabajo Comentado, anotaciones, concordancias y jurisprudencia”, Tomo II, Legalpublishing, 2009, p. 1058.

excelente texto de Diego Javier Tula,¹³⁰ cualquier referencia en cuanto al Derecho Argentino, debe entenderse hecha a éste autor.

La prescripción en el derecho Argentino está tratada legalmente en el artículo 3.947 del Código Civil de Vélez Sarfield, disponiendo que la prescripción es un medio de adquirir y extinguir derechos subjetivos (provistos de acción), en virtud de una conducta omisiva de su titular- como es la de no obrar- por el tiempo que determine la ley.

La prescripción extintiva está tratada en el artículo 3.949 como una *“excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”*. Es decir, que se trata de la extinción de la acción emergente de un derecho subjetivo, producida por la inacción de su titular durante el lapso señalado por la ley.

Ahora bien, en sede laboral la institución se regula en el artículo 256, primer párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) estableciendo que *“prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo”*. Sobre el particular hay que destacar que la legislación laboral vigente, vale decir, el artículo 257 de la L.C.T., dispone que en materia de prescripción de acciones se apliquen las normas del Código Civil Argentino en lo referente a la suspensión, interrupción, y reconocimiento. El autor, previene que en este caso, no se trata de una remisión o de una posibilidad de aplicación supletoria de una o más normas civiles (como ocurre en Chile con la remisión normativa del actual artículo 510 del Código del Trabajo Chileno) sino que estamos en presencia de la aceptación de la normativa civil en la laboral, que la hace suya.¹³¹

En relación a la suspensión de la prescripción, dice el art. 3986, párr. 2º del

¹³⁰ Diego Javier Tula “La Prescripción en el Derecho del Trabajo”. Artículo del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, p. 168.

¹³¹ Ibid., p. 168-169.

Código Civil Argentino: *“La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”*. Esta suspensión tiene efectos relevantes en la disciplina laboral ya que a través de su aplicación podría extenderse el plazo de la prescripción hasta tres años. Ahora bien, el autor previene que ha habido controversia interpretativa respecto a que se entiende por “interpelación efectuada en forma auténtica” o dicho de otra forma surge la interrogante de si cualquier intercambio telegráfico actúa como interpelación auténtica en los términos del art. 3986, párrafo segundo, del Código Civil.¹³²

Sobre la controversia interpretativa el autor sostiene que últimamente ha habido una apertura jurisprudencial, por parte de la Corte Bonaerense, ya que el demandante le hizo saber a su empleador que se daba por despedido e intimaba a la vez a abonar las indemnizaciones derivadas de dicho contrato, es perfectamente admisible la simultaneidad del acto. Cabe recordar que se producen dos efectos: en primer lugar, extingue el contrato de trabajo; y en segundo lugar, suspender, mediante la intimación auténtica de pago el curso de la prescripción de las acciones dirigidas a reclamar los créditos derivados de esa extinción¹³³. Cabe advertir como se señaló previamente, que la suspensión de la prescripción es muy importante en el derecho argentino, toda vez que a través de su aplicación podría extenderse el plazo de la prescripción hasta tres años.

Ahora bien, tratándose de la interrupción de la prescripción la jurisprudencia de los tribunales argentinos es unánime al sostener que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción. Sobre el particular se ha sostenido que: “La petición dirigida a que se tenga por presentada la demanda a los efectos de interrumpir la prescripción de los rubros reclamados no tiene fundamento en una norma concreta, toda vez que nuestro ordenamiento positivo no regula tal supuesto, sino que, simplemente, se limita a disponer que la demanda, aún defectuosa o interpuesta ante un juez incompetente, interrumpe el curso de la prescripción. En la nota al artículo 3986 del Código Civil de Vélez Sarsfield se remarca la relevancia de aquellos actos que, aunque nulos, prueban la diligencia del acreedor, lo que pone

¹³² Ibid., p. 169.

¹³³ Ibid., p. 172.

en evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer la subsistencia del crédito y la vigencia de la obligación, sobre aspectos formales previstos con otra finalidad”.¹³⁴ En consecuencia, se puede extraer de este fallo que según el art. 3986 del C. Civil, la resolución que tuvo la demanda por no presentada es apta para interrumpir el curso de la prescripción liberatoria en los términos del artículo 3986 ya citado, ya que a la presentación de la demanda defectuosa o insuficiente se le atribuye el efecto de interrumpir la prescripción liberatoria.

Otro fallo que es más clarificador al respecto sostiene que: *“La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución del juez a quo quien tuvo por presentada la demanda al sólo efecto interruptivo de la prescripción y mandó archivar las actuaciones. Dicho recurso debe desestimarse toda vez que del escrito inicial resulta que esa fue la única finalidad perseguida por el actor y el art. 3986 del C. Civil dispone que la prescripción se interrumpe con la mera interposición de la demanda, aún cuando ésta resultara defectuosa o interpuesta ante juez incompetente.”*¹³⁵

La jurisprudencia también ha señalado que basta para la interrupción de la prescripción que se interponga demanda, incluso sin previa reclamación administrativa, y aún con deficiencias formales, o al sólo efecto de conservar la acción. La buena doctrina también se ha pronunciado en igual sentido al considerar que en materia laboral los actos suspensivos o interruptivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio, a la inversa que en derecho común, decidiéndose en caso de duda, por la solución más favorable a la subsistencia del derecho del trabajador.¹³⁶

Y para concluir, respecto de la notificación de la demanda, se ha sostenido que: *“Carece de fundamento jurídico la pretensión de la actora para que se le notifique a la demandada la resolución que tiene por presentada la demanda al sólo efecto de interrumpir la prescripción. La pretendida notificación no se encuentra*

¹³⁴ Boletín De Jurisprudencia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, Expte N° 552/07 sent. Int. 55179 13/3/07 “Schetsco, Vladimiro con Ruíz, Paulina s/ despido” (M.- P.-)

¹³⁵ Boletín De Jurisprudencia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III Expte N°5059/01 sent. Int. 52030 17/7/01 “Cherry, Julio c/ Industria Metalúrgica Betka SA s/ int. De prescrip”

¹³⁶ Boletín De Jurisprudencia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, CNAT Sala IV Expte N° 3670/05 sent. 90730 31/8/05 “Orzusa, Karina c/ MET AFJP SA s/ diferencias de salarios” (G.- VV.- M.-)

dentro de los supuestos previstos por el art. 32 de la L.O., y en el caso no se advierte causa alguna que la justifique, puesto que la eficacia de la acción entablada debe ser evaluada en oportunidad de conocer en las actuaciones principales.”¹³⁷

3.1.2. Interrupción de la prescripción en materia laboral en el Derecho Peruano

La interrupción de la prescripción en materia laboral en el Derecho Peruano se produce con la sola presentación de la demanda, a diferencia de lo que ocurre en ese país en el ámbito Civil, en que la prescripción extintiva se interrumpe por la notificación respectiva de la demanda. No obstante, hay que destacar que la institución de la prescripción extintiva ha sido de origen civilista, al igual que en el caso Chileno, esto se evidencia a juicios de algunos por su deficiente reconocimiento de su alcance.¹³⁸ Esto se explica porque la interrupción de la prescripción se encuentra regulada en el artículo 1.996 del Código Civil Peruano, que señala cuatro causales de interrupción de la prescripción. Sin embargo el autor previene que respecto de dos de las causales, la propia jurisprudencia ha señalado su inaplicabilidad¹³⁹(intimación en mora y citación con la demanda). Las causales son: a) el reconocimiento de la obligación; b) la intimación en mora (que se realiza de manera extrajudicial a través de carta notarial, carta certificada, etc.); c) citación con la demanda; d) oponer judicialmente la compensación.

La causal que nos interesa analizar, para los efectos de nuestra memoria de prueba, es la citación con la demanda, que en el ámbito civil peruano (entendido como diferente al ámbito laboral), no produce la interrupción con la sola presentación de la demanda, sino que es necesaria la notificación al demandado de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, en materia laboral, ésta causal no se aplica por la jurisprudencia, ya que es incompatible con el carácter protector del Derecho del Trabajo: al no tener control el trabajador del término de emplazamiento. Se afirma que sería sumamente injusto que el crédito del trabajador se vea perjudicado en el supuesto de que la notificación de la demanda se produzca con posterioridad

¹³⁷ Boletín De Jurisprudencia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, *Sala III Expte N° 9528/05 sent. Nt. 86881 8/7/05 “Car, Yolanda c/ Best Market SA s/ despido” (G.- P.-)*

¹³⁸ Robert Del Águila Vela. La prescripción extintiva y su aplicación en el ámbito laboral, *En Gaceta Jurídica*, Tomo 111, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2003, p. 29.

¹³⁹ *Ibid.*, p. 34.

al vencimiento del plazo de prescripción, pese a que la acción se ejerció oportunamente. Del Águila Vela, sostiene que ésta es la interpretación correcta en el ámbito laboral, porque, en primer lugar argumenta que la supletoriedad del Código Civil Peruano es practicable sólo en lo que no colisione con la naturaleza de cada área específica del Derecho; en segundo lugar, sostiene que la extinción de la acción opera al vencimiento del curso de la prescripción, por lo que su ejercicio antes de su vencimiento es válido y no puede encontrarse supeditado a la notificación de la demanda, y por lo demás no existe norma expresa que lo indique, y en tercer lugar, afirma que en materia comercial en Perú, el artículo 955 dispone la interrupción de la prescripción con la sola presentación de la demanda.¹⁴⁰

3.1.3. Interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral, en el Derecho Colombiano

En el Derecho Colombiano, y específicamente en el ámbito laboral, y en lo que se refiere a la prescripción extintiva, la materia está tratada, en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, disponiendo que: “las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o una prestación debidamente determinada, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.”¹⁴¹

Resulta evidente, que la interrupción de la prescripción está sometida a un estandar menos formal que en el caso Chileno, ya que de la sola lectura de la disposición transcrita se desprende que la interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral se produce con el reclamo escrito del trabajador, estando la prestación debidamente determinada, siendo innecesaria para los efectos interruptivos que haya una demanda legalmente notificada.

3.1.4. Interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral, en el Derecho Español

¹⁴⁰ Ibid., 35p.

¹⁴¹ Armando Ramírez Olarce, *La Prescripción en materia Laboral*. Tesis. (tesis para optar al título de Abogado) Manizales, Colombia. Universidad de Manizales, Facultad de Derecho de Manizales, 2002, p. 21.

La regla general en el Derecho Español, respecto de la prescripción extintiva, está dada por el artículo 1.961 del Código Civil Español, el cual dispone que: “*las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley*”.

Ahora bien, la regla general sobre prescripción y caducidad de las acciones laborales en España, se encuentra en el artículo 59 N° 1, del Estatuto de los Trabajadores,¹⁴² el cual dispone que: “*las acciones que no tengan señalado un plazo especial prescriben al año de la terminación del contrato de trabajo.*¹⁴³

Respecto de la interrupción de la prescripción en materia laboral, la ley la admite señalando que la prescripción de las acciones se interrumpe “por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”¹⁴⁴.

En el Derecho Español, se ha sostenido que la interrupción se produce por la presentación de la demanda, y posterior desistimiento de la misma. También se produce cuando se ejercita una acción declarativa de derechos y posteriormente otra acción de distinto alcance, y que la primera no interrumpe el transcurso del plazo de prescripción de la segunda. La denuncia ante la Inspección de Trabajo se considera como una reclamación extrajudicial interruptoria, al igual que la reclamación ante el comité de empresa.¹⁴⁵ La interrupción de la prescripción extintiva se produce de forma habitual con el intento de conciliación o la *interposición de reclamación administrativa previa*, de tal manera que si estos actos pre-procesales fallan, vale decir, concluyen sin éxito, desde su conclusión se inicia de nuevo el cómputo del plazo. La otra forma de interrupción, no tan habitual, es la

¹⁴² Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, Joaquín García Murcia, *Derecho del Trabajo*. Decimoséptima Edición. Madrid. Editorial Tecnos. 2008. p. 826. Los autores previenen que el mismo artículo 59 del ET dispone dos reglas especiales. La primera, se refiere a las acciones para exigir el cobro de percepciones económicas o el cumplimiento de obligaciones de “tracto único” que no puedan llevarse a efecto tras la terminación del contrato, que prescriben al cabo de un año, pero computado “desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”. La segunda regla especial, es la que se refiere específicamente a la acción para reclamar contra el despido o contra la resolución de los contratos temporales.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 827.

¹⁴⁴ Ignacio Alviol Montecinos *et al*, *COMPENDIO DE DERECHO DEL TRABAJO*. Tercera Edición. Valencia. Editorial Tirant to blanch. 2008. 40p.

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 41-42.

suscripción de un compromiso arbitral según lo dispuesto en los acuerdos interprofesionales o convenios colectivos negociados.¹⁴⁶

Para terminar, resulta evidente afirmar que la interrupción de la prescripción en materia laboral en los países analizados, se produce sin grandes formalidades, y no exigen notificación de la demanda al demandado, es más, la mayoría de los países consideran la reclamación extrajudicial como susceptible de producir la interrupción del plazo de prescripción. Cuestión diferente, es lo que ocurre en nuestro derecho, en que la interpretación jurisprudencial obliga u exige notificar la demanda, para los efectos de interrumpir la prescripción.

3.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ACTUAL ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO,¹⁴⁷ EN LO REFERENTE A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la frondosa gestación de leyes, la evolución legislativa ha sido intensa, así se puede dividir en los siguientes periodos la regulación del trabajo en nuestro país: están los primeros Códigos del Trabajo, o códigos tradicionales. Una segunda etapa que está marcado por las leyes del trabajo anteriores al 8 de Septiembre de 1924. Una tercera etapa marcada por las leyes del trabajo posteriores al 8 de Septiembre de 1924. Una cuarta etapa del Código del Trabajo de 1931 y sus leyes complementarias. Y para culminar, el periodo correspondiente a leyes dictadas desde la entrada en vigencia del plan laboral de 1978.¹⁴⁸ Especial mención se debe realizar a la etapa a partir de 1990, en lo referente al retorno a la democracia, ya que en dicho período se han producido grandes reformas laborales.

En lo referido a la prescripción en materia laboral respecto de los obreros, el Código del Trabajo de 1931,¹⁴⁹ en su artículo 89 disponía: “*Las acciones y derechos*

¹⁴⁶ Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, Joaquín García Murcia, Op. cit., p. 826-827.

¹⁴⁷ Desde ya se puede sostener que históricamente, no existen antecedentes ciertos respecto de la intensión del legislador al respecto, ya que el Derecho del Trabajo por su naturaleza es especialmente sensible a los cambios políticos, económicos, sociales y culturales, y en este sentido se explica su frondosa evolución legislativa, a saber los antecedentes históricos son el Decreto Ley 2.200, modificado por las leyes 18.018, 18.372, 18.620, 19.447, 19.631 y la Ley que modifica el Procedimiento Laboral.

¹⁴⁸ Héctor Humeres Noguera, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 68.

¹⁴⁹ El Código del Trabajo de 1931, distinguía entre obreros y empleados particulares, regulándolos en

provenientes de los títulos anteriores que no tengan un plazo especial de prescripción, se extinguirán en el término de sesenta días, a contar desde la fecha en que se ponga término a los servicios”, cabe destacar que dicho Código no reguló la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, tratándose del caso de los empleados particulares, el plazo de prescripción era distinto, ya que en éste caso regía lo dispuesto en el artículo 179 el cual disponía que: *“Las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere este título y de los derechos que en él se establecen, prescribirán en seis meses, a contar desde la fecha de terminación de los servicios, salvo prescripción especial”.*

El decreto ley 2.200 de 1978, por su parte, tampoco reguló la interrupción de la prescripción, pero innovó terminando con la distinción entre empleados y obreros disponiendo en su artículo 163 que:

“Las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere esta ley y de los derechos que en ella se establecen, prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios, salvo prescripción especial.

El derecho a reclamar el pago de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

*No podrán reclamarse los derechos derivados de servicios prestados con anterioridad a los dos años que precedan a la fecha de presentación de la demanda, háyase o no puesto término a la prestación de servicios”.*¹⁵⁰

Cómo se logra apreciar, aparece el plazo de dos años de prescripción correspondiente a los derechos que regula el Código del Trabajo. Y hay un momento común para reclamar tanto los derechos como las acciones, éste es a partir de la terminación de los servicios. En la actualidad, en el caso de los derechos que emanan del Código del Trabajo, estos se cuentan desde que se

normas distintas, y aplicando distintos plazos de prescripción.

¹⁵⁰ Decreto Ley No. 2.200, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 1º de Mayo de 1978

hicieron exigibles.

Al respecto, hay que destacar que de acuerdo al establecimiento de la historia de la ley, se debe puntualizar que el DL 2.200 de 1978 fue modificado por la Ley N° 18.018 de 14 de agosto de 1981, que en su artículo 1° N° 70 dispuso:

“Sustitúyase el artículo 163 por el siguiente:

“Los derechos regidos por la presente ley prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere esta ley prescribirán en seis meses, contados desde la fecha de terminación de los servicios.

El derecho al cobro de sobresueldo por horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

Los plazos de prescripción establecidos en este artículo no se suspenderán y sólo se interrumpirán por demanda judicial”.

Por su parte, la Ley N° 18.372 de 17 de diciembre de 1984 consagró en el artículo 1 N° 36: “Reemplácese el inciso final del artículo 163 por el siguiente:

“Los plazos de prescripción establecidos en este artículo no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.”¹⁵¹

En consecuencia, el Código del Trabajo de 1987 disponía en el artículo 453 que *“los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”.*

¹⁵¹ Carlos González Moya, “Nueva Reforma Laboral, Modificada por Ley 18.372”, Editorial Jurídica Publliley Ltda., Chile, Santiago, p. 66.

Tal redacción fue repetida de forma completa en el artículo 480 inciso final del Código del Trabajo de 1994, que luego pasó a ser inciso cuarto del mismo artículo, esto es por causa de la incorporación de un nuevo inciso final luego de la modificación introducida por la Ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996.

En el año 1999, pasó a ser el inciso quinto, ésto debido a la intercalación de un nuevo inciso segundo por modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 28 de septiembre de 1999.

En la actualidad, el mismo texto del artículo 480 fue reproducido en el actual artículo 510 del Código del Trabajo, de acuerdo a un cambio de numeración ordenado por la Ley N° 20.087, modificadorio del procedimiento laboral.

Como se puede apreciar de la extensa y frondosa evolución legislativa en esta materia, conviene destacar que como antecedente histórico, el Código del Trabajo de 1831, en sus artículos 69 y 179, contemplaba para las acciones provenientes de los actos o contratos y de los derechos que en el Título respectivo se establecían, plazos de prescripción de sesenta días o de seis meses, según si se tratara de obreros o empleados, en ambos casos, computados a contar de la fecha de terminación de los servicios, salvo prescripción especial. De acuerdo a esa legislación, no existía impedimento alguno para reclamar derechos devengados en cualquier tiempo durante la vigencia del contrato de trabajo, exceptuado el cobro de horas extraordinarias, puesto que los respectivos plazos de prescripción sólo se iniciaban en la fecha de término de los servicios. Se presumía que el trabajador no se atrevería a demandar a su empleador, para no poner en riesgo su fuente laboral o afectar de alguna manera su relación con el empleador, de modo que dentro de la normativa del antiguo Código del Trabajo, no se concebía que sus derechos prescribieran mientras el contrato de trabajo permaneciera vigente.

La situación anterior fue modificada por el D.L. 2.200, de 1978, que junto con eliminar las diferencias entre empleados y obreros, en su artículo 163, mantuvo el plazo de prescripción de seis meses contados desde la terminación de los servicios, que hizo aplicable a todos los trabajadores, pero agregó un plazo de caducidad de dos años, que impedía que las reclamaciones se extendieran

indefinidamente hacia atrás, por toda la duración del contrato. Así, el inciso final del primitivo texto del D.L. 2200 establecía lo siguiente: "*No podrán reclamarse los derechos derivados de servicios prestados con anterioridad a los dos años que precedan a la fecha de presentación de la demanda, háyase o no puesto término a la prestación de servicios*".

Dicho artículo 163 del D.L. 2.200, de 1978, que fue posteriormente sustituido por el artículo 79 de la Ley N° 18.018, de 1981, que es la norma que introdujo en nuestra legislación la duplicidad de plazos de prescripción que hasta hoy se mantiene vigente: dos años contados desde la fecha en se hubieran hecho exigibles, para los "*derechos*" regidos por el Estatuto Laboral, y seis meses contados desde la fecha de terminación de los servicios, para el ejercicio de las "*acciones provenientes de los actos y contratos*" sujetos al mismo Estatuto.

En efecto, los dos primeros incisos del nuevo artículo 163 introducido por la Ley 18.018, pasaron a integrar, con idéntico tenor, el artículo 453 de la Ley 18.620, o Código Laboral de 1987, y el mismo texto conservan en la actualidad los dos primeros incisos del artículo 480, actual artículo 510 del Código del Trabajo.

De la forma señalada anteriormente, se modificó el régimen de la prescripción extintiva en materia laboral. Así, con la dictación de la Ley 18.018 de 14 de agosto de 1981 que modifica el artículo 163 del Decreto Ley 2.200 de 1° de mayo de 1978, antecedente inmediato del artículo vigente, se rompe la tradición normativa de computar el plazo de prescripción *-el dies a quo-* a partir del término o conclusión de los servicios.¹⁵² La fórmula seguida por el legislador de la época estableció una original dualidad de plazos de prescripción con cómputos distintos según se trate de derechos o acciones, en el primer caso se cuentan desde que los derechos se hicieron exigibles, y respecto de las acciones, éstas se cuentan desde la terminación de los servicios. Esta enmienda, según explica Thayer, tuvo por finalidad impedir que la reclamación de un trabajador pudiera extenderse indefinidamente, "para evitar demandas sobre hechos ocurridos 15, 20 o más años hacia atrás" y agrega: "Con todo, ese plazo para extinguir los derechos, debe entenderse complementado con el de seis meses, para extinguir la acción, contado

¹⁵² Eduardo Martínez Estrada, *La Prescripción Extintiva Laboral. Breve Análisis Jurisprudencial*, en Anuario del Derecho del Trabajo y de Seguridad Social N° 2/2001, p. 90.

desde la terminación de los servicios", de modo que los incisos 1º y 2º del artículo 480 no son alternativos, sino complementarios.¹⁵³

Conviene también recordar que al margen de las discusiones doctrinarias que pueda suscitar la razón legal de la reforma introducida en materia la prescripción extintiva, lo concreto es que pese a las numerosas modificaciones que ha experimentado la legislación laboral, la norma permanece vigente hasta nuestros días. Al respecto cabe recordar que el mismo plazo de seis meses previsto en el inciso segundo del artículo 480, actual 510, del Código del Trabajo, es el que la Ley Nº 19.631 de 1999 estableció para la prescripción de la acción de nulidad del despido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, y que el inciso final del mismo artículo 480 (510) incorporado por la Ley 19.447, de 1996 y modificado por la Ley 19.631 dispone la suspensión de la prescripción por efecto de la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva, pero sin que ella pueda exceder de un año contado desde el término de los servicios. Esta ampliación de plazo, que por lo demás, no se concilia con el lapso de dos años previsto en el inciso primero del artículo 480 (510), viene a corroborar que el término para impetrar las acciones de naturaleza laboral es el de seis meses que contempla el inciso segundo de la misma norma, para reclamar los derechos devengados durante la vigencia del contrato y que no se vean afectados por el plazo de dos años previsto en el inciso primero.¹⁵⁴

En consecuencia, como lo enuncia el inciso primero de la norma en estudio, el cobro de los derechos regidos por el Código del Trabajo y devengados durante la vigencia del contrato está sujeto a la prescripción extintiva de dos años contados desde la fecha en que tales derechos se hubieren hecho exigibles. Ello, sin perjuicio de la prescripción de seis meses de que trata el inciso segundo del mismo artículo, que rige, "*en todo caso*", para el ejercicio de las acciones provenientes de los actos y contratos sujetos a la ley laboral, y que se cuenta a partir de la fecha de terminación de los servicios. En otras palabras, una vez finalizados los servicios y dentro del plazo de seis meses, el trabajador debe necesariamente ejercer sus

¹⁵³ William Thayer A., Texto y Comentario del Código del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 422.

¹⁵⁴ Corte Suprema, Sentencia de fecha 15 de Octubre de 2010, ROL: 473-2010, MJJ25166 considerandos 2º a 7º del voto de minoría.

acciones emanadas o relacionadas con su contrato de trabajo el que no obstante estar fuertemente regulado por la ley constituye la fuente directa de las prerrogativas que impetra-, para exigir todos aquellos derechos que no se hubieran extinguido por prescripción, es decir, que se hubiesen hecho exigibles en los últimos dos años que anteceden a la notificación de la demanda, o en el término de seis meses contados desde la fecha en que debió efectuarse el pago, en el caso de las horas extraordinarias.

3.3. ALCANCE DEL ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, RESPECTO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El artículo 510 inciso quinto del Código del Trabajo establece que: *“los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán de conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”*

Dada la remisión normativa al legislador civil, es que se han formulado dos posturas diferentes respecto al momento en que se produce la interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral. Hay que recordar que es casi unánime la postura en la actualidad en el campo del derecho civil de que es siempre necesaria la notificación válida de la demanda para interrumpir la prescripción, no obstante, en el caso del Derecho del Trabajo, esta exigencia es más discutida.

3.3.1. Primera postura hermenéutica

La primera postura que se formula en la doctrina para determinación del momento interruptivo, es la que postula que es necesaria la notificación de la demanda al demandado para producir el efecto de interrumpir la prescripción. Se argumenta que la remisión normativa al artículo 2.524 del Código Civil hace necesaria la notificación de la demanda al demandado, debido a que la expresión *“requerimiento”*, a la luz de lo preceptuado en el artículo 2.503 del Código Civil, supone para que se logre el efecto de interrumpir la prescripción que la demanda se haya notificado en forma legal al demandado.

Sobre el particular, son partidarios de esta postura en la doctrina laboral el profesor Thayer y el ya fallecido profesor Novoa, que sostienen que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación de la demanda, argumentando que el vocablo “*requerimiento*” utilizado por el artículo 2.523 del Código Civil, involucra una acción en movimiento que comprende dos aspectos: uno de carácter previo, que es la petición, otro que es su consecuencia, que consiste en poner en conocimiento de la parte afectada de la solicitud que se ha planteado al tribunal. Sosteniendo, además, que el legislador ha contemplado esa doble posibilidad en innumerables aspectos, optando siempre por que tenga la calidad de interrumpir la prescripción el acto de notificación de la demanda.¹⁵⁵ En el mismo sentido se pronuncia Domínguez, señalando que, no existe regla alguna que autorice a hacer excepción a la regla general de que es necesaria la notificación, argumentando que como se alude al principio pro operario, también podría aludirse al principio pro debitoris, no siendo partidario de que se creen reglas de carácter excepcional que atiendan a la calidad de las personas.¹⁵⁶

Si bien, la doctrina laboral que apoya esta tesis es minoritaria, ha sido apoyada mayoritariamente por la Corte Suprema y algunas Cortes de Apelaciones, aunque eso sí, siguiendo la postura civilista.

3.3.2.- Segunda postura hermenéutica

Una segunda postura doctrinaria, sostiene que la demanda no requiere ser notificada para los efectos de producir la interrupción de la prescripción extintiva.

Los autores que apoyan esta tesis, sostienen que no es necesaria la notificación de la demanda para los efectos interruptivos, argumentando en base el principio pro operario, al constituir éste una regla básica de interpretación cuando una disposición tenga varios sentidos posibles, se deberá elegir y aplicar aquel que sea más favorable o beneficioso para el trabajador. También argumenta que en los juicios laborales el actor o demandante no tiene ninguna ingerencia en la notificación de la demanda, y en definitiva, la única actividad procesal que corresponde al actor, en la iniciación del juicio, es la presentación de la demanda

¹⁵⁵ William Thayer y Patricio Novoa, Op. cit. p. 228.

¹⁵⁶ Ramón Domínguez Águila, Op. cit. p. 270.

ante el tribunal, y no cabe sancionarlo, declarando extinguido sus derechos por prescripción, en razón de que la notificación de la demanda se practicó una vez terminado el plazo legal, toda vez que el litigante cumplió con la única actividad procesal que le correspondía en ese momento.¹⁵⁷

En el mismo sentido, se ha sostenido que basta la sola interposición de la demanda para interrumpir la prescripción, argumentando que la única excepción la constituye la norma del artículo 183 -AB.- del Código del Trabajo que se refiere a la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, respecto de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores, y de las que afecten a sus subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad del contratista. Asimismo, este último es subsidiariamente responsable de las obligaciones del subcontratista, en favor de sus trabajadores. Así leyendo a contrario sensu, el inciso tercero de dicha norma, se puede argumentar que basta con la interposición de la demanda para interrumpir la prescripción respecto del empleador directo. Por el contrario, la ley exige notificar la demanda para que opere la interrupción respecto de los eventuales responsables subsidiarios. Esto último es así, por que la acción judicial se interpone contra el empleador directo, sin perjuicio de lo cual, por expresa disposición legal, podrá hacerse efectiva la responsabilidad laboral en otros sujetos, para lo cual el legislador exige que la respectiva demanda se les notifique, a fin de que puedan defender sus derechos.¹⁵⁸

Esta postura argumenta en que la expresión “*requerimiento*” utilizada por el legislador civil, no se referiría a la demanda legalmente notificada, sino que solo la interposición de la demanda ante el tribunal respectivo. Al parecer esta postura trata de hacer frente a la realidad de que muchos trabajadores no cuentan con los medios económicos para pagar los servicios de un receptor particular, por lo que quedan sujetos a los tiempos, con que opere en la práctica. Esta es la postura que se adoptará, ya que, el requerimiento, según nuestro parecer, debe ser entendido como cualquier acto judicial o extrajudicial, mediante el cual se apercibe a una parte

¹⁵⁷ Francisco Walker Errazúriz. *Derecho de las Relaciones Laborales. Un derecho vivo*. Santiago. Editorial Universitaria, 2003. p. 98-99.

¹⁵⁸ Sergio Gamonal Contreras. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Santiago. Editorial Jurídica Conosur, 1998. p. 197-198. En el mismo sentido Martínez, Op. cit. p. 99.

para que haga algo, o no haga algo, que cumpla o no cumpla con alguna prestación. No obstante esto, en materia laboral, es evidente que la manera de interrumpir la prescripción extintiva es a través de la respectiva demanda judicial, y no es apta cualquier otra gestión que no sea judicial (por oposición a las gestiones extrajudiciales, o administrativas).

Como se adelantó en el primer capítulo de esta memoria, uno de los elementos de la prescripción extintiva es el silencio de la relación jurídica. Ahora bien, la interrupción de la prescripción consiste en romper ese silencio por alguno de los medios establecidos en la ley.¹⁵⁹

No está de más precisar que para que la prescripción se interrumpa es necesario que esté corriendo el plazo legal exigido para producirla, ya que después de vencido dicho plazo, no puede tener lugar la prescripción. En otras palabras, la interrupción de la prescripción exige que esta se halle en curso.

Ahora bien, para determinar cuál es el medio idóneo establecido por el legislador para producir la interrupción de la prescripción, se debe analizar los criterios jurisprudenciales planteados al respecto. Sobre el punto en cuestión no hay acuerdo en nuestros tribunales, ya que la tesis jurisprudencial mayoritaria sostiene que el medio establecido por el legislador para producir la interrupción de la prescripción es la notificación de la demanda. Por otro lado, se ha sostenido a través de algunos fallos que la sola presentación de la demanda a distribución a la Corte de Apelaciones, o su sola presentación de la misma ante el juzgado de turno respectivo, sería el medio eficaz e idóneo para producir el efecto de producir la interrupción de la prescripción extintiva.

La diferencia interpretativa antes señalada es de la mayor importancia, pues al adoptar la primera tesis, implica un mayor despliegue de actividad por parte del demandante, ya que para producir el efecto de interrumpir la prescripción no solo bastará la presentación de la demanda, sino que además será necesaria su notificación al demandado (todo esto dentro del plazo de prescripción establecido en la ley), situación que se agrava atendida la lentitud y la demora de los procesos

¹⁵⁹Hernán Larraín Ríos, op cit., en Patricio Eduardo Yáñez, “*Prescripción de Derechos Laborales*”, p. 286.

judiciales, en especial en el procedimiento laboral, en que no pocos empleadores son de difícil ubicación, o que realizan prácticas desleales tendientes a ocultar su domicilio con el objeto que transcurra el plazo legal para que tenga lugar la prescripción.

Al adoptar la segunda tesis, es decir, asignar a la sola presentación de la demanda la eficacia de producir la interrupción de la prescripción, se evitaría el inconveniente antes mencionado.

3.4. REMISIÓN NORMATIVA. ESTUDIO SOBRE LOS ARTÍCULOS 510 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Y 2.523, 2.524 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 510 inciso quinto del Código del Trabajo establece que: *“los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán de conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”*

A su vez, el artículo 2.523 del Código Civil comprende las reglas especiales sobre suspensión e interrupción a que están sujetas las prescripciones de corto tiempo. Su tenor literal es el siguiente:

“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

- 1. Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor;*
- 2. Desde que interviene requerimiento.*

En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515.”

La ley laboral con la remisión normativa, está admitiendo dos formas de interrupción, la primera es la natural que consiste en el reconocimiento de la deuda efectuado por la persona que estaba obligada; la otra, de carácter civil, que es el ejercicio de la acción por parte del acreedor. Este segundo caso de interrupción es el que nos interesa, atendido el diferente alcance interpretativo que se ha dado al

momento interruptivo la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

En consecuencia, al hablarse de “*requerimiento*” se alude al ejercicio judicial de la acción. Aunque no lo diga la ley se entiende que se trata de un requerimiento judicial, debido a que el numeral equivale a la interrupción civil de la prescripción extintiva.¹⁶⁰ No obstante esto, hay otra postura¹⁶¹ que advierte que ha habido una expansión de la expresión “*requerimiento*” incluyéndose uno de tipo extrajudicial, por las siguientes razones: por el fundamento de las prescripciones de corto tiempo que es la presunción de pago por parte del deudor y la carencia de prueba escrita justifica que se otorguen al acreedor facilidades para destruir dicha presunción. Por ende, se excepciona la regla general, bastando el mero requerimiento extrajudicial para hacer cesar el tiempo de prescripción transcurrido. En segundo lugar, se menciona que tratándose de la interrupción civil de este tipo de prescripciones, no cabe el fenómeno de la interversión. En tercer lugar, por una razón histórica que demuestra un cambio de ánimo en el legislador, puesto que en el proyecto inédito de Código Civil se consagró un artículo 2.705 de exacto tenor al actual 2.523, norma que luego exigió en el proyecto de 1.853 *demanda judicial* para interrumpir la prescripción de corto tiempo, pero que finalmente don Andrés Bello dejó igual al proyecto inédito, esto es, tal como actualmente conocemos, exigiendo sólo requerimiento. En cuarto lugar, por cuanto el sentido natural y obvio de la expresión también involucra una gestión extrajudicial. Por último, la Corte Suprema así lo ha resuelto expresamente.¹⁶²

Lira Urquieta, afirma que en ciertos casos este requerimiento puede ir aparejado no de una demanda sino que de otra gestión, para ello cita el considerando primero de la sentencia de la Corte de Santiago, de 29 de diciembre de 1903, en que dicho tribunal sostiene textualmente que: “*ha diferencia de las prescripciones de largo tiempo que solo se interrumpen civilmente en virtud de la notificación de la demanda o recurso judicial, la establecida en el artículo 2521 del Código Civil, que es la invocada por el representante del Fisco en este caso para*

¹⁶⁰ Pedro Lira Urquieta, op. cit., p. 213.

¹⁶¹ Carlos Ellenberg Oyarce, “*Acerca de la remisión normativa en la Interrupción Civil de la Prescripción Extintiva Laboral. Reflexiones críticas*” Revista de Derecho, Vol. XXII – N° 2 – Diciembre 2009, p. 101

¹⁶² Ibid., p. 102. Y la jurisprudencia se encuentra en RDJ., T. LXIV, Sec. 1a, p. 236, cons. 3°; RDJ., T. I, Segunda parte, p. 284, cons. 2°.

*rechazar el cobro de honorarios hecho por los demandantes, puede interrumpirse por haber intervenido simple requerimiento, o sea, la comprobación auténtica y fehaciente de haberse dirigido el acreedor al deudor cobrándole la suma debida.”*¹⁶³

Sostiene que en los proyectos primitivos de Código Civil se hablaba de demanda judicial en vez de requerimiento, pero la comisión revisora hizo el cambio como aparece ahora, dejando subsistente el término “*demanda*” en el artículo 2518.¹⁶⁴ Sin embargo, Lira Urquieta previene que esta tesis no ha perdurado en el tiempo, ya que se ha sostenido que la interrupción de la prescripción se tiene por no avenida cuando se produce cualquiera de los casos de excepción del artículo 2503 del Código Civil, afirma que el legislador no creyó necesario hacer referencia expresa a dicho artículo (2.503), ya que el simple requerimiento basta para mudar la corta prescripción en la del artículo 2.515, una de cuyas reglas es la del artículo 2518.¹⁶⁵ Pero hay que recordar que en materia laboral, no se ve razón aparente para que se produzca la intervención de la prescripción extintiva, debido a que no es razonable extender una prescripción de seis meses a cinco años, cuando ha operado dicha institución, ya que la norma del inciso primero es regla general en materia de prescripción extintiva en materia laboral, por tanto a nuestro entender resultaría incoherente que los plazos del Código del Trabajo pasaran a ser cinco años, cuando el plazo máximo establecido en el Código del Trabajo es solo de dos años, contados desde que se hicieron exigibles.

3.5. TOMA DE POSICIÓN EN LAS POSTURAS INTERPRETATIVAS

Creemos y sostenemos que la remisión normativa realizada por el artículo 510 del Código del Trabajo a los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil, importa dotar un sistema especial de interrupción en materia laboral, diferente al de la prescripción ordinaria, esa es la razón de la remisión normativa a los artículos citados, porque, de otra manera se habría referido a los artículos que regulan las prescripciones de largo tiempo.

En consecuencia, también creemos que la manera de interrumpir la

¹⁶³ Pedro Lira Urquieta, Op. cit., p. 212.

La sentencia citada está en Rev. de Der., Tomo I, sec. II, 283p.

¹⁶⁴ Ibid., p. 214.

¹⁶⁵ Ibid., 212.

prescripción en el plano laboral es a través de un requerimiento. Y que para que se produzca el requerimiento basta la sola presentación de la demanda a distribución en la respectiva Corte de Apelaciones o al tribunal de turno que corresponda.

Expuesta la divergencia de criterios interpretativos, apoyamos la idea de que basta la presentación de la demanda para los efectos de obtener la interrupción de la prescripción de corto tiempo en materia laboral, en base a diferentes argumentos prácticos, teóricos, y a través de los principios del Derecho del Trabajo.

3.5.1. Argumentos prácticos

Entre los argumentos prácticos, podemos esgrimir que la solución contraria, vale decir, exigir la notificación de la demanda laboral al empleador para los efectos de la interrupción de la prescripción, implica dejar al trabajador en una posición desmejorada, ya que, las diligencias de notificación, en primer lugar, no son fáciles de llevar a cabo, atendidas las no infrecuentes imposibilidades de realizar la notificación en el domicilio de los empleadores, ya sea, porque se evitan con artilugios la diligencia de notificación, o que en realidad los empleadores efectivamente son de difícil ubicación. Y en segundo lugar, está el hecho de que la notificación en si misma, la realizan otros funcionarios distintos de la persona del demandante, por eso es que se ha sostenido y, con razón, que la imposibilidad de notificación de la demanda laboral al empleador, es un acto no imputable a la parte demandante, debido a que para ésta parte, según el estado procesal de la causa, la única obligación procesal (carga procesal) es la de interponer su demanda y una vez realizada tal diligencia, es carga procesal del tribunal laboral, a través de un funcionario, ya sea receptor u otro funcionario ad hoc, hacer notificar dicha demanda. Además, resulta contraproducente entregar al receptor judicial el poder de determinar la interrupción de la prescripción extintiva. En tercer lugar, se produce un desequilibrio en la posibilidades de obtener una sentencia favorable en sede laboral, ya que un trabajador que demanda, lo más probable, es que no tenga medios económicos, para solventar el valor las notificaciones judiciales, produciéndose una desventaja para el trabajador en éste sentido, ya que, la diligencia de la notificación misma, quedará entregada a un receptor del tribunal, en virtud del respectivo privilegio de pobreza.

3.5.2. Argumentos teóricos

Entre los argumentos teóricos, creemos que se debe tener en cuenta uno de tipo histórico. En efecto, en el proyecto de Código Civil de 1847, en su artículo 727 inciso primero decía: *“Todas las prescripciones mencionadas en los artículos 724, 725, 726, tiene cabida no obstante la continuación del arrendamiento, préstamo, servicio o causa cualquiera; y dejan de correr”*. Y en su número 2, en vez de *“requerimiento”* decía *“demanda judicial”*. Sus incisos finales señalaban que: *“En ambos casos sucede a la prescripción de uno, dos o cinco años la prescripción del artículo 720; pero la demanda se tendrá por no hecha en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo 722”* (el artículo 720 fue copiado en la nota al actual artículo 2.514, y el artículo 722, en la nota al actual artículo 2.518).¹⁶⁶ *“Corren además dichas prescripciones contra todo género de personas, aún los menores, los dementes, los que se hallan bajo interdicción, el Fisco, la Iglesia, las comunidades religiosas y cofradías, y los establecimientos nacionales y municipales”*.

En el proyecto de 1853, el artículo 2.705 en su inciso primero, disponía: *“todas las prescripciones mencionadas en los artículos 2.702 y siguientes dejan de correr”*. En el número 1 mantiene la redacción definitiva, pero decía además, al final, *“de que conste bajo su firma”*. En su número 2, mantiene la redacción del proyecto de 1847. En su inciso final mantiene la redacción definitiva.

En su artículo 2.706 mantiene la redacción definitiva del actual inciso primero, pero señalaba: *“artículos 2.702 y siguientes”* en vez de *“dos artículos precedentes”* y *“todo género”* en vez de *“toda clase”*. (Los artículos 724, 725 y 726 del proyecto de 1847 y artículo 2.702 y siguientes del proyecto de 1853, van copiados en notas a los actuales artículos 2.521 y 2.522 del Código Civil).¹⁶⁷

En consecuencia, desde la óptica de la historia de la ley, los textos preparatorios o previos del Código Civil disponían que la prescripción de corto

¹⁶⁶ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, Tomo XI, Tercera Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 314.

¹⁶⁷ Ibid., p. 315.

tiempo se interrumpía por la “*demanda judicial*”, que fueron reemplazados en definitiva por el vigente que le atribuye tal efecto, al “*requerimiento*”. Lo que evidentemente, se traduce en la exigencia de menores formalidades a nuestro entender para los efectos de producirse la interrupción de la prescripción de corto tiempo, lo que evidentemente debe de traducirse en que no es necesaria la notificación de la demanda para los efectos interruptivos de la prescripción.

Sin embargo, creemos que el principal argumento teórico jurídico radica en diferenciar de manera clara, las finalidades que persiguen los artículos que regulan la interrupción civil de ambas prescripciones, vale decir, tanto adquisitiva como extintiva, y diferenciar además sus diferentes exigencias en su clasificación más general, o sea, como prescripciones de largo tiempo y prescripciones de corto tiempo.

En efecto, el artículo que regula la interrupción civil de la prescripción con que se adquieren las cosas ajenas, vale decir, el artículo 2.503 del Código Civil dispone que:

“Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

- 1. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;*
- 2. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;*
- 3. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.*

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.”

De la lectura de este artículo se puede concluir que el legislador para el caso de la interrupción de la prescripción con que se adquieren las cosas ajenas, ha exigido el trámite de la notificación válida de la demanda. Esto evidentemente es de toda lógica, porque quien pretende, dentro de un plazo legal, adquirir un bien que pertenece a otro, debe poner en conocimiento de ese otro su pretensión mediante

la notificación válida de la demanda, dado que la falta de dicha notificación le produce perjuicio a aquél que no conoce las intenciones del que acciona en su contra.

Ahora bien, el artículo 2.518 del Código Civil, que se refiere a la interrupción de la prescripción extintiva de acciones ajenas, dispone textualmente que:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.”

De la simple lectura de este artículo, basta para concluir que la exigencia para interrumpir la prescripción extintiva es la sola demanda judicial. No obstante, luego de un punto y coma (;), hay una indicación al artículo 2.503, la que, por lo demás advierte la diversidad de la otra norma (artículo 2.503 del Código Civil), ya que, de pretenderse que contienen la misma exigencia, habría bastado remitirse a ella. Demás está decir que, en éste caso, se trata de una menor exigencia para interrumpir la prescripción extintiva de acciones ajenas.

Ahora bien, en el terreno de las prescripciones de corto tiempo, rigen los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil, que textualmente disponen que:

“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1. Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor;

2. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515.”

De la lectura del artículo, se desprende que la exigencia que contempla la ley para interrumpir las prescripciones de corto tiempo es el “requerimiento” el cual ha sido entendido de manera diferente por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia.

En efecto, la evolución de la propia jurisprudencia civil, demuestra las vacilaciones interpretativas respecto a la extensión del término “requerimiento”, ya que, en un primer momento se sostiene que *“Para que opere la interrupción del artículo 2.523 del Código Civil no se necesita, como en la prescripción de largo tiempo, notificación del recurso judicial, sino el simple requerimiento, o sea, la comprobación auténtica y fehaciente de haberse dirigido el acreedor al deudor, cobrándole la suma adeudada y basta la presentación hecha ante un juez incompetente.”*¹⁶⁸

Con posterioridad, la jurisprudencia permitió una apertura de la extensión del término requerimiento comprendiendo tanto un acto judicial como extrajudicial afirmando que: *“requerimiento es el acto judicial o extrajudicial por el cual se exige a una persona que haga o no haga alguna cosa o que exprese alguna actitud o respuesta”*.¹⁶⁹

No obstante lo anterior, también ha habido jurisprudencia que dispone que: *“el requerimiento a que alude el artículo 2523 N° 2 del Código Civil debe entenderse en el mismo sentido que le precisa el artículo 2418 del mismo Código, o sea, el de demanda judicial. Bien se comprende entonces que el cobro de honorarios que efectúa un profesional mediante una carta no es apto para interrumpir la prescripción.”*(sic)¹⁷⁰

Y también aquella ha afirmado que: *“Para que opere la interrupción de la prescripción de corto tiempo cuando interviene requerimiento (artículo 2523 inciso segundo, N° 2) no basta con la presentación de la demanda al tribunal que debe*

¹⁶⁸ Corte de Apelaciones Santiago, 29 de Diciembre de 1903. R., Tomo I, 2a parte, p. 283.

¹⁶⁹ Corte Suprema, 14 de Julio de 1967. R., Tomo 64, sec. 1°, p. 236

¹⁷⁰ Corte de Apelaciones, 01 de Junio de 1981, R., Tomo 78, sec. 2a., p. 73.

*conocer de ella, sino que es necesario ponerla en conocimiento del deudor”.*¹⁷¹

Hay que tener en cuenta que la prescripción extintiva según la jurisprudencia tiene su fundamento en razones de orden y tranquilidad social, en beneficio del interés público, para así evitar la incertidumbre en la asignación de los derechos, y consecuentemente provocando su estabilización. Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro entender el punto de vista que importa en este caso es que la prescripción en sí misma viene a constituir una especie de sanción para el acreedor (trabajador) que no es diligente en el ejercicio de sus derechos, esto es, el fundamento subjetivo de la prescripción extintiva de acciones, que se demuestra por lo demás, en la propia definición legal dada a la prescripción extintiva que en el artículo 2.492 del Código Civil, donde se la define como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Evidentemente, de dicha norma aparece que la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción extintiva se enmarca bajo la forma de una sanción impuesta por la ley al titular de un derecho cuando éste deja transcurrir el tiempo sin desplegar actividad alguna ordenada a obtener su declaración o ejercicio.

En consecuencia, sostenemos que a los trabajadores que demandan a su empleador, no se les puede sancionar con la declaración de prescripción de su acción, cuando han desplegado las actuaciones necesarias que estaban a su alcance de acuerdo a su posición procesal, teniendo en consideración el hecho de que aún no se ha trabado la litis. En efecto, el actor debe solo cumplir con la carga procesal de interponer su demanda ante el órgano jurisdiccional competente, ya que como se ha sostenido por la jurisprudencia de nuestros tribunales, la notificación de la demanda en estricto rigor no es una carga procesal que le corresponda llevar a cabo a la parte demandante, sino que es una actuación de un tercero, llamado receptor judicial o funcionario ministro de fe, por tanto, no se le puede sancionar con la declaración de prescripción de su acción, a quién no ha tenido responsabilidad. Y la situación es más grave cuando el actor ante la imposibilidad de realizar el trámite de la notificación de la demanda, ya sea por no

¹⁷¹ Corte Suprema, 18 de Mayo de 1951, R., Tomo 48, sec. 1a, parte 2a, p. 12.

encontrar domicilio, por no ser el domicilio de la empresa en cuestión, o cuando el domicilio en cuestión sea de difícil acceso, realiza actuaciones con el objeto de encontrar el domicilio, como por ejemplo se solicitan y se tramitan oficios a diferentes entidades, se adjunta un mapa para que el receptor pueda llegar al lugar más fácilmente, y cuando se acompaña personalmente al receptor a las oficinas de la empresa, en todos estos casos evidentemente no se puede hablar de una conducta negligente de parte del actor, en consecuencia, no se evidencia esa pasividad, silencio, o inactividad en el tiempo, elementos que definen la prescripción extintiva en la propia legislación de derecho común.

No obstante lo anterior, creemos que lo que más resulta discutible es la exigencia general que adopta la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, en orden a exigir la notificación de la demanda dentro del plazo de prescripción. Y como lo sostiene Domínguez Águila,¹⁷² esta exigencia, no proviene de ningún artículo del Código Civil, no proviene del artículo 2.523, ni del artículo 2.518 inciso final, ni del artículo 2.503 del mismo cuerpo legal, como se ha sostenido de manera reiterada por la Corte Suprema. Concordamos plenamente con lo expresado por este autor, al sostener que lo que el artículo 2.503 del Código Civil resuelve es que si no hay notificación válida de la demanda, no se produce la interrupción de la prescripción. Pero no se contiene en dicho artículo la exigencia de que la notificación se practique dentro del plazo de prescripción, así este autor da como ejemplos el Derecho francés, en que la jurisprudencia ha resuelto que la notificación no es condición del efecto interruptivo, de forma que ella debe existir, pero puede ocurrir después del plazo. De esta forma el fundamento de la interrupción de la prescripción extintiva emana de la voluntad del acreedor y se produce por dejar éste su conducta pasiva, y la notificación no es más que el modo de llevar ese conocimiento del deudor esa voluntad, y como ésta se produce en virtud del acto de un tercero, vale decir, por el receptor judicial, no puede ser por tanto requisito del efecto interruptivo.¹⁷³

Creemos, además, que la interpretación realizada por los tribunales en

¹⁷² Ramón Domínguez Águila, *Doctrina. Prescripción Extintiva Laboral. Interrupción Civil. Momento en que se produce*. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*. (213). Año LXXI, Enero-Junio, 2003. p. 162-165.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 165.

orden a aplicar criterios netamente civilistas a casos laborales ha provocado un debilitamiento de carácter ideológico del propio Derecho del Trabajo como disciplina jurídica distinta del derecho común. Esto se evidencia en que los magistrados de la Corte Suprema continúan mirando el conflicto laboral, bajo la óptica de criterios civilistas; téngase en consideración por ejemplo, el criterio de que “*no es dable poner a las partes en desigualdad procesal, eximiendo a una (parte trabajadora) de su obligación de dar curso a los autos*”. En definitiva, se sigue mirando al Derecho del Trabajo como una ramificación de carácter especial del derecho civil, donde la abstracción de la persona, prescinde de la especial subordinación a que está sometido el trabajador, vale decir, el derecho común solo conoce personas, que no tienen ninguna atadura, subordinación, o dependencia con ninguna persona, y son en consecuencia, libres, iguales, e independientes unos de otros, la subordinación y dependencia no tienen cabida en la lógica del Código Civil.

Esta subordinación y dependencia, es lo que algunos llaman el elemento diferenciador de las demás relaciones que pueden estar reguladas por otros cuerpos legales, debido a que, los demás elementos de la relación de trabajo (actividad personal, remuneración y continuidad) se encuentran en prestaciones de servicios no reguladas por el Derecho del Trabajo, de lo que se sigue que el elemento diferencial o característico de la relación de trabajo es la subordinación y dependencia. Hay que destacar que según algunos esta puede ser abordada desde dos puntos de vista. Así, desde la óptica del empleador la subordinación se presenta como un poder o potestad de éste para dirigir la actividad del trabajador, y desde la óptica del trabajador, la subordinación se manifiesta como una limitación de la autonomía, como sumisión de la propia voluntad a otra ajena.¹⁷⁴ Sin embargo, otros han sostenido que la subordinación jurídicamente hablando, necesariamente debe ser abordada como tipo y no como concepto,¹⁷⁵ teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no la ha construido sobre la base de un concepto o definición jurídica, sino como un tipo normativo abierto y en construcción, y que según el autor, es tarea del juez como operador del derecho, construir este tipo, a

¹⁷⁴ Claudio Palavecino Cáceres, *La subordinación laboral: una relación en permanente cambio*. *Revista Laboral Chilena*. Septiembre-Octubre de 1999. p. 76.

¹⁷⁵ José Luis Ugarte C., *La Subordinación Jurídica: el concepto que nunca estuvo*. *Revista Laboral Chilena*. (123) Enero de 2004. p. 78.

través de los denominados indicios de subordinación,¹⁷⁶ ésta última técnica, a nuestro entender, evidentemente proveen a los jueces de una mayor discrecionalidad a la hora de analizar y determinar la subordinación.

En consecuencia, creemos que resulta impropio resolver conflictos donde lo central en ellos es la subordinación y dependencia de una de las partes respecto a la otra, con criterios de igualdad, libertad, e independencia, que están inmersos en el derecho común.

A mayor abundamiento, Macchiavelo, sostiene a propósito del Derecho Procesal del Trabajo, la existencia de principios propios, y esta especialidad se manifiesta en cuanto al tribunal, el proceso, y la interpretación que se debe realizar. En cuanto a la interpretación, que es lo que nos interesa, sostiene que un juez y un proceso especial, están incompletos si no van acompañados con una hermenéutica también propia. En efecto, el autor considera que *“la interpretación debe ser finalista, afirmando que la ley no se puede interpretar al pie de la letra, sino que hay que considerar su finalidad”*.¹⁷⁷ En este sentido, afirma una diferencia con respecto al juez civil y es que éste último considera el aspecto gramatical de la ley, y un juez laboral, en cambio, debe atender preferentemente a los fines del Derecho del Trabajo.¹⁷⁸

3.5.3. Argumentación a través de los Principios del Derecho del Trabajo

Los principios en general, han sido de difícil conceptualización, enumeración y formulación, pero una aproximación como idea de lo que constituyen se podría sostener que son los pilares del andamiaje jurídico, vale decir, construcciones lógico-jurídicas fundadas en una idea de justicia, que soportan la estructura de una disciplina jurídica determinada. Y en el Derecho del Trabajo, la idea de justicia se concreta según su naturaleza tutelar respecto del trabajo realizado bajo

¹⁷⁶ Ibid., p. 79.

¹⁷⁷ Guido Macchiavelo Contreras, *“Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Teoría, Normas y Jurisprudencia”*, Santiago, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1997, p. 23.

¹⁷⁸ Ibid., p. 24.

subordinación y dependencia.¹⁷⁹ Son la línea inspiradora de la base misma de sus normas, en otros términos, sus ideas matrices.¹⁸⁰ Dworkin sostiene que “*los principios son estándares que han de ser observados, no porque favorezcan ventajas económicas, políticas o sociales, sino porque son una exigencia de la justicia y la equidad.*”¹⁸¹

En cuanto al rol de los principios del Derecho del Trabajo, éstos tienen una función que es relevante en cuanto a la interpretación e integración de las normas que regulan las relaciones bajo subordinación y dependencia. Así, se ha sostenido que son tres las funciones que cumplen los principios del derecho del trabajo: una función informadora (los principios informan a las normas jurídicas); una función integradora (actuando como fuente supletoria del Derecho del Trabajo integrando lagunas legales, y sirviendo de base al juez cuando deba fallar en equidad); una función interpretativa (operando como criterios orientadores o argumentos para la justificación del intérprete).¹⁸²

Sobre este punto, Gamonal Contreras, sostiene que: “*los principios del Derecho del Trabajo son de la mayor importancia, destacando el carácter polisémico del término, donde se han formulado muchas acepciones distintas*”. En opinión de este autor los principios en el Derecho del Trabajo son el de protección, el de irrenunciabilidad, el de continuidad laboral, y el de primacía de la realidad.¹⁸³

Por su parte, Palavecino, sostiene que: “*el principio protector se especifica en una serie de principios derivados, que lo desarrollan en aspectos puntuales. Tales son el principio de la norma más favorable, el de la condición más beneficiosa, el de la irrenunciabilidad de los derechos, el de la primacía de la realidad y el de la continuidad de la relación de trabajo.*”¹⁸⁴

¹⁷⁹ Rodrigo Palomo Vélez, *El rol de los Principios en la aplicación del Derecho del Trabajo. Antecedentes conceptuales sobre el estado del arte en Chile. Revista Laboral Chilena.* (161): Noviembre de 2007. p. 60.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 62. Siguiendo a Francisco Walker, op. Cit. p. 96.

¹⁸¹ Definición dada por Dworkin, *Filosofía del derecho*, Editorial Fondo de Cultura Económica, en Claudio Palavecino Cáceres, “*Los Principios del Derecho del Trabajo*”. Apuntes de clases. p. 86.

¹⁸² *Ibid.*, p. 64.

¹⁸³ Sergio Gamonal Contreras, Los Grupos de empresa en Chile: Tensiones y problemas. *Revista Laboral Chilena.* (150). Septiembre-Octubre de 2006. p. 69-70.

¹⁸⁴ Claudio Palavecino Cáceres, “*Los Principios del Derecho del Trabajo*”. Apuntes de clases, p. 7.

Thayer Arteaga por su parte, sostiene que en torno al principio *pro operario* se ha hablado en tres aspectos: está la regla *indubio pro operario*,¹⁸⁵ según la cual el juez o el intérprete debe elegir, entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador; la regla de la norma más favorable, según la cual, en el caso de haber una más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de normas; y la regla de la condición más beneficiosa, según la cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiere encontrarse un trabajador. El propio autor previene que la regla de la norma más favorable, y la regla de la condición más beneficiosa, son variantes de la regla *indubio pro operario*. Sosteniendo que en general el principio *pro operario* es el principio que informa todo el Derecho del Trabajo.¹⁸⁶

También hay que destacar que es importante el principio de buena fe, que por lo demás no es particular del Derecho del Trabajo, pero que ha sido elevado a rango propio, y en materia laboral tiene una connotación especial, ya que a través de la contratación se genera una comunidad y vivencia personal en virtud de la cual se exige a las partes ciertas conductas o comportamientos, los que vienen a constituir obligaciones éticas que emanan del contrato.¹⁸⁷ Sobre el particular, creemos que el empleador evidentemente transgrede este principio, ya que la conducta esperable de manera razonable es que reconozca las prestaciones adeudadas a los trabajadores, y sólo aleguen la prescripción extintiva cuando razonablemente tengan fundamentos firmes, en que se cumplen legalmente los requisitos para alegar la prescripción extintiva.

¹⁸⁵ La regla *in dubio pro operario* podría encontrar un fundamento positivo en el artículo 9° inciso 4° del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual, *la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador*. Hay que destacar también que para la aplicación de esta regla tienen que darse ciertos requisitos: a) la existencia de duda respecto al alcance de la norma legal; b) Que no esté en pugna con la voluntad del legislador, esto es que frente a una interpretación literal debe preferirse aquella que refleje la *ratio legis* o el espíritu de la ley; c) Que el intérprete, al tratar de verificar cual fue la intención de la norma, debe tener presente que muchas veces la ley ha intentado no solo contemplar los intereses de los trabajadores, sino armonizarlos con los de la comunidad.

¹⁸⁶ William Thayer A., Patricio Novoa F., Op. cit., p. 27.

¹⁸⁷ Gabriela Lanata Fuenzalida. *Contrato Individual de Trabajo*. Segunda Edición, Santiago, Chile. LexisNexis. 2007. p. 48.

La existencia de estos principios del Derecho del Trabajo, y su reconocimiento tanto legal como jurisprudencial, hacen del Derecho del Trabajo una disciplina autónoma. Se ha sostenido que los Principios del Derecho del Trabajo son propios y peculiares y es lo que en definitiva le da su particular fisonomía confiriéndole su carácter de rama autónoma del derecho. No se trata simplemente de una manifestación de los principios generales del Derecho ni tampoco puede pensarse que estén en relación de género a especie.¹⁸⁸

Creemos que al suscitarse problemas en cuanto a la interpretación y aplicación de la norma del artículo 510 del Código del Trabajo (diferentes interpretaciones respecto de si se debe aplicar el inciso primero o segundo; y de la misma forma en lo referente a la interrupción de la prescripción, de si se debe aplicar a la interrupción el artículo 2.503 del Código Civil, o solo el artículo 2.523 y 2.524 del mismo cuerpo legal, dada la expresa remisión normativa de la norma laboral) es necesario tener en consideración que en el derecho común este problema es resuelto por la aplicación de los principios de jerarquía y especialidad.

En consecuencia, se puede sostener en base a este principio que se aplica especialmente en la legislación laboral, que la interrupción de la prescripción necesariamente debe producirse con la sola presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva o con su presentación al juzgado correspondiente. Todo lo anterior, se ve corroborado por la especial situación de la remisión normativa hecha por el artículo 510 del Código del Trabajo a las normas que regulan la interrupción de la prescripción extintiva de corto tiempo, reguladas en el Código Civil, que por lo demás son presuntivas de pago, por tanto, para que se produzca la interrupción de la prescripción de corto tiempo, el requerimiento evidentemente debe exigir menos formalidades.

3.4. ALCANCE DEL ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El Código del Trabajo en el inciso final del artículo 510, reglamenta la institución de la suspensión de la prescripción, señalando que:

¹⁸⁸ Ibid., p. 44.

“Con todo, la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la inspección del trabajo respectiva, dentro de los plazos indicados en el inciso primero, segundo, tercero y cuarto suspenderá también la prescripción, cuando la acción manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismos hechos y esté referida a las mismas personas. En estos casos, el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios”

Sobre el particular, fue la Ley 19.447, publicada en el Diario Oficial el 8 de Febrero de 1996 la que introdujo modificaciones al artículo 480 de ese entonces, agregando el inciso final transcrito.

Como se puede apreciar en el caso de la suspensión de la prescripción el efecto que se produce es que se congela o se detiene el transcurso del tiempo, de modo que una vez que desaparece el motivo de la suspensión, el lapso del tiempo que transcurrió antes de la suspensión, puede agregarse al tiempo posterior transcurrido.

De la lectura de la norma citada, se desprende que los requisitos para que opere la suspensión de la prescripción en materia laboral, son:

- a) Que el (trabajador) afectado interponga un reclamo administrativo ante la respectiva Inspección del Trabajo.
- b) El reclamo del trabajador debe estar debidamente notificado al empleador.
- c) Que el reclamo se haya deducido dentro de los plazos legales establecidos en el Código del Trabajo, vale decir, aún esté corriendo el plazo de prescripción respectivo.
- d) La pretensión manifestada en el reclamo sea igual a la que se deduzca en la

respectiva acción judicial, que emane de los mismos hechos y esté referida a las mismas personas.

Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago caratulada Villouta Vásquez, con Manufacturas Textiles Pichara Hermanos (ROL: 1.320-1999) sostuvo que: *“el tenor literal del artículo relativo a la suspensión de la prescripción en materia laboral es suficientemente claro, ya que se refiere a que el plazo de prescripción es el que seguirá corriendo una vez que se concluya el trámite ante la Inspección del Trabajo y que es este plazo de prescripción el que en ningún caso podrá exceder de un año, contado desde el término de los servicios.”*

Al respecto se ha sostenido que la explicación es válida, pues en la práctica judicial se ha tendido a convertir de manera automática el plazo de seis meses en un año cuando se ha presentado algún reclamo administrativo. Incluso esto se ha aplicado respecto del plazo de caducidad del despido injustificado; se ha tendido a pensar que reclamación administrativa convierte el plazo de 60 días hábiles de manera automática en 90 días hábiles. En este sentido tiene gran asidero lo planteado por Yañez Monje, ya que la correcta interpretación de la norma debe ser que el tiempo que demore la tramitación administrativa suspende el plazo de prescripción, en consecuencia este último aumentará según cuanto haya durado la tramitación administrativa, fijándose solo como límite legal el plazo de un año. Por tanto y para concluir, el legislador no ha querido en ningún caso una extensión automática del plazo sino que solo busca la suspensión del plazo de prescripción, el cual seguirá corriendo una vez concluido el trámite en la respectiva Inspección del Trabajo.¹⁸⁹

CAPÍTULO TERCERO

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL, EN LA JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

1. PRINCIPALES SENTENCIAS QUE SOSTIENEN QUE ES NECESARIA LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA DEMANDA PARA LOS EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN SEDE LABORAL

¹⁸⁹ Patricio Eduardo Yañez Monje, *Prescripción de Derechos Laborales*, Legalpublishing, p. 288.

Dentro de las sentencias que exigen la notificación válida de la demanda para los efectos de producir la interrupción de la prescripción extintiva, están las dictadas por el máximo tribunal del país. Así la Corte Suprema ha sostenido de forma reiterada este criterio.

1.1. SENTENCIAS

Sentencia caratulada **“Rocco Gutiérrez con Sociedad Comercial e Industrial Muebles Ruíz Ltda.” (Corte Suprema, 26 de Octubre de 2010, ROL: 5080-10).**

Se desprende que el cese de los servicios del actor se produjo el 20 de Enero de 2009, entre esta fecha y aquella en que la demanda fue notificada, esto es, el 26 de Agosto de 2009, ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 480 del Código del Trabajo, incluso descontando el período de duración del reclamo administrativo.

La Corte Suprema sostiene como argumento para dilucidar la controversia y en definitiva acoger el recurso de casación en el fondo que el sentido de la remisión a los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil, que efectúa el artículo 480 del Código del Trabajo, el cual establece un plazo de prescripción de seis meses para las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere dicho Código Laboral, contados desde la terminación de los servicios. El mencionado artículo 480 expresa, en lo pertinente: *“Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil.”* Se sostiene que para entender la expresión requerimiento, es necesario consultar lo dispuesto en el artículo 2.503 del Código Civil, el cual define la interrupción civil como: *“todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor, a lo que agrega que sólo quien ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción y ni aún él si la notificación de la demanda no ha sido realizada en forma legal.”*

En consecuencia, por expreso mandato de ley, la forma de interrumpir la

prescripción es la notificación válida de la demanda judicial y, como en el caso, el cese de los servicios del actor se produjo el 20 de Enero de 2009, entre esta fecha y aquella en que la demanda fue notificada, esto es, el 26 de Agosto de 2009, ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 480 del Código del Trabajo, incluso descontando el período de duración del reclamo administrativo.

Sentencia de la Corte Suprema dictada en la causa caratulada “Rocco Gutierrez, Gaston con Sociedad Comercial e Industrial Muebles Ruiz Ltda.” (Corte Suprema, 27 de Octubre de 2010, ROL 4713-10).

El demandante en esta causa ejerció la acción de despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido. La sentencia del tribunal de primera instancia rechazó la caducidad alegada, acogió la excepción de prescripción esgrimida sólo respecto de la nulidad del despido solicitada y acogió parcialmente la demanda interpuesta, declarando que el trabajador demandante fue despedido injustificadamente y sin aviso previo, sin imponer costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

La Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó el fallo apelado. En contra de esta última sentencia, la parte demandada dedujo a fojas 94, recurso de casación en el fondo.

En el considerando octavo la Corte suprema razona de la siguiente forma:

"Que tratándose en la especie de acciones que deben ejercerse dentro del lapso de seis meses, como lo destaca el recurrente, los plazos se interrumpen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil, esto es, mediante el trámite de la notificación de la demanda realizada en forma legal".

En el considerando Noveno hace aplicable el criterio de que la sola distribución de la demanda en la corte de apelaciones respectiva es insuficiente para interrumpir la prescripción sosteniendo textualmente:

"Que tal aserto resulta acorde con las demás normas del Código Civil relativas a la misma institución, por cuanto el acto de una persona que exige a otra para que haga o no alguna cosa, que conlleva el requerimiento, implica dar noticia a aquélla del cobro de la obligación respectiva, es decir, comunicarle la circunstancia de modo que tome positivo conocimiento de ella y se vea compelido a responder, situaciones ambas que no se dan a partir de la sola distribución de la demanda".

Sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en la causa caratulada **"Cueva, Oscar, con Comercializadora del Sur Ltda." (Corte de Apelaciones de Valdivia, 15 de Junio de 2010, ROL: 284-10).**

El principal argumento esgrimido por el tribunal de segunda instancia para acoger el recurso de apelación deducido por la parte demandada es que:

"Para que se produzca la interrupción de la prescripción, necesariamente, tiene que haberse notificado la demanda en forma válida al demandado, produciéndose desde ese momento la relación procesal, de tal suerte que la sola presentación de aquella no es suficiente para que produzca la situación contemplada en el N° 2 del artículo 2.523 del Código Civil, porque la situación contraria implicaría que podría prolongarse indefinidamente en el tiempo a través de la sola presentación del libelo una situación de incertidumbre respecto de prestaciones laborales que podrían ser objeto del mismo y justamente la institución de la prescripción es la que tiene por objeto producir la certeza jurídica por el transcurso del tiempo".

Sentencia caratulada **"Guarda, Juan con Transportes Geminis S.A." (Corte Suprema, 24 de Marzo de 2010, ROL:284-10).**

En éste caso el demandante prestó servicios para la demandada entre el 11

de Noviembre de 2002 y el 6 de Noviembre de 2007, fecha ésta última en que fue separado de sus funciones por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. La demanda de autos fue presentada a distribución el 29 de Diciembre de 2007. Que aún cuando no se encuentra establecido como un hecho en la sentencia impugnada, consta que se interpuso el correspondiente reclamo ante la Inspección Provincial del Trabajo El Loa- Calama, cuya tramitación se extendió hasta el 28 de ese mes y año. Asimismo, el 4 de Septiembre de 2006 fue notificado el libelo de autos al representante legal de Transportes Géminis S.A., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 431 del Código del Trabajo. La importancia de este fallo del máximo tribunal del país es que en su considerando séptimo sostiene que:

“No resulta procedente, ni aún bajo pretexto del carácter protector del derecho laboral y las especiales características de los vínculos que éste regula, colocar a las partes litigantes en desigualdad procesal y eximir al trabajador de la carga de gestionar y dar curso progresivo a los autos, no constando por lo demás circunstancia alguna que, en el caso, le haya impedido u obstaculizado el cumplimiento de tal obligación”.

Sentencia de la Corte Suprema caratulada **“Camacho Escalera, con Adecco S.A.” (Corte Suprema, 28 de Diciembre de 2009, ROL: 7903-09).**

Dispone que para los efectos del cómputo de la prescripción se estableció que el demandante fue despedido por necesidades de la empresa el 18 de Enero de 2008. La demanda fue ingresada a la Secretaria del Juzgado de Letras de Tocopilla con fecha 28 de Marzo de 2008 y notificado a la empleadora el 5 de Enero de 2009. Que sobre la base de los presupuestos fácticos antes descritos, la Corte de Apelaciones respectiva estimando que la interposición de la demanda el 28 de Marzo de 2008, interrumpió el plazo de prescripción legal, al margen que ella fuera notificada el 5 de Enero del año siguiente, desestimaron la alegación de prescripción. En cuanto al fondo, consideraron injustificado el despido del actor, por no haberse acreditado la reestructuración invocada, y acogieron la demanda, ordenando el pago del incremento legal por sobre la indemnización por años de

servicio.

En esta sentencia la Corte Suprema razona nuevamente que la interrupción de la prescripción, de acuerdo al análisis de los artículos 2.523 y 2.520 del Código Civil, se verifica en materia laboral con la notificación válida de la demanda judicial, y no con la mera presentación a distribución del libelo, por cuanto el acto mediante el cual una persona exige a otra para que haga o no alguna cosa, que conlleva el requerimiento, implica darle noticia del cobro de la obligación respectiva, es decir, comunicarle esta circunstancia, de modo que permita el conocimiento efectivo de ella y se vea compelido a responder, situaciones ambas que con la sola presentación de la demanda ante el tribunal pertinente no se cumplen.

La importancia del fallo radica también en que se afirma el criterio de la vigencia de la relación laboral, sosteniendo que el legislador laboral, en el artículo 480 del Código del Trabajo -referido a los plazos de prescripción-, distingue entre mínimos predeterminados por la ley y las condiciones que las partes pueden crear sobre esa regulación obligatoria, otorgando un plazo de prescripción mayor -de 2 años- a las acciones que emanan del contenido mínimo de la legislación laboral. De esta forma, la acción del demandante que pretende la aplicación del recargo legal establecido el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, está sujeta al plazo de prescripción “*extendido*”, correspondiente a dos años, según lo razonado. Sin embargo, el artículo 480 del Código del Trabajo hace distinciones sobre el plazo de prescripción, pero no en atención a los tipos de derechos vulnerados, sino considerando la vigencia o extinción de la relación laboral; así, el lapso prolongado de prescripción está pensado para proteger los derechos del trabajador que, por miedo a perder su fuente laboral, no ejercen los derechos que les corresponden, debiendo aplicarse el plazo de seis meses cuando se pone término a tal vínculo por medio de un acto unilateral.

Sentencia caratulada **“Ricardo Cerda Núñez con Ingecob Construcciones Limitada y otra” (Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de Mayo de 2011, ROL:3723-2010).**

La Corte de Apelaciones de Santiago, sostuvo que de acuerdo a los

artículos 480 del Código del Trabajo y 2.523 y 2.524 del Código Civil, la prescripción en materia laboral se interrumpe con la notificación válida de la demanda, por lo que no basta la sola presentación del libelo. En efecto, sostiene que:

“El artículo 2.523 del Código Civil dispone que la prescripción se interrumpe desde que interviene el requerimiento, trámite que según la Corte alude al artículo 2.503 del referido precepto legal, estableciéndolo, a contrario sensu, como notificación de la demanda realizada en forma legal, lo cual lleva a concluir que, en esta materia, la prescripción de las acciones se interrumpe con la notificación válida de la demanda al demandado. La particularidad de este fallo es que le fija un límite a la sanción de la nulidad del despido en atención a que la normativa sobre la quiebra es de carácter especial en relación a la sanción de la nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, de esta manera, declarado en quiebra el empleador demandado, quien no había enterado a la fecha del despido todas las cotizaciones previsionales del actor, la sanción de nulidad de despido sólo puede estar referida al período comprendido entre la fecha en que se puso término a la relación laboral del demandante y aquella en que fue declarada la quiebra”. (considerandos 4º a 6º).

Sentencia de la Corte Suprema recaída en la causa caratulada **“Angelo Pérez Rivas con Eladio S.A.” (Corte Suprema, 09 de Noviembre de 2010, ROL:5534-2010).**

Sostiene para acoger el recurso de casación en el fondo, que el criterio que se desprende de la lectura del artículo 480 del Código del Trabajo que regula la prescripción, es el de vigencia de la relación laboral, vale decir, el lapso prolongado de prescripción que prevé el artículo 480 inciso 1º del Código del Trabajo, dos años, tiene por objeto salvaguardar a los trabajadores que, procurando conservar su fuente laboral, no ejercen sus prerrogativas mientras se encuentran bajo subordinación y dependencia; en cambio, el artículo 480 inciso 2º fija un plazo de seis meses para ejercer las acciones correspondientes, una vez extinguida la

relación laboral. Sostiene además que la interrupción de la prescripción se produce al momento de notificar la demanda al demandado, afirmando que:

“No resulta procedente, ni aún bajo el pretexto del carácter protector del derecho laboral y las especiales características de los vínculos que éste regula, suponer y aceptar una desigualdad procesal entre los litigantes eximiendo al trabajador de la carga de gestionar y dar curso progresivo a los autos (considerandos 5º y 6º, sentencia de casación). En consecuencia, habiendo pasado más de seis meses entre la terminación de los servicios del actor y la notificación de la demanda, el plazo de prescripción del artículo 480 inciso 2º del Código del Trabajo transcurrió en exceso, por lo que la acción por despido injustificado se encontraba prescrita.” (considerando 10º, sentencia de casación y 2º, sentencia de reemplazo).

Sin embargo, en el voto disidente de la sentencia, que correspondió a los ministros señora Egnem y señor Jacob, estuvieron por rechazar el recurso de casación interpuesto, porque el criterio que debió prevalecer es el de la distinción entre derechos regidos por el Código Laboral y las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere ese texto legal, la que obedece al carácter tutelar del derecho del trabajo, indiscutible al tenor de la norma contenida en el artículo 5º del citado cuerpo legal, la que regula, además de la irrenunciabilidad de los derechos regidos por éste Código, la autonomía de la voluntad de las partes. Sobre esta última afirma que debe reconocer como límite los mínimos legales previstos por la ley, es decir, respetándose esos pisos, las partes son libres para pactar otras condiciones de trabajo, tanto así, que las definiciones de contrato y convenio colectivo recogen, precisamente, la posibilidad de acordar esas distintas condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones. No obstante, en caso alguno, podría sostenerse, conforme la naturaleza de esta rama del derecho, que trabajador y empleador pueden celebrar convenios en que se vean desmedrados los derechos mínimos que la ley se ha encargado de establecer en favor del contratante más débil. Para sostener lo expuesto se apoya en la idea de que el legislador, en el artículo 510 del Código Laboral, distingue entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden pactar por sobre esa

regulación obligatoria. Ciertamente aquéllos se extinguen en un plazo mayor, que éstas: los primeros en dos años y las últimas, en seis meses. Según ellos, ésta es la exégesis que debe darse a las normas en exámen, ya que no puede perderse de vista las disposiciones que, en tal sentido, encierran los artículos 19 y siguientes del Código Civil, especialmente, la que reza:

“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía”.

También, que a lo anterior es dable agregar que el inciso segundo del precepto se inicia con las expresiones *“En todo caso...”* haciendo énfasis en que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquéllas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad, poseen un plazo de prescripción sólo de seis meses, los que se cuentan, ciertamente, desde la terminación de los servicios, de suerte que, siendo la propia ley la que hace la distinción que se plantea en estos autos, no queda sino proceder a determinar la naturaleza de los derechos reclamados a través de la demanda incoada, ésto es, si se trata de acciones provenientes de los actos y contratos regulados por el Código del Trabajo o de derechos regidos por este cuerpo legal. De tal modo que, el trabajador está reclamando derechos que el Código del ramo, o el legislador en la materia establece en su favor. Tratándose, entonces, de prerrogativas que tienen su fuente en la ley y de acuerdo a lo argumentado, la norma que regula la prescripción de los mismos es la contemplada en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años para hacer operante tal institución. Y por esta interpretación del mencionado artículo es que el plazo, aún no transcurría.

Sentencia de la Corte Suprema, en la causa caratulada **“Jaime Gastón, Luis Veliz Passi con Godoy y Herrera Limitada” (Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha 31 de Agosto de 2010, ROL:4000-2010).**

Adhiere a la tesis de que para los efectos de la interrupción de la prescripción, es necesaria la notificación válida de la demanda, sin intentar argumentar ésta idea, dando por hecho que esa es la interpretación correcta, y el

verdadero sentido y alcance de la remisión normativa hecha por el legislador laboral a las normas que regulan la prescripción de corto tiempo de los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil. Hay que destacar que este fallo tiene al voto disidente de los ministros Marín y señora Egnem, quienes argumentaron que tratándose de prerrogativas que tienen su fuente en la ley, el plazo de prescripción aplicable es el de dos años contados desde la fecha en que los respectivos derechos se hicieron exigibles, previsto en el artículo 480 (510) inciso 1º del Código del Trabajo. En efecto, del examen del artículo 480 (510) incisos 1º y 2º, fluye la necesaria distinción entre derechos regidos por el Código del Trabajo y las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere ese texto legal, lo que obedece al carácter tutelar del derecho del trabajo, indiscutible al tenor del artículo 5º del Código precitado, que regula la irrenunciabilidad de los derechos laborales y la autonomía de la voluntad de las partes, reconociendo como límite los mínimos legales. De esta manera, no puede sostenerse que trabajador y empleador pueden celebrar convenios en que se vean desmedrados los derechos mínimos que la ley se ha encargado de establecer a favor del contratante más débil (considerandos 1º a 4º, disidencia sentencia de casación).

Sentencia de la Corte Suprema caratulada “Sergio Vega Latorre con Concesionaria Rutas del Pacifico S.A” (Corte Suprema, Sentencia de Casacion de fecha 10 de Mayo de 2010, ROL: 710-2010).

En éste caso, en el mismo sentido, se resuelve en atención al criterio de la vigencia de la relación laboral, vale decir, el inciso primero tiene como propósito cautelar a los trabajadores, que para cuidar su fuente de trabajo, no ejercen sus derechos mientras se encuentran sujetos al vínculo de subordinación y dependencia. Ahora, el inciso segundo del mismo, fija un plazo de seis meses para ejercer las acciones una vez extinguida la relación laboral, y es este plazo el que deberá regir un caso como el sub lite. En este mismo orden de ideas, cabe indicar que la referencia del artículo 510 del Código del Trabajo a las disposiciones del Código Civil, indica que la interrupción de la prescripción desde que interviene el requerimiento, concluyéndose que la notificación legal de la demanda será el acto que interrumpa la prescripción laboral, entendiéndose por tanto en la especie que el plazo de seis meses operó por realizarse la notificación válida de la demanda con

posterioridad al mismo, debiendo por tanto rechazarse la acción por despido injustificado.

Continuando el análisis del fallo, en el voto disidente , el ministro Urbano Marín fue partidario de rechazar el recurso de casación en el fondo argumentando que:

“Se debe distinguir entre derechos regidos por el Código Laboral y las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere ese texto legal, que obedece al carácter tutelar del derecho del trabajo, ya que: se ha accionado para obtener las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, es decir, el actor pretende el otorgamiento de derechos que el Código del ramo o el legislador en la materia establece en su favor.

Y que, tratándose de beneficios que tienen su fuente en la ley, la norma que regula la prescripción de las mismas es la contemplada en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años, contado desde la fecha en que los respectivos derechos se hicieron exigibles, como regla general en materia de prescripción laboral, salvo que la ley establezca una norma especial diversa.

En consecuencia, computado desde esa fecha hasta aquella de notificación de la demanda, no transcurrió el plazo de dos años aplicable al cobro de las indemnizaciones legales, por lo que, en opinión del disidente, no ha operado la prescripción alegada.

Por tanto, del tenor de los incisos primero y segundo del artículo 480 del Código del Trabajo, fluye la necesaria distinción entre derechos regidos por el Código Laboral y las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere ese texto legal, que obedece al carácter tutelar del derecho del trabajo, indiscutible al tenor de la norma contenida en el artículo 5º del citado cuerpo legal, que regula,

además de la irrenunciabilidad de los derechos regidos por éste Código, la autonomía de la voluntad de las partes, que debe reconocer como límite los mínimos legales previstos por la ley. De esta manera, en caso alguno podría sostenerse, según la naturaleza de esta rama del derecho, que trabajador y empleador pueden celebrar convenios que menoscabe n los derechos mínimos que la ley se ha encargado de establecer en favor del contratante más débil”.

En el mismo sentido, se pronuncia el fallo caratulado **“Jacqueline Plaza Plaza con Sociedad Agrícola Austral Berries Limitada” (Corte Suprema, Sentencia de fecha 31 de Marzo de 2010, ROL: 7610-2009).**

Sentencia de la Corte Suprema caratulada **“Soto Gallegos Roza con Seasin S.A.” (Corte Suprema, Sentencia de Casación de fecha 15 de Mayo de 2006, ROL: 798-2010),** ha fallado en el mismo sentido señalando:

"Esta Corte reiteradamente ha decidido que atendida la remisión contenida en el artículo 480 (510) del Código del Trabajo, a lo dispuesto en los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil, norma -la primera de las citadas- que establece que la prescripción se interrumpe desde que interviene requerimiento, trámite al cual alude el artículo 2.503 del mismo texto legal, estableciéndolo, a contrario sensu, como notificación de la demanda realizada en forma legal, la prescripción, en materia laboral, se interrumpe con la notificación válida de la demanda y no solo con la presentación a distribución del libelo..."

También hay una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago caratulada **“Rosa Soto Gallegos con Seasin S.A.” (Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de fecha 21 de Diciembre de 2005, ROL 1.888-2005).**

Es importante de destaca este fallo porque admite aunque de manera implícita, que el momento interruptivo se produce con la presentación de la

demanda. En efecto, se sostiene que:

"Conforme al artículo 480 (510) del Código del Trabajo las acciones provenientes de actos y contratos a que se refiere el Código, prescriben en seis meses contados desde la terminación de los servicios, plazo que se interrumpe con el requerimiento y que solo se suspende en el caso de existir reclamo ante la Inspección del Trabajo, siempre que tal reclamo tenga el mismo contenido y fuentes que la demanda judicial, con una limitación en el tiempo de hasta un año contado desde la terminación de los servicios. Si bien, conforme a las normas generales, producida la interrupción de la prescripción, comienza a computarse un nuevo periodo de tiempo, perdiéndose el que habría corrido hasta la interrupción, no puede concluirse con ello que el actor pudiese presentar una nueva demanda, pues estando dentro del proceso, en el sentido de haber optado formalmente por esa vía, debe actuar de acuerdo a su lógica, dándole el impulso pertinente. De donde se sigue que el nuevo plazo que se abre para el actor, a contar del requerimiento, esto es de la presentación de la demanda, es para la notificación legal, que es el próximo, necesario y lógico paso en el orden consecutivo del proceso".

Queremos destacar que este fallo diferencia de manera clara lo que debe entenderse por requerimiento en materia laboral -léase presentación a distribución de la demanda en la Corte de Apelaciones respectiva- y el paso siguiente a la interrupción que es la notificación válida de la demanda.

Por su parte la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la causa caratulada **“Fuenzalida Marambio, Mario con Sermecc S.A, y Soquimich S.A.” (Sentencia de fecha 29 de Junio de 2007, ROL: 95-2007)**, igualmente ha sostenido que:

"Según lo ha establecido reiterada jurisprudencia, tanto en materia civil como laboral, requerir importa dirigirse contra el deudor cobrándole una deuda o pidiéndole el reconocimiento de ciertos derechos, para lo cual basta con una actuación en que consten

fehacientemente tales propósitos, lo que se cumple con la presentación de la demanda, incluso si ello se hace un juez incompetente. Esta interpretación jurisprudencial en materia laboral está, además, apoyada en la especial fundamentación que tiene la legislación que la regula, principios que tienen un claro sentido protector”.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de San Miguel caratulada “**Villagran Villagran Israel con Servicios Seguridad MK**” (**Sentencia de fecha 09 de Agosto de 2006, ROL: 241-2006**), sosteniendo que:

“La prescripción extintiva se fundamenta básicamente en el interés social de consolidar las situaciones jurídicas entre las partes, refiriéndose a sus diversas clases, plazos y modos el artículo 480 (510) del Código del Trabajo. La interrupción del término de la prescripción en materia laboral se produce con la presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva, porque significa la manifestación de voluntad de requerir de pago de las indemnizaciones que se estiman adeudadas”.

La Corte de Apelaciones de Santiago en la causa caratulada “**Robles Milla De la Cruz Guillermina con Anderson Descovic Ana Patricia**” (**30 de Agosto de 2005, ROL:7009-2005**), sostiene nuevamente que:

“Se debe distinguir la caducidad del derecho a reclamar por lo que se considera un despido injustificado y la prescripción de las acciones que emanan del contrato de trabajo celebrado entre las partes. Respecto de la primera cabe referirnos al artículo 168 del Código del Trabajo, del cual se desprende que la expresión utilizada por el legislador, basta con la presentación de la demanda ante los tribunales, para considerar ejercitado el derecho dentro de plazo y así, ha sido entendido en forma unánime por la jurisprudencia. En relación a la prescripción de las acciones para reclamar los otros derechos que los demandantes pretenden, cabe aplicar lo dispuesto

en el artículo 480 del Código del Trabajo, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del mismo artículo, dicho plazo de prescripción se interrumpe de conformidad a lo dispuesto en el 2.523 del Código Civil, esto es, desde que interviene requerimiento. Por lo que es menester concluir que la referencia hecha por el artículo 480 del Código del Trabajo al artículo 2.523 del Código Civil debe entenderse en el sentido que, para interrumpir la prescripción a que se refiere el Código del Trabajo basta con la simple presentación de la demanda”.

Esta sentencia es importante porque diferencia lo que es la caducidad que emana del artículo 168 del Código del Trabajo, y la prescripción que emana del artículo 480 (510) del Código del Trabajo, interpretando que se interrumpe la prescripción con la sola presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva.

1.2. PRINCIPALES ARGUMENTOS ESGRIMIDOS PARA SOSTENER QUE ES NECESARIA LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA DEMANDA PARA LOS EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN SEDE LABORAL

De los argumentos de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, se concluye que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación válida de la demanda al demandado, para ello se apoya en los siguientes argumentos:

a) “Como los plazos de prescripción establecidos en el Código del Trabajo no se suspenden y se interrumpen en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”. Se sostiene que para entender la expresión requerimiento, es necesario consultar lo dispuesto en el artículo 2503 del Código Civil, el cual define la interrupción civil como todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor, a lo que agrega que sólo quien ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción y ni aún él si la notificación de la demanda no ha sido

realizada en forma legal”.¹⁹⁰

b) “En cuanto a este “requerimiento” debe entenderse como el acto de una persona que exige a otra para que haga o no alguna cosa, ello implica, dar noticia a aquélla del cobro de la obligación respectiva, es decir, comunicarle la circunstancia de modo que tome positivo conocimiento de ella y se vea compelido a responder, situaciones ambas que no se dan a partir de la sola distribución de la demanda.”¹⁹¹

c) “También se ha sostenido que “para que se produzca la interrupción de la prescripción, necesariamente, tiene que haberse notificado la demanda en forma válida al demandado, pues desde ese momento se produce la relación procesal, de tal suerte que la sola presentación de aquella no es suficiente para que produzca la situación contemplada en el N° 2 del artículo 2523 del Código Civil pues la situación contraria implicaría que podría prolongarse indefinidamente en el tiempo a través de la sola presentación del libelo una situación de incertidumbre respecto de prestaciones laborales que podrían ser objeto del mismo y justamente la institución de la prescripción es la que tiene por objeto producir la certeza jurídica por el transcurso del tiempo”¹⁹²

d) “Se ha afirmado que en cuanto al trámite de la notificación válida de la demanda “no resulta procedente, ni aún bajo pretexto del carácter protector del derecho laboral y las especiales características de los vínculos que éste regula, colocar a las partes litigantes en desigualdad procesal y eximir al trabajador de la carga de gestionar y dar curso progresivo a los autos, no constando por lo demás circunstancia alguna que, en el caso, le haya impedido u obstaculizado el cumplimiento de tal obligación.”¹⁹³

¹⁹⁰Corte Suprema, 26 de Octubre de 2010 , ROL:5080-10, MJJ25265

¹⁹¹Corte Suprema, 27 de Octubre de 2010 , ROL:4713-10, MJJ25336, Considerando Noveno.

¹⁹²Corte de Apelaciones de Valdivia, 15 de Junio de 2010 , ROL:27-10, MJJ23936

¹⁹³ Corte Suprema, 24 de Marzo de 2010, ROL:284-10, MJJ23034, Considerando Séptimo.

2. PRINCIPALES SENTENCIAS QUE SOSTIENEN QUE NO ES NECESARIA LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA DEMANDA PARA LOS EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN SEDE LABORAL

Entre las principales sentencias que afirman que no es necesaria la notificación de la demanda, para los efectos de la interrupción de la prescripción en materia laboral, destacan principalmente sentencias de Cortes de Apelaciones, ya que, la jurisprudencia de la Corte Suprema en los últimos años se ha uniformado en el sentido de que es necesaria la notificación válida de la demanda para los efectos interruptivos, en materia laboral.

2.1. SENTENCIAS

Una de las primeras sentencias que adopta el criterio de que la sola presentación de la demanda produce la interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral es la Sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago (**Apelación de fecha 04 de Junio de 1991, ROL:2920-1991**), señalando que:

“De conformidad con el artículo 453 del Código del Trabajo, (actual 510) las citadas normas del Código Civil establecen, a propósito de las acciones que prescriben en corto tiempo que se interrumpen desde que interviene requerimiento, lo que debe entenderse necesariamente referido a una exigencia distinta de la del artículo 2.503 del Código Civil que se refiere a todo recurso judicial, que ha hecho concluir que para que éste exista es necesario que se encuentre notificada la demanda, y por ende, dado que la normativa laboral tiene una reglamentación distinta, en que a propósito del plazo de caducidad para demandar se exige solo la presentación de la demanda, debe decidirse que la referencia del Código del Trabajo a las normas antes citadas, que son excepciones en materia de prescripción, solo pueden entenderse hechas a que el concepto de requerimiento necesita solo de la presentación de la demanda”.

Se ha fallado también por la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa caratulada **“Galleguillos Garrido, Claudio con Insumos Industriales Ltda.”** (Apelación de fecha 09 de Agosto de 2006, ROL: 340-2006), señalando que:

“La prescripción extintiva se fundamenta básicamente en el interés social de consolidar las situaciones jurídicas entre las partes, refiriéndose a sus diversas clases, plazos y modos el artículo 480 del Código del Trabajo. La interrupción del término de la prescripción en materia laboral se produce que con la presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva, porque significa la manifestación de voluntad de requerir de pago de las indemnizaciones que se estiman adeudadas”.

Sin embargo, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa caratulada **“Sepúlveda Becerra Cristian con Distribuidora del Pacífico S.A”**, (Sentencia de fecha 23 de Febrero de 2009, ROL: 4321-2008), argumenta de forma más completa:

“En el sentido de otorgarle a la presentación de la demanda a distribución, el carácter y efecto del requerimiento (de acuerdo a la remisión del artículo 510), se tiene en consideración las siguientes razones:

a) El Código Civil distingue, para los efectos de la producción de la interrupción, entre requerimiento, exigido en el N° 2 del Artículo 2.523 respecto de las acciones que prescriben en corto tiempo, y la notificación legal de la demanda, ordenada por los artículos 2.518, inciso tercero, y 2.503, inciso segundo, para las acciones que en el tiempo normal o general;

b) Tal distinción para que sea útil en el ámbito laboral, y justifique la referencia que hace el artículo 480 del Código del Trabajo al 2.523 del Código Civil, parece indicar claramente que el legislador pretendió, efectivamente, darle a la interrupción de la prescripción en este ámbito, un tratamiento especial, similar o análogo al que tiene la

interrupción en las prescripciones de corto tiempo, donde la exigencia de un requerimiento, a secas, ha sido interpretado en términos menos estrictos que la demanda judicial a la que se refiere el artículo 2.518 del Código Civil para las prescripciones de largo tiempo, o el recurso judicial exigido para la adquisitiva en el 2.503 de ese cuerpo legal;

c) Esa distinción es reconocida, en el mismo sentido y con igual efecto, por la jurisprudencia no menor en número y antigua;

d) En el mismo sentido orientan los principios pro operario, de clara y reconocida vigencia y aplicación en el derecho laboral;

e) Igualmente sucede con la idea o principio de preeminencia de la realidad, también de innegable aplicación en lo laboral. En efecto, sabido es que el trabajador, frente a una cesación involuntaria de los servicios, consume el tiempo inmediato a ese hecho entre el impacto propio del mismo, los trámites ante la Inspección del Trabajo, los propios de una búsqueda de un nuevo trabajo y la contratación de servicios letrados para el juicio; todo lo cual puede precipitarlo rápidamente al término de seis meses de la prescripción, sin que logre en ese periodo tan breve notificar la demanda; situación que es aún más grave si su defensa es gratuita- por su estado de pobreza- pues la actividad pertinente a la notificación puede verse seriamente retardada, como lo refieren en estado postulantes que hacen su práctica en las respectivas instituciones públicas o universitarias, y

f) No es posible entender que entre el texto del Código del Trabajo fijado en 1948, por Decreto del Ministerio del Trabajo N° 840 de 07 de Septiembre de ese año, que se limitaba a fijar un plazo de prescripción (artículos 89 y 179) contado desde la terminación de los servicios, y el texto del Código vigente, que contiene plazos, normas de prescripción e interrupción de la misma -con referencias específicas- no exista ninguna evolución positiva en el sentido propio

del Derecho del Trabajo...”

También está la sentencia de la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en juicio caratulado **“Edgardo Núñez Segura; Adolfo Enrique Vergara Pino; Francisco Osvaldo Henríquez Osorio con Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada Prosegur” (Apelación de fecha 18-04-2006, ROL:7009-2004)**, que en su considerando tercero resuelve que:

“En relación a la prescripción de las acciones para reclamar los otros derechos que los demandantes pretenden, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo. En efecto, como sostiene el demandado, dicha disposición, en su inciso 2º, establece un plazo de seis meses para ejercer tales acciones, contados desde la terminación de los servicios que, como consta en autos, se produjo el 6 de junio de 2001. Con todo, es menester tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del mismo artículo, dicho plazo de prescripción se interrumpe en conformidad a lo dispuesto en el 2.523 del Código Civil, esto es, desde que interviene requerimiento.

La referencia hecha por el artículo 480 del Código del Trabajo al artículo 2.523 del Código Civil no deja de llamar la atención y parece estar indicando que el legislador pretendió, efectivamente, darle a la interrupción de la prescripción en el ámbito laboral, un tratamiento especial, similar o análogo al que tiene la interrupción en las prescripciones de corto tiempo, donde la exigencia de un requerimiento, a secas, ha sido interpretado en términos menos exigentes que la demanda judicial a la que se refiere el artículo 2.518 del Código Civil para las prescripciones de largo tiempo, o el recurso judicial exigido para la prescripción adquisitiva en el artículo 2.503 del mismo cuerpo legal, llegando incluso a sostenerse que el requerimiento podría ser extrajudicial. Desde esta perspectiva y atendidos los fundamentos que inspiran la normativa laboral, es menester concluir que la referencia hecha por el artículo 510 del Código del Trabajo al artículo 2.523 del Código Civil debe entenderse

en el sentido que, para interrumpir la prescripción a que se refiere el Código del Trabajo, basta con la simple presentación de la demanda, ya que ello resulta suficiente para configurar la idea de requerimiento aludida en el mencionado artículo 480. Siendo así, en la especie, la decisión de la sentenciadora ha sido correcta, al considerar que los demandantes ejercitaron su derecho dentro de plazo, por el hecho de haber presentado la demanda en tribunales sin que hubieren transcurrido 6 meses desde la terminación de los servicios".¹⁹⁴

En contra de la sentencia de la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, se dedujo recurso de casación en el fondo por parte de los demandados, en atención a que a juicio de los recurrentes se habían vulnerado los artículos 480 inciso quinto, y artículos 2.523, 2.524 del Código Civil. Hay que destacar que la Corte Suprema ha resuelto reiteradamente en juicios similares sobre la materia, que las prestaciones referidas en la demanda y a las que accedió el fallo impugnado, tienen su fuente en la ley, de manera que el plazo de prescripción es de dos años contados desde la fecha de terminación de los servicios. Y en la especie, que si bien es cierto el tribunal de segunda instancia para desechar la excepción de prescripción hicieron una errónea aplicación de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 480 del Código del Trabajo, ello carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que entre la fecha del despido y de la notificación de la demanda no transcurrió el plazo establecido en el inciso primero de la señalada disposición legal, de modo que la acción no estaba prescrita. Que por lo argumentado sólo cabe concluir que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo (Considerando Quinto y Sexto).

La Corte de Apelaciones de Santiago (**Sentencia de 04 de Junio de 1992, ROL: 2920-1991**), en una sentencia de antigua data, también sostuvo:

“Que la interrupción de la prescripción opera en virtud de la sola interposición de la demanda, sin que se requiera su notificación toda vez que el artículo 453 del Código del Trabajo hace referencia a la disposición del artículo 2.523 del Código Civil que trata de las

¹⁹⁴ R.D.J. T. 64, sec. 1ª, p. 236.

prescripciones de corto tiempo, en la que contempla que basta la intervención del requerimiento para que se interrumpa el plazo de prescripción”.

Ahora bien, hay un fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta “**Trujillo Henríquez, Stephany con Sociedad Comercial Spiedo Ltda.**” (Sentencia de 15 de Julio de 2009, ROL: 115-2009), que se hace cargo de analizar, y argumentar jurídicamente estas prescripciones de corto tiempo a las cuales hace referencia el artículo 510 del Código del Trabajo reformado, que dispone que respecto de estas prescripciones especiales conviene tener presente dos cosas:

“1° Que ellas son de corto tiempo; así lo señala el Art. 2.524, y en consecuencia se aplicará este precepto únicamente a las que tengan tal calidad, que son actualmente todas las que sean de menos de 5 años, según lo dicho anteriormente, y

2° Que a estas prescripciones no se aplican las reglas estudiadas en el párrafo anterior para las demás de corto tiempo. En efecto, el Art. 2523 del Código Civil es claro en orden a que quedan sujetas a sus reglas las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes . Luego, no incluye las del Art. 2.524 del mismo precepto legal, que le sigue.

En consecuencia, no se les aplican las normas del Art. 2.523 del Código Civil sobre interrupción. Si la disposición que establece la prescripción especial de corto tiempo nada dice específicamente, su interrupción se gobierna por las reglas generales de la prescripción de largo tiempo y no por las de excepción para las prescripciones de 1, 2 y 3 años antes estudiadas.

Por lo tanto, según lo expresado por la doctrina, si el legislador señala específicamente el artículo 2.523 del Código Civil en el artículo 480 inciso quinto del Código del Trabajo, es porque ordena aplicar el precepto aludido en cuanto regula la suspensión y la

interrupción en los términos que allí se consignan. Ahora bien, el contenido del requerimiento referido en el artículo 2.523 del mismo Código, no puede ser el mismo del artículo 2.503 de ese texto legal, interpretado a contrario sensu por la jurisprudencia que exige la notificación de la demanda en forma legal, por dos razones, siendo la primera doctrinal, porque así lo expresa René Abeliuk en la obra en comento (página 1029), sobre la base de una interpretación gramatical y del significado de requerimiento en el diccionario de la lengua española; y la segunda, consiste en una razón legal, ya que como también lo sostiene el autor referido— el proyecto de 1.853, el artículo correspondiente contemplaba la demanda judicial para interrumpir la prescripción de corto tiempo y que fue reemplazada por el término de requerimiento.

De otro modo surge también una explicación equitativa o de justicia, porque la prescripción de corto tiempo, dada su naturaleza, debe permitir una interrupción sin grandes formalidades, evitando de esta manera que deudores inescrupulosos o codiciosos se escuden en malas prácticas forenses; por lo demás, el término de requerimiento en su primera acepción, según la Real Academia Española, proviene de la acción y efecto de requerir y éste del latín requiriere, intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública, lo que se cumple obviamente con la sola presentación de la demanda, porque se está avisando a través de la autoridad pública el ejercicio del derecho cuya prescripción buscaba extinguirlo por el solo transcurso del tiempo, lo que se explica no sólo por el reducido período fijado por el legislador, sino especialmente por las peculiares características del procedimiento laboral, en la medida que el trabajador demandante no puede, legalmente hablando, obligar o priorizar al receptor laboral para que cumpla con su cometido y, en el caso sublite, la trabajadora demandante presentó la demanda oportunamente el 14 de agosto de 2007, o sea, antes de cumplirse el plazo de prescripción, lo que evidencia una diligencia que el derecho debe considerar en términos del cumplimiento de la exigencia del legislador. También la jurisprudencia ha sostenido esta interpretación, según se lee en el

repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena, a propósito del artículo 2.523 del Código Civil.”

La sentencia en su considerando tercero sostiene que:

“Además de las razones interpretativas, doctrinales y jurisprudenciales expuestas, conviene destacar que el procedimiento chileno, en cuanto a la norma sustantiva se refiere, exige la aplicación de la ley y es justamente el legislador quien en el inciso quinto del artículo 480 del Código del Trabajo, señala que los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil. Ello significa que en materia de interrupción de los plazos de prescripción que se trata, han de aplicarse las normas de la prescripción de corto tiempo establecidas en el Código Civil y, particularmente, el artículo 2.523 del mismo Código, porque el legislador así lo ha dicho, haciéndose automáticamente inaplicable el artículo 2.503 de ese cuerpo legal y todo lo referido a la prescripción en general (véase René Abeliuk, página 1029 y siguientes). En este sentido, el citado artículo 2.523, en su N° 2, dispone que la interrupción se produce desde que interviene requerimiento, por lo tanto, como garantía de paz y seguridad, le toca al juez aplicar la ley, es decir, el requerimiento estatuido en la disposición aludida, concluir lo contrario es desconocer el texto legal infringiendo el mandato expreso del legislador y el sistema jurídico que regula las prescripciones de corto plazo“.

Asimismo en el considerando cuarto afirma que:

“Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia, tanto en materia civil como laboral, requerir importa dirigirse contra el deudor cobrándole una deuda o pidiéndole el reconocimiento de ciertos derechos, para lo cual basta con una actuación en que consten fehacientemente tales propósitos, lo que se cumple con la

presentación de la demanda, incluso si ello se hace ante juez incompetente. Esta interpretación jurisprudencial en materia laboral está además apoyada en la especial fundamentación que tiene la legislación que la regula, principios que tienen un claro sentido protector del trabajador”.

El considerando quinto por su parte señala:

“Que no obstante lo razonado, surge la necesidad de destacar que tratándose de procesos, cuyos procedimientos están regulados por el Código del Trabajo, la protección del trabajador constituye uno de sus fines específicos y, por ello, se entiende que algunos Juzgados del Trabajo tengan en su planta de personal un receptor laboral, con el objeto de agilizar las notificaciones e impedir que los trabajadores demandantes incurran en gastos previos a la gestión; para este mismo fin, la Corporación de Asistencia Judicial tiene asignado un receptor, por lo que las notificaciones de las demandas y demás resoluciones, no dependen de las partes, sino de la actuación de este auxiliar de la Administración de Justicia. Esto significa que aparecería injusto exigir la notificación de la demanda para que se entienda practicado el requerimiento tendiente a interrumpir la prescripción, acerca de un trabajador que diligentemente ha presentado el libelo correspondiente, como en este caso. Por esta razón se ha mantenido la doctrina que sostiene el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 480 del Código del Trabajo en relación a la interrupción de la prescripción con la sola presentación de la demanda“.

Actualmente se refuerza esta idea con la intención del legislador plasmada en la ley interpretativa N° 20.194, publicada en el Diario Oficial del 7 de julio de 2007, que incorpora el inciso séptimo al artículo 162 del Código del Trabajo y lo declara interpretado, haciendo referencia al plazo de prescripción del artículo 480, que debe considerarse sólo para los efectos de la interposición de la respectiva demanda , sin referirse a la notificación de la misma, lo que significa que también

para la ley se ha entendido que en esta clase de juicio el requerimiento es suficiente con la sola presentación de la demanda, capaz de interrumpir la prescripción (En el mismo sentido se refiere la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 14 de Marzo de 2008, ROL:24-2008).

Otro fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago caratulado "**Christian Sepúlveda Becerra con Distribuidora del Pacífico S.A.**" (Sentencia de 23 de Febrero de 2009, ROL:4321-2008), sostiene que:

“Para rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte empleadora que el artículo 2.492 del Código Civil define la prescripción extintiva en cuanto modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. De dicha norma aparece que la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción extintiva se enmarca bajo la forma de una sanción impuesta por la ley al titular de un derecho cuando éste deja transcurrir el tiempo sin desplegar actividad alguna ordenada a obtener su declaración o ejercicio. En consecuencia, se requiere del tiempo y del silencio.

Que constituyendo la pasividad, silencio, negligencia o inactividad en el tiempo, los elementos que definen el instituto, la propia legislación de derecho común ha establecido las circunstancias que de otra parte la hacen inaplicable, cuando se producen ciertos hechos o actuaciones contempladas en la ley, que la interrumpen o la suspenden, en este último caso, sólo en ciertos casos.

Que la interrupción civil de la prescripción de largo tiempo se produce por la demanda judicial, conforme lo establece el artículo 2.518; en cambio, la prescripción de acciones de corto tiempo –cuyo es el caso– se produce conforme lo establece el artículo 2.523 del estatuto de derecho común, natural o civilmente, y en este último evento, conforme lo ordena dicha disposición legal, desde que interviene

requerimiento.

Que la diferencia fluye además, del artículo 2.518 del estatuto civil, que dispone como excepción a la regla que establece la interrupción de la prescripción a través de la demanda judicial, aquellos referidos en el citado artículo 2.523.

Que por lo demás, ello queda ha sido plenamente ratificado en el propio artículo 480 del estatuto laboral, al disponer que los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil.

Vale decir, el legislador laboral se ha remitido al artículo 2.523 del Código Civil y no a su artículo 2.518, por lo que no cabe, a juicio de estos sentenciadores distinguir, atendido el claro mandato legal que obliga al juez. Sólo a modo de excepción, dispone el caso de prescripción en el inciso final del citado artículo 480.

Que la diferencia entre una y otra ha sido bien explicada por Abeliuk al señalar que el legislador tiene una justificación muy lógica, desde dos ángulos: primero, porque el plazo de ellas es muy breve, por lo cual deben otorgarse facilidades al acreedor para destruir la presunción de pago en que se fundan, y segundo, por el efecto muy particular de esta interrupción , cual es el de la intervención, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.523 del Código Civil. Esto así se ha entendido y justificado desde la historia de la ley, desde que los textos preparatorios o previos del Código Civil disponían que la prescripción de corto tiempo se interrumpía por la demanda judicial, que fueron reemplazados en definitiva por el vigente que le atribuye tal efecto, al requerimiento , según anota el citado autor.

Que en consecuencia, tratándose de una sanción que no se hace

aplicable cuando quien tiene la pretensión de ejercer o de que se declaren sus derechos, despliega con tal objeto la actividad necesaria destinada a ello, requiriéndolo ante el tribunal mediante la interposición de la respectiva demanda, es que la prescripción se interrumpe. Que así por lo demás ha sido establecido por recientemente en fallo de 28 de Enero de 2009, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia de casación recaída en los autos Rol 7.561–2008 seguidos ante ese tribunal. Que lo anterior se ratifica con la norma contenida en el inciso final del artículo 480 del código laboral, en cuanto constituyendo una norma especialísima, sólo hace aplicable la suspensión de la prescripción en los términos y condiciones que establece.

En este fallo hay que destacar que se hizo especial referencia a la actividad procesal desplegada por la parte demandante, con el objeto de obtener la pretensión contenida en su demanda, y que es considerada como el principal fundamento para otorgar mérito interruptivo a sus respectivas actuaciones, a decir verdad: el actor interpuso su demanda el 20 de octubre de 2003, en circunstancias que fue despedido el 3 de julio de ese año tras haberse producido una instancia de reclamación administrativa iniciada el mismo día en que fue despedido.

Es especialmente relevante destacar las actuaciones procesales realizadas en este caso por la parte demandante, tendientes a lograr la notificación válida de la demanda de autos, debido a que a nuestro juicio estas actuaciones revelan evidentemente la contradicción entre el fundamento mismo de la prescripción extintiva como sanción (la pasividad, negligencia, contumacia, etc.), y la diligencia desplegada por el actor, la cual por lo demás es evidente. Las actuaciones procesales son:

“a) En su demanda indicó como domicilio de la demandada el de Encomenderos 253 de la Comuna de Las Condes, que corresponde al fijado por la propia demandada en la carta de despido que rola a fojas 9, en las audiencias seguidas ante la Inspección del Trabajo que rolan a fojas 3 y 4, y en las propias liquidaciones de

remuneraciones acompañadas a fojas 5 y siguientes.

b) Que el estampado receptorial de 5 de Enero de 2004 que corre a fojas 15 señala que no se realizó la diligencia de notificación, “debido a que el lugar se encuentra visiblemente desocupado, la demandada se fue de dicho domicilio.

c) A fojas 16, la parte demandante pidió se oficiara a la Policía de Investigaciones, a Carabineros de Chile, al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio de Registro Civil, para que estas instituciones informen al tribunal el domicilio que registra en sus antecedentes la demandada.

d) A fojas 18, la parte demandante indicó como nuevo domicilio el de Camino Loboza N° 8395 de la comuna de Pudahuel, informando después el receptor a fojas 20 que no realizó la diligencia, solicitando nuevos antecedentes debido a que “el domicilio señalado en la demanda (Camino Loboza N° 8395), solicito mayores datos atendido a que dicha arteria bordea un cerro y se hace muy difícil realizar la diligencia. (sic).

e) La parte demandante a fojas 22 reiteró el domicilio antes indicado y acompañó un mapa en fotocopia, con las indicaciones en color amarillo, de modo de facilitar la ubicación del domicilio del demandado. A fojas 24 informa el receptor que no realizó la diligencia “debido a que, no en contre (sic) el N° 8395, en dicha arteria la numeración llega hasta el N° 7618 y luego no hay mas camino, pregunte (sic) a vecinos del sector por la demandada y manifestaron no conocerla.

f) Nuevamente a fojas 25 la parte demandante indica la forma de llegar al domicilio de la demandada, con indicación de las distancias y rutas que se deben seguir, y respecto de la que el receptor informa a fojas 27 que “el domicilio señalado a fs. 34 (Camino Loboza,

parcela 12), no es ubicable en dicha comuna.

g) Que a fojas 28, la parte demandante solicita nuevamente oficios al Servicio de Impuestos Internos, Superintendencia de AFP y Registro de Comercio, informando a fojas 30 el Conservador de Bienes Raíces de Santiago que las inscripciones de constitución de la demandada no registran domicilio alguno, y a fojas 32 la Superintendencia de AFP, indicando que carece de antecedentes, por lo que deben éstos pedirse a las instituciones de seguridad social que indica.

h) A fojas 34 informa el Servicio de Impuestos Internos, en el sentido de que el contribuyente registra como domicilio el de Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 8455 de la comuna de Cerrillos, para lo cual, pide la parte demandante se practique la notificación en ese lugar, lo que así se hace, conforme a las búsquedas y notificación de fojas 38 y 39, de 6 y 8 de enero de 2007. Que consta además, de la copia de la sesión de directorio de la demandada de fecha 10 de septiembre de 2003, reducida a escritura pública según consta a fojas 49, que ése órgano colegiado de administración se reunió con el objeto de designar a su presidente y al gerente general de la empresa, en el local ubicado en Avenida El Bosque Sur N° 353 de la comuna de Providencia.

En consecuencia, no puede considerarse que haya habido negligencia, inactividad, pasividad, silencio u olvido de la parte demandante, pues reclamó administrativamente y dedujo la demanda judicial oportunamente, antes de todo plazo legal, con el objeto de obtener la declaración judicial que persigue y consecuente satisfacción de los créditos que acceden a los derechos que reclama.

En efecto, al haber recurrido a la Inspección del Trabajo y después a los juzgados de letras del trabajo, y las numerosas actuaciones judiciales que produjo y diligencias que solicitó, dan cuenta de una intensa actividad procesal, limitada por la situación fáctica de que el

demandado no ha podido ser ubicado con el objeto de la notificación de la demanda, no obstante haberse indicado como tal, aquél que algunos días antes ése había indicado, tanto en la carta de despido como en las actuaciones administrativas.

No se puede en esta parte omitir referencia a que mientras ello así sucedía, llegándose a casi cuatro años de intensa búsqueda de la demandada, su directorio se reunía en un inmueble ubicado en pleno centro comercial de la ciudad de Santiago”.

Otro fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa caratulada **"Alamiro Enrique Castañeda Manzo con César Rubilar Rubilar y otros" (Sentencia de 30 de Octubre de 2007, ROL:796-2007)**, se resuelve en lo referente a la interrupción de la prescripción, que:

“Según el artículo 480 del Código del Trabajo los plazos de prescripción que él establece se interrumpen de acuerdo con los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil, el primero de los cuales hace operar ese instituto desde que interviene requerimiento, el que se produce, obviamente, al presentarse la demanda a distribución, en la oficina pertinente de la Corte de Apelaciones. La razón de lo anterior no es sólo ese basamento normativo sino, también, un fundamento de hecho consistente en una realidad que muestra que los trabajadores no están normalmente en situación de pagar los servicios de un receptor particular, por lo que quedan sujetos a los tiempos con que opere, en la práctica, el sistema de emplazamiento especial existente en los tribunales de esta naturaleza”.

Hay un fallo de la Corte Suprema en autos caratulados **"Donoso Astudillo con Seguridad y Telecomunicaciones S.A." (Sentencia de fecha 29 de Enero de 2009, ROL:7561-2008)** que en el considerando quinto dispone textualmente:

"Que a su vez, la palabra requerimiento utilizada en el segundo numeral del artículo 2.523 del Código Civil, al cual se remite el citado

artículo 480 (Código del Trabajo) para los efectos de regular la interrupción de la prescripción de las acciones laborales, clasificadas como de corto tiempo, no puede ser asimilada a la demanda legalmente notificada que, para lograr el mismo fin, exige el legislador respecto de las acciones ordinarias, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.503 y 2.518 del primer cuerpo legal citado. Ello, por cuanto de la historia de la norma, se extrae que dicho vocablo sustituyó la expresión demanda judicial con que los proyectos del Código Civil de los años 1847 y 1853 aludían al segundo hecho que producía la interrupción del lapso de que se trata, lo que sin duda evidencia el propósito del legislador en orden a distinguir entre las actuaciones que evitan la extinción de los derechos respectivos, según el mayor o menor tiempo que deba transcurrir en contra del titular llamado a ejercerlos y que en la materia de autos, por la remisión arriba explicada, no puede ser desatendido."

Por su parte, en el considerando sexto la Corte Suprema sostiene claramente:

"Que, por consiguiente, apareciendo de los autos que la demanda fue ingresada a distribución en la Corte de Apelaciones de esta ciudad con fecha 17 de noviembre de 2004 y siendo un hecho establecido en el proceso que el demandante prestó servicios hasta el 19 de agosto de ese mismo año, no aparece que se haya incurrido en el primer error de derecho analizado. Evidentemente le está dando mérito interruptivo a la sola presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva".

También destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta **"Salazar Ortiz, Miguel Angel y Otros con Jarce Chile Ltda.; BSK. S.A. y Minera Escondida Ltda." (Sentencia de 02 de Agosto de 2003, ROL:2765-2003)**, que sostiene expresamente que:

"La interrupción de la prescripción del Código del Trabajo se entiende cumplida con la sola presentación oportuna de la demanda, toda vez que la notificación de ella, entendida como el único requerimiento que da lugar a la interrupción de la prescripción, no resulta de cargo del trabajador de conformidad con lo establecido en el artículo 436 del Código del Trabajo, puesto que son los funcionarios del tribunal designados para estos efectos a quienes está encomendado practicar esta notificación, dando así cabal cumplimiento al beneficio que dicha norma consagra a favor de los trabajadores en las situaciones que allí se mencionan. La singularidad del juicio laboral y la especial normativa que lo rige importa resolver la cuestión planteada con un criterio que excede el ámbito de lo puramente civil".

En el mismo sentido destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (**Sentencia de 04 de Julio de 2006, ROL:369-2006**), que se sostuvo:

"En el contexto señalado, el Código del Trabajo ha consagrado ciertas formas de prescripción, que pueden catalogarse de corto tiempo, remitiéndose el artículo 480 (actual 510) del Código del Trabajo a los artículos 2523 y 2524, referencia a la que no puede sino dársele el alcance de permitir su interrupción cuando interviene requerimiento, entendiéndose como suficiente en este caso la sola interposición de la demanda. Debe recordarse que lo que se busca es que el deudor salga de su inactividad existiendo certeza de su conducta, la que se obtiene con la presentación de la demanda ante los tribunales de justicia. No puede sino ser este el sentido de la referida remisión a las normas civiles ya que exigir además la notificación de la demanda importaría efectuar al trabajador una exigencia que en muchas ocasiones difícil de cumplir y que por lo demás no depende de su sola voluntad".

2.2. PRINCIPALES ARGUMENTOS ESGRIMIDOS PARA SOSTENER QUE NO ES NECESARIA LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA DEMANDA PARA LOS EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN SEDE LABORAL

El razonamiento esgrimido por los tribunales en el sentido de no hacer necesaria la notificación de la demanda para los efectos de producir la interrupción de la prescripción es el siguiente:

- a) *“Se considera que la remisión normativa efectuada por el artículo 480 (510) del Código del Trabajo a las normas que regulan las prescripciones de corto tiempo para los efectos de la suspensión y la interrupción de la prescripción, hacen necesario solo un “requerimiento”. Y la expresión “requerimiento” interpretada en su sentido natural y obvio indica que requerimiento es el acto judicial o extrajudicial por el cual se exige a una persona que haga o no haga alguna cosa o que exprese alguna actitud o repuesta”.*¹⁹⁵

*“Así, la expresión “requerimiento” que emplea el artículo 2.523 del Código Civil para los efectos de la interrupción de la prescripción, es el equivalente a la expresión “por la demanda judicial” que aparece en el artículo 2.518 del mismo Código, sobre la prescripción que extingue las acciones ajenas y que, razonablemente, no es igual a la exigencia contemplada en el artículo 2.503, que para los efectos de la interrupción de la prescripción exige la notificación de la demanda en forma legal, teniendo en consideración que ella regula la prescripción con que se adquieren las cosas” (prescripción adquisitiva).*¹⁹⁶

- b) Por tanto, la argumentación que sigue es la siguiente: *“quien pretende ejercer una acción, que de no hacerlo dentro de plazo legal le acarrea un perjuicio personal, sólo debe cumplir con la presentación de la demanda o el requerimiento, contemplado para las acciones que prescriben en corto tiempo. Quien, por el contrario pretende, dentro de un plazo legal, adquirir un bien que pertenece a otro, debe poner en conocimiento de ese otro su pretensión mediante la notificación válida de la demanda, dado*

¹⁹⁵Corte Suprema, 14 de Julio de 1967. R., Tomo 64, sec. 1a., p. 236.

¹⁹⁶Corte de Apelaciones, 01 de Junio de 1981, R., Tomo 78, sec. 2a., p. 73.

que la falta de dicha notificación le produce perjuicio a aquél que no conoce las intenciones del que acciona en su contra”.

Refuerza lo argumentado la lectura del artículo 2.518 del Código Civil que, luego de un punto y coma (;), y a propósito de la interrupción civil de la prescripción extintiva *“salvos los casos enumerados en el artículo 2.503, indicación que advierte la diversidad de la otra norma (artículo 2.503 del Código Civil), ya que de pretenderse que contienen la misma exigencia, habría bastado remitirse a ella.”*¹⁹⁷

c) *“De la misma forma se argumenta reiterando el criterio acotando el ámbito de aplicación del artículo 2.503 N° 1 del Código Civil, respecto a la expresión “requerimiento” a la que hace alusión el artículo 2.523 del mismo código. Así, ese requerimiento, que es diferente a la exigencia contemplada en el artículo 2.503 N° 1 del Código Civil, que a propósito de la prescripción adquisitiva, exige que la notificación de la demanda se haya efectuado en forma legal y también de lo establecido en el artículo 2.518 del Código Civil, que en el caso de la prescripción extintiva de acciones, señala que la interrupción opera con la demanda judicial”.*¹⁹⁸

Argumento más radical es aquel que sostiene que el artículo 2.503 del Código Civil es inaplicable por mandato expreso del artículo 480 (510) del Código del Trabajo:

“Tercero: (...) en materia de interrupción de los plazos de prescripción que se trata, han de aplicarse las normas de la prescripción de corto tiempo establecidas en el Código Civil y, particularmente, el artículo 2.523 del mismo Código, porque el legislador así lo ha dicho, haciéndose automáticamente inaplicable el artículo 2.503 de ese cuerpo legal y todo lo referido a la prescripción en general (véase René Abeliuk, página 1029 y siguientes). En este

¹⁹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de Abril de 2009, ROL: 4266-2008, considerandos Séptimo y Octavo.

¹⁹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 04 de Mayo de 2010, ROL: 1699-2009, considerando Quinto.

sentido, el citado artículo 2.523, en su N° 2, dispone que la interrupción se produce “desde que interviene requerimiento, por lo tanto, como garantía de paz y seguridad, le toca al juez aplicar la ley, es decir, el requerimiento estatuido en la disposición aludida, concluir lo contrario es desconocer el texto legal infringiendo el mandato expreso del legislador y el sistema jurídico que regula las prescripciones de corto plazo.”

“Cuarto: Que según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia, tanto en materia civil como laboral, requerir importa dirigirse contra el deudor cobrándole una deuda o pidiéndole el reconocimiento de ciertos derechos, para lo cual basta con una actuación en que consten fehacientemente tales propósitos, lo que se cumple con la presentación de la demanda, incluso si ello se hace ante juez incompetente. Esta interpretación jurisprudencial en materia laboral está además apoyada en la especial fundamentación que tiene la legislación que la regula, principios que tienen un claro sentido protector del trabajador.”¹⁹⁹

A mayor abundamiento, hay una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (**Sentencia de 15 de Octubre de 2010, ROL: 473-2010**) cuya importancia radica en que le atribuye al reclamo administrativo el mérito de interrumpir la prescripción en materia laboral:

“Que por lo demás los hechos de esa causa son que el demandante fue despedido el 5 de mayo de 2006 y que la gestión administrativa consiguiente culminó el 31 de ese mes y año. Que de lo anterior se sigue que en esa sede administrativa la ex empleadora fue específicamente requerida, al menos, el 31 de mayo recién aludido, para que se hiciera cargo de la alegación en cuanto a habérselo despedido sin basamento jurídico”.

Y en el considerando cuarto sostiene claramente que:

¹⁹⁹ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 25 de Febrero de 2010, ROL: 207-2009.

“Tal requerimiento satisface la condición que el artículo 2.523 del Código Civil determina en su numeral segundo para que se interrumpa la prescripción que la demandada ha invocado”.

Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (**Sentencia de 01 de Abril de 1982**), ratificada posteriormente por la Corte Suprema, sostuvo que:

“Los plazos de prescripción en materia laboral se interrumpen por la mera interposición o presentación de la demanda, sin que sea menester la notificación del demandado”²⁰⁰

Se ha argumentado igualmente que la razón de lo anterior no es sólo ese basamento normativo sino, también, un fundamento de hecho consistente en una realidad que muestra que los trabajadores no están normalmente en situación de pagar los servicios de un receptor particular, por lo que quedan sujetos a los tiempos con que opere, en la práctica, el sistema de emplazamiento especial existente en los tribunales de esta naturaleza. Y es por esta razón que el fundamento subjetivo de la prescripción extintiva, vale decir, sanción a la negligencia, desidia, no puede darse, dado que la notificación de la demanda en las causas laborales, no le corresponde a la parte demandante, ésta por el contrario es una actuación que le corresponde en la actualidad a receptores judiciales dependientes o funcionarios del mismo tribunal. Demás está decir, que el hecho de que el receptor por circunstancias ajenas a su voluntad no pueda realizar el trámite de la notificación de la demanda, bajo ningún motivo puede ser considerado como imputable a los trabajadores, quienes cumplen con la carga procesal de interponer o deducir la demanda en la respectiva Corte de Apelaciones, y con esta actuación basta, ya que actualmente la gestión de notificación de la demanda le corresponde, como se dijo a los receptores judiciales.

Uno de los principales argumentos dice relación con lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil que define la prescripción extintiva como *“un modo de*

²⁰⁰Corte de Apelaciones de Concepción, 01 Abril de 1982, Rev. de Der. Tomo 79, sec. Tercera, p. 41
Queja desestimada por la Corte Suprema. Jurisprudencia citada en DOMINGUEZ AGUILA, Ramón, ob cit. Nota 795. p. 268.

extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales". Evidentemente, de dicha norma aparece que la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción extintiva se enmarca bajo la forma de una sanción impuesta por la ley al titular de un derecho cuando éste deja transcurrir el tiempo sin desplegar actividad alguna ordenada a obtener su declaración o ejercicio. En consecuencia, se requiere del tiempo y del silencio.

Como se puede apreciar, constituyendo la pasividad, silencio, negligencia o inactividad en el tiempo, los elementos que definen la prescripción extintiva, la propia legislación de derecho común ha establecido las circunstancias que de otra parte la hacen inaplicable, cuando se producen ciertos hechos o actuaciones contempladas en la ley, que la interrumpen o la suspenden, en este último caso, sólo en ciertos casos.

Se refuerza la argumentación sosteniendo que hay una diferencia esencial y es que el legislador laboral se ha remitido al artículo 2.523 del Código Civil y no a su artículo 2.518, por lo que no cabe distinguir, atendido el claro mandato legal que obliga al juez. Sólo a modo de excepción, dispone el caso de prescripción en el inciso final del citado artículo 480 (510 Código del Trabajo). Que por lo demás, ello ha sido plenamente ratificado en el propio artículo 480 del estatuto laboral al disponer que: *"Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2.524 del Código Civil"*. Que la diferencia fluye además, del artículo 2.518 del estatuto civil, que dispone como excepción a la regla que establece la interrupción de la prescripción a través de la demanda judicial, aquellos referidos en el citado artículo 2.523 del mismo código.

Cómo se ha visto la jurisprudencia se ha apoyado en algunos autores, como el Profesor Abeliuk que sostiene que tiene una justificación muy lógica en la diferencia de la remisión normativa a las prescripciones de corto tiempo, desde dos ángulos: primero, porque el plazo de ellas es muy breve, en consecuencia deben otorgarse facilidades al acreedor para destruir la presunción de pago en que se fundan, y segundo, por el efecto muy particular de esta interrupción, que se conoce

como “*la intervención*”, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.523 del Código Civil. Esto así se ha entendido y justificado desde la historia de la ley, desde que los textos preparatorios o previos del Código Civil disponían que la prescripción de corto tiempo se interrumpía por la demanda judicial, que fueron reemplazados en definitiva por el vigente que le atribuye tal efecto, al “*requerimiento*”.

Se refuerza esta idea (de que la sola presentación de la demanda tiene mérito interruptivo) con la intención del legislador plasmada en la ley interpretativa N° 20.194, publicada en el Diario Oficial del 7 de julio de 2007, que incorpora el inciso séptimo al artículo 162 del Código del Trabajo y lo declara interpretado, haciendo referencia al plazo de prescripción del artículo 480 del mismo precepto legal, que debe considerarse sólo “*para los efectos de la interposición de la respectiva demanda*”, sin referirse a la notificación de la misma, lo que significa que también para la ley se ha entendido que en esta clase de juicio el requerimiento es suficiente con la sola presentación de la demanda, capaz de interrumpir la prescripción.

CONCLUSIONES

Como se expuso en la introducción, el objetivo de este trabajo era analizar doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente el instituto de la Interrupción de la prescripción extintiva en el Derecho del Trabajo. Por ello, previamente, era necesario explicar el tratamiento de la prescripción extintiva en el Derecho Común

(léase Derecho Civil), explicando así su fundamento y finalidad, concluyendo que ésta tiende a la seguridad jurídica, la estabilidad de la sociedad, otorgando así certidumbre respecto a la estabilización de los derechos, que se generan de las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho. En consecuencia, este instituto, ayuda a que las relaciones jurídicas entre estos sujetos de derecho, no permanezcan indeterminadas eternamente en el tiempo.

Una vez analizada la importancia y el fundamento de la institución en estudio, nos referimos detalladamente a la prescripción en el Derecho Común (Capítulo I) y en el Derecho del Trabajo (Capítulo II). Todo esto en base a la doctrina tanto nacional como extranjera, la regulación normativa de la misma, y a la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, analizada esta última en detalle en el capítulo III.

Algunas de las conclusiones más importantes que allegamos en nuestro estudio son:

- a) Que cuando se habla de prescripción extintiva, en materia laboral, necesariamente debe asumirse la existencia de dos principios en juego: el primero, es el de irrenunciabilidad de los derechos laborales, y el segundo es el de la seguridad jurídica.

El establecimiento de la prescripción extintiva en materia laboral por parte del legislador, demuestra que se ha privilegiado la aplicación de este segundo principio, vale decir, el de la seguridad jurídica, atendido los fundamentos objetivos de la prescripción, como lo es la consecución de la paz social, evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas, logrando estabilidad en las relaciones jurídicas.

Sin embargo, como se ha logrado apreciar a lo largo de este trabajo, la institución de la interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral, no ha sido interpretada de forma adecuada por parte de nuestros tribunales superiores de justicia, lo que se traduce evidentemente en las interpretaciones ambiguas, generando inseguridad jurídica respecto de los

derechos de los trabajadores, que por lo demás es la parte más débil en la relación jurídica, ya que acepta algo similar a venderse a sí mismo, o parte importante de sí mismo, para obtener un salario que les permita subsistir.

En consecuencia, llegamos a la conclusión de que la interrupción de la prescripción por la lógica que envuelve, debería producirse al momento de que el acreedor presenta su demanda ante los tribunales, ya que desde ése momento queda establecida de manera fehaciente, la intención de perseverar en la ejecución del crédito, y queda descartada la negligencia por su parte. Esta negligencia en la persecución del crédito, constituye precisamente el elemento que sanciona la prescripción.

Así, consideramos que la notificación de la demanda no es condición necesaria del momento interruptivo. Primero, porque el legislador no lo ha establecido así de manera expresa en la ley, sino que, se ha interpretado a contrario sensu la norma del artículo 2.503 del Código Civil, norma que como se analizó, dispone que no se producirá la interrupción de la prescripción si no se ha notificado válidamente la demanda. Creemos que no es adecuada dicha interpretación, ya que el legislador laboral se ha mostrado riguroso en la protección de los derechos de los trabajadores, por tanto, sería contraproducente que al solicitar la protección de dichos derechos ante los tribunales de justicia, se le interpretara de forma más perjudicial a los intereses del trabajador (incluso que el legislador civil, ya que los plazos establecidos en el derecho común son más extensos, que los plazos de prescripción laboral).

- b) Porque al exigir la notificación válida de la demanda implicaría asignar a través de una interpretación jurisprudencial, un requisito que la ley no exige a la interrupción de las prescripciones de corto tiempo. En efecto, tal exigencia puede atentar contra la lógica existente en ambas clases de prescripciones, ya que, en este cuerpo legal se diferencia de manera clara la forma de interrupción de las prescripciones de largo tiempo y las de corto tiempo, regulando también de manera distinta la interrupción de la prescripción adquisitiva y extintiva.

En efecto, aparece de toda lógica y coherente que el legislador Civil, al regular la interrupción de la prescripción adquisitiva en el artículo 2.503 del Código Civil, exija que para interrumpir la prescripción adquisitiva, se notifique válidamente la demanda, porque quien pretende dentro de un plazo legal, adquirir un bien que pertenece a otro, debe poner en conocimiento de ese otro, su pretensión mediante la notificación válida de la demanda, dado que la falta de notificación le produce un perjuicio a aquel que no conoce las intenciones del que acciona en su contra. No hay lugar a dudas de la razonabilidad de la norma.

En cambio, no parece razonable ni coherente, exigir la notificación válida de la demanda para que se produzca la interrupción de las llamadas prescripciones especiales de corto tiempo. Ello, por el carácter de presuntivas de pago que se le atribuye a estas prescripciones, y también por el hecho de que, al no exigir la notificación, no se le está causando un perjuicio al demandado, ya que, requerir importa dirigirse en contra del deudor de manera fehaciente exigiendo el crédito, saliendo de la inactividad, y por la regulación legal de la prescripción extintiva en el procedimiento laboral, vale decir, esta debe interponerse como excepción al momento de contestar la demanda. En consecuencia, el demandado conserva su derecho de oponerla, solo en ese determinado momento procesal.

- c) Hay que tener en consideración que con anterioridad a la dictación de la Ley N°20.087, el artículo 430 del Código del Trabajo regulaba la notificación disponiendo que: “Esta notificación se practicara por un receptor o por un empleado de respectivo tribunal, designado para ello por el juez, de oficio o a petición de parte”. Con la dictación de la ley mencionada al principio de este párrafo, la práctica de la notificación queda regulada por lo establecido en el artículo 436 del Código del Trabajo señalando que: *“Esta notificación se practicará por el funcionario que el juez determine, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación. La parte interesada podrá, siempre encargar a su costa la práctica de la notificación”*.

Evidentemente, deja meridianamente claro que la diligencia de notificación de la demanda no es una actuación que le corresponda realizar, por lo que resultaría perjudicial e injusto sancionar al trabajador con la extinción de la acción, considerando como incumplimiento de una carga procesal, que legalmente no le incumbe realizar. De igual forma, es válido argumentar que la postura de otorgar mérito interruptivo de la prescripción a la presentación de la demanda, es la que más se aviene con el sentido de la interrupción como institución, ya que, precisamente el fundamento de ella es salir de la inactividad, lo cual se cumple en el momento en que se presenta la demanda ante los tribunales.

Es cuestionable también que junto con la presentación de la demanda, se exija la notificación de la misma, y ambas actuaciones deban realizarse dentro del plazo de prescripción, ya que, la ley no lo establece así expresamente. Y también, porque lo que resuelve el artículo 2.503 del Código Civil es que si no hay notificación válida de la demanda, no se produce la interrupción, pero no se contiene en él la exigencia de que la notificación se realice dentro del plazo. En consecuencia, consideramos al igual como lo plantea parte de la doctrina,²⁰¹ que la notificación de la demanda, no es condición necesaria del efecto interruptivo, y que lo que realmente importa para lograr la interrupción es la manera de salir de la inactividad, ya que el efecto emana de una conducta del acreedor, que es dejar su pasividad. Y la notificación no es más que el modo de llevar al conocimiento del deudor de esa voluntad. Y más aún como esta actuación es realizada por el receptor, no puede ser requisito del efecto interruptivo.

- d) Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada y uniforme en el último tiempo, que la interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral se produce con la notificación válida de la demanda, y no sólo con su presentación ante los tribunales, ello por la interpretación a contrario sensu del artículo 2.503 del Código Civil que regula la interrupción de la prescripción adquisitiva.

²⁰¹ Ramón Domínguez Águila, *Doctrina. Prescripción Extintiva Laboral. Interrupción Civil. Momento en que se produce*, Op. cit. p. 164.

Con todo, y sin perjuicio de no desconocer la importancia de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual, desempeña un poderoso rol de convicción respecto de los propios jueces, tanto por la bondad intrínseca de los argumentos que comprende como por la especial estructura del sistema judicial chileno, encontramos que resulta grave, que el máximo tribunal del país, resuelva cuestiones laborales en base a criterios civilistas, olvidando que las relaciones jurídicas de derecho privado y las relaciones laborales se rigen por diferentes lógicas y principios. En efecto, la interpretación realizada por los tribunales en orden a aplicar criterios netamente civilistas a casos laborales ha provocado un debilitamiento de carácter ideológico del propio Derecho del Trabajo como disciplina jurídica distinta del derecho común, esto se evidencia en que los magistrados de la Corte Suprema continúan mirando el conflicto laboral, bajo la óptica de criterios civilistas, téngase en consideración por ejemplo, el criterio de que *“no es dable poner a las partes en desigualdad procesal, eximiendo a una (parte trabajadora) de su obligación de dar curso a los autos.”*²⁰² Se sigue mirando al Derecho del Trabajo como una ramificación de carácter especial del Derecho Civil, donde la abstracción de la persona, prescinde de la especial subordinación a que está sometido el trabajador, vale decir, el derecho común solo conoce personas, que no tienen ninguna atadura, subordinación, o dependencia con ninguna persona, y son en consecuencia, libres, iguales, e independientes unos de otros (ya que rigen los principios de libertad, autosuficiencia, igualdad, etc.), la subordinación y dependencia no tienen cabida en la lógica del Código Civil, al menos en el aspecto patrimonial. Estos principios distintos se deben respetar al momento de interpretar y aplicar la norma jurídica laboral. Resultaría absurdo aplicar el Código Civil a las relaciones laborales hoy en día.

- e) En cambio, los principios del Derecho del Trabajo parten de la lógica que hay una relación de subordinación y dependencia entre las partes, éstas no son absolutamente iguales, autosuficientes y libres para contratar, es por esta razón que el legislador laboral para tratar de equilibrar la relación laboral, es que interviene el contrato de trabajo, estableciendo los mínimos

²⁰² Sentencia de la Corte Suprema de fecha 18 de Diciembre de 2003 caratulada “Céspedes Sierra Ricardo con Servicios Integrales de Ingeniería” ROL:5503-2003

sobre los cuales deberán desarrollarse las relaciones jurídico laborales. Por todo lo señalado anteriormente consideramos errada la interpretación de la Corte Suprema cuando exige la notificación de la demanda para producir el efecto interruptivo.

- f) Por todos estos motivos apoyamos a la jurisprudencia que postula la tesis de que la interrupción de la prescripción extintiva laboral se produce al momento de presentar la demanda ante los tribunales, porque se aviene más con los principios del Derecho del Trabajo, y la especial situación en que se encuentra el trabajador que por diferentes circunstancias, acepta algo similar a venderse a sí mismo, o parte importante de sí mismo, para obtener un salario que le permita desarrollarse como persona dentro de un estado de derecho.

Creemos que con las vacilaciones jurisprudenciales de los tribunales superiores de justicia, no se contribuye evidentemente a la seguridad jurídica, ya que, ésta exige que ante los mismos hechos haya respuestas uniformes de los operadores jurídicos. En consecuencia, sería deseable mayor uniformidad jurisprudencial en relación a este punto.

- g) Ahora bien, para contestar la interrogante formulada en la introducción de este trabajo, vale decir, si la interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral es solo un problema hermenéutico o uno de *lege ferenda*. Opinamos en base a la información recopilada, que dicho problema tiene ambas aristas. Sin embargo, creemos que la solución al problema, es principalmente, uno de *lege ferenda*, por tanto, es necesaria una modificación legal al artículo 510 del código del Trabajo en cuanto a la interrupción, para así evitar diversas interpretaciones, y lograr así la certeza jurídica respecto al momento interruptivo.

En consecuencia, el artículo 510 del Código del Trabajo en cuanto a la interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral, debiera modificarse para lo cual proponemos un texto como el que sigue:

“Los plazos de prescripción establecidos en este Código se interrumpirán por la sola presentación de la demanda.

De la misma forma la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo indicado anteriormente, tendrá el mérito de interrumpir la prescripción.

Una vez interrumpida la prescripción ésta en caso alguno podrá exceder de los 2 años contados desde el término de la relación laboral.

Asimismo dichos plazos de prescripción se suspenderán mientras se encuentre vigente la relación laboral no excediendo en ningún caso los 5 años desde que respectivo derecho se hizo exigible”

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK, René. *Las Obligaciones*, 5ª Edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008.

ALESSANDRI R. Arturo, SOMARRIVA U. Manuel, VODANOVIC, Antonio, *Tratado de las Obligaciones*, 2ª Edición, Volumen III, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

BARRERA S., Ximena, *Estudio crítico de la jurisprudencia recaída en las prescripciones de corto tiempo del Código Civil*, Santiago, Editorial Universitaria.

CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Tomo 8, 1978.

COMPENDIO DE DERECHO DEL TRABAJO por Ignacio Alviol Montecinos *et al.* Tercera Edición. Valencia. Editorial Tirant to Blanch. 2008.

DE CASTRO, F. *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972, citado en DOMÍNGUEZ AGUILA, Ramón, *La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª Edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

DEL ÁGUILA VELA, Robert. *La prescripción extintiva y su aplicación en el ámbito laboral*, *En Gaceta Jurídica*, Tomo 111, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2003.

DOMÍNGUEZ AGUILA, Ramón, *La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª Edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, Doctrina. *Prescripción Extintiva Laboral. Interrupción Civil. Momento en que se produce*. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*. (213). Año LXXI, Enero-Junio, 2003.

ELLENBERG OYARCE, Carlos, *Acerca de la remisión normativa en la Interrupción Civil de la Prescripción Extintiva Laboral. Reflexiones críticas*. *Revista de Derecho*, Vol. XXII – N° 2 – Diciembre 2009.

GAMONAL CONTRERAS, Sergio. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Santiago. Editorial Jurídica Conosur, 1998.

— *Lineamientos de Derecho del Trabajo. Una Aproximación Crítica desde el Método de Casos*. Santiago. LexisNexis. 2007.

— *Los Grupos de empresa en Chile: Tensiones y problemas*. *Revista Laboral Chilena*. (150). Septiembre Octubre de 2006.

GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo, *La caducidad*, Madrid, 1990., citado en

DOMÍNGUEZ AGUILA, Ramón, *La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª Edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

GONZÁLEZ MOYA, Carlos, *Nueva Reforma Laboral, Modificada por Ley 18.372*, Editorial Jurídica Publiley Ltda., Chile, Santiago.

HUMERES NOGUER, H., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

LANATA FUENZALIDA, Gabriela. *Contrato Individual de Trabajo*. Segunda Edición, Santiago, Chile. LexisNexis. 2007.

LARRAÍN, RÍOS, Hernán, op cit., en YÁÑEZ, Patricio Eduardo, *Prescripción de Derechos Laborales*, Consultor Laboral LegalPublishing.

LIRA, URQUIETA, Pedro. *Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva*, Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales - Año 1927, Primera Parte, Tomo XXIV.

— *Las Prescripciones de corto tiempo en el Código Civil*, Memoria para optar al grado de Licenciado en la facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1926.

MACCHIAVELO CONTRERAS, Guido, *Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Teoría, Normas y Jurisprudencia*, Primera Edición, Santiago, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1997.

MARTÍNEZ, Eduardo. *La Prescripción Extintiva Laboral. Breve análisis Jurisprudencial*. Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. 2001.

— *La Prescripción Extintiva Laboral. Breve Análisis Jurisprudencial*, en Anuario del Derecho del Trabajo y de Seguridad Social N° 2/2001.

MARTÍN VALVERDE, Antonio, RODRIGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, Fermín, GARCÍA MURCIA, Joaquín. *Derecho del Trabajo*. Decimoséptima Edición. Madrid. Editorial Tecnos. 2008

MATURANA MIQUEL, Cristián, *Los Incidentes, el Juicio Sumario, Juicio de Arrendamiento de Bienes Urbanos, Juicio Ordinario Menor y Mínima Cuantía, el Juicio Ejecutivo, el Juicio de Hacienda, Procedimiento Arbitral y Asuntos Judiciales no Contenciosos*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Abril de 2007.

MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho Civil, de las obligaciones*, 9ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1999.

MORAGA NEIRA, René, *Código del Trabajo Comentado, anotaciones, concordancias y jurisprudencia*, Tomo II, Primera Edición, Legalpublishing, 2009.

OROZCO PARDO, Guillermo, *De la Prescripción Extintiva y su interrupción en el Derecho Civil*, Primera Edición, Granada, España, Editorial Comares, 1995.

PALAVECINO CÁCERES, Claudio, *La subordinación laboral: una relación en permanente cambio*. *Revista Laboral Chilena*. Septiembre-Octubre de 1999.

PALAVECINO CÁCERES, Claudio, *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Apuntes de clases.

PALOMO VÉLEZ, Rodrigo, *El rol de los Principios en la aplicación del Derecho del Trabajo. Antecedentes conceptuales sobre el estado del arte en Chile*. *Revista Laboral Chilena*. (161). Noviembre de 2007

PFEIFFER RICHTER, Alfredo, *Apuntes de Derecho Procesal*, Primera Edición, Santiago, Chile, 1998.

RAMIREZ OLARCE, Armando, *La Prescripción en materia Laboral*. Tesis. (tesis para optar al título de Abogado) Manizales, Colombia. Universidad de Manizales, Facultad de Derecho de Manizales, 2002.

RAMOS PASOS. René, *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 1999.

RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio, *La Prescripción Extintiva ante la Jurisprudencia*, Segunda Edición Actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

ROJAS MONTECINOS, Javier. *Dualidad de plazos de Prescripción en Materia Laboral*. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Chile. Universidad de Talca. 2004.

SOMARRIVA, Manuel, *Obligaciones y contratos ante la jurisprudencia*, comentario de sentencia número 150.

THAYER ARTEAGA, William, *Dimensión Histórica del Código del Trabajo*, Universidad del Desarrollo.

— *Texto y Comentario del Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

THAYER A., William, NOVOA F., Patricio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Tercera Edición actualizada y aumentada, Santiago, Colección de Manuales Jurídicos, 1998.

Tula, Diego Javier, *La Prescripción en el Derecho del Trabajo*. Artículo del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.